

LÍNEA JURISPRUDENCIAL
INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004-

MARÍA VERÓNICA CORREA OROZCO – 42.826.966
JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO GIRALDO – 10.091.419
CARLOS ALBERTO ZARATE YEPES – 71.645.873

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

LÍNEA JURISPRUDENCIAL
INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004-

MARÍA VERÓNICA CORREA OROZCO – 42.826.966
JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO GIRALDO – 10.091.419
CARLOS ALBERTO ZARATE YEPES – 71.645.873

Línea Jurisprudencial como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesora:
DRA. MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	7
OBJETIVOS	10
OBJETIVO GENERAL	10
OBJETIVO ESPECIFICO	10
1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL	11
1.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA, DERECHOS E INTERVENCIÓN	13
2. TÍTULO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	18
3. PROBLEMA JURÍDICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.	19
4. POLOS DE RESPUESTA DEL PROBLEMA JURÍDICO.	20
5. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA	21
5.1 SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO	21
5.2 INGENIERÍA DE REVERSA	22
5.3 NICHOS CITACIONALES PRODUCTO DE LA INGENIERÍA DE RESERVA	23
5.3.1 Nicho citacional de primer nivel y clases de citas de la Sentencia Arquimédica (C-250 de 2011)	23
5.3.2 Nicho citacional de primer y segundo nivel y clases de citas de la Sentencia Arquimédica C-250 del 6 de abril de 2011, M.P Mauricio González Cuervo	24
5.3.2.1 Telaraña de la Sentencia Arquimédica C-250 del 6 de Abril de 2011, M.P Mauricio González Cuervo	24
5.4 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS SENTENCIAS	28
5.5 SENTENCIAS HITO	30
5.5.1 Subreglas o “ <i>Ratio Decidendi</i> ” de las Sentencias Hito	30
5.5.2 Clasificación de las Sentencias Hito	47

5.5.2.1 Sentencia fundadora de línea	48
5.5.2.2 Sentencia consolidadora de línea	48
5.5.2.3 Sentencia modificadora de línea	49
5.5.2.4 Sentencia reconceptualizadora	49
5.5.2.5 Sentencia dominante	49
5.6 SENTENCIAS NO IMPORTANTES	50
6. GRAFICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	51
7. ANÁLISIS DE LA LÍNEA.	54
7.1 ASPECTOS A RESALTAR	54
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	58
ANEXOS	60

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Nicho citacional de primer nivel y tipos de sentencias citadas.	23
Grafica 2. Telaraña de la sentencia arquimédica y puntos nodales	24

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. BUSCADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	61
ANEXO B. FICHAS DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS	64

RESUMEN

La participación de la víctima como interviniente especial en el interior del proceso penal –sistema penal acusatorio– ley 906 de 2004- recientemente modificada por la leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011-, se encuentra orientada a garantizar y hacer efectivos sus derechos en igualdad de condiciones al imputado y las demás partes e intervinientes, en tanto se la dota de la facultades en orden a desarrollar todas las actividades que le faciliten el logro de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del sistema acusatorio en Colombia, se dio un paso de avanzada en el reconocimiento de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal (numeral 7 del artículo 250 C.N), concediendo desde aquel momento, no solo un interés económico para actuar, sino también los derechos a la verdad, justicia y reparación, que implica una participación más activa en busca de sus garantías.

Esa reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales que fueron definidos en la sentencia C-209 de 2007 de la siguiente manera:

(...) (i) en el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 cp); (ii) en el hecho de que el constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (art. 250 num. 6 y 7 cp); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (art. 2° cp); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (art.1° cp); (v) en el principio del estado social de derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.¹

Le otorgó entonces la Corte Constitucional a la víctima, la calidad de interviniente procesal especial, no así el de parte, razón por la cual está facultada para reclamar la reparación por el daño inferido, conocer la verdad y pretender el castigo para los autores. En desarrollo de esa intervención, la víctima puede solicitar práctica de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007

pruebas y presentar peticiones y, en general, tiene un papel mucho más protagónico en las diferentes etapas procesales, en desarrollo de los artículos 1° y 2° de la Constitución Nacional, que regula el derecho de participación de los colombianos en la toma de decisiones que los afectan, de donde se desprende que el derecho de las víctimas a la participación dentro del proceso penal se constituye en una facultad de estirpe constitucional que tiene que ser garantizado por la ley y puesto en práctica por la administración de justicia.

En desarrollo de ello, en la presente línea jurisprudencial se pretende abordar el tema de la participación de la víctima en el interior del proceso penal –sistema penal acusatorio-, orientada a garantizar y hacer efectivos sus derechos y a estudiar de qué manera la jurisprudencia la dota de las facultades en orden a desarrollar todas las actividades que le faciliten el logro de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Acorde con ello, en la elaboración de esta línea jurisprudencial, se pretende demostrar que en el proceso penal –ley 906 de 2004- recientemente modificada por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, la víctima como interviniente especial puede participar en todas las etapas del proceso penal en igualdad de condiciones que el imputado y las demás partes e intervinientes, para garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación

Para lograr el objetivo propuesto y abordar el problema jurídico planteado se hará uso de la metodología desarrollada por el autor Diego Eduardo López Medina en su obra el “*Derecho de los Jueces*”², tomando como referente para su análisis las sentencias de constitucionalidad que sobre el tema ha adoptado la Corte Constitucional desde el 1 de enero de 2005, fecha de entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, a la actualidad.

² LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. “el derecho de los Jueces” Segunda Edición. Bogotá, 2006. 366 ps.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Elaborar una línea jurisprudencial que responda a un problema jurídico concreto relacionado con una temática propia del derecho procesal

OBJETIVO ESPECIFICO

Elaborar una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad, con la que se pretende demostrar que en el proceso penal –ley 906 de 2004-, la víctima como interviniente especial puede participar en todas las etapas del proceso penal en igualdad de condiciones que el imputado y las demás partes e intervinientes, para garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Se introdujo mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, por el cual se reformó la Constitución Política, un sistema de investigación y juzgamiento criminal de tendencia acusatoria desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado y con prelación por los derechos de las víctimas, donde resalta en el numeral 7 del artículo 250 de la C. N, cual es el “*papel de las víctimas dentro del proceso penal*” destacando en razón de ello “(i) su carácter de *interviniente dentro del proceso penal*; (ii) *facultad de intervención independiente y autónoma de las funciones del fiscal*; (iii) *la potestad de configuración legislativa para la determinación de la forma como las víctimas harán el ejercicio de ese derecho a “intervenir” en el proceso penal*; (iv) **la atribución que la víctima tiene de actuar en cualquier etapa del proceso penal y no en una etapa específica**”³.

Desde tiempo atrás la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados con las conductas punibles, llegando en la actualidad a superar la tesis de la concepción meramente económica de la intervención como parte civil en el proceso penal, extendiendo sus derechos a conocer la verdad y a que se haga justicia desde la sentencia C-1149 de 2001, siendo este criterio reiterado y profundizado en la sentencia C-228 de 2002, que hace un “*estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, que es la forma tradicional en que se ha resarcido a la víctima de un delito. Desarrolla los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, particularmente del derecho a la tutela judicial efectiva; se apoya igualmente en una referencia al derecho comparado*”, constituyéndose esta sentencia en una de las de mayor importancia por otorgarle derecho adicionales a quienes hasta ese momento eran relegados al interior del proceso.

³ Ver sentencia C-250 de 2011

Después se produjo la sentencia C-850 de 2002, en la que la Corte estableció que el derecho de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la necesidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, permitían que el legislador estableciera la imprescriptibilidad de la acción penal, siempre que no se haya identificado e individualizado a los presunto responsables.

Con la sentencia C-875 de 2002, el máximo tribunal en lo constitucional consideró que no resultaba razonable excluir a la parte civil del amparo de pobreza e impedir de esta forma su constitución a través de un abogado.

Con posterioridad a la reforma constitucional, pero aún en el contexto del sistema penal de juzgamiento que antecedió al hoy vigente, se produjo la sentencia C-004 de 2003 en la que el tribunal de cierre constitucional reconoció a la víctima su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, de cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, decisiones que posteriormente se hicieron extensivas al sistema acusatorio. Este tema, en relación con la nueva sistemática procesal, lo desarrolló la Corte por medio de la sentencia C-047 de 2006.

En la sentencia C-014 y C-114 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En la sentencias C-1154 y C-1177 de 2005, la Corte realizó los primeros análisis respecto de la participación de las víctimas en el proceso penal con tendencia acusatoria, al analizar la exequibilidad de algunos artículos de la ley 906 de 2004, para concluir que las víctimas intervienen en el proceso penal incluso desde la noticia criminal y tiene derecho a ser notificadas de las decisiones de archivo de las investigaciones a fin de preservar sus derechos.

A las anteriores decisiones le sobrevinieron algunas de mayor importancia, que serán objeto de estudio en la presente línea jurisprudencial, por cuanto desde ese momento, ha sido profuso el pronunciamiento de la Corte Constitucional en materia de intervención de las víctimas en el proceso penal –ley 906 de 2004- otorgándole incluso la calidad de interviniente especial con igualdad de derechos a los demás sujetos procesales, entendiendo además que la participación de las víctimas en el proceso penal no se limita de manera exclusiva a unas determinadas etapas, por cuanto dichas calidades le permiten intervenir activamente durante su desarrollo, claro está con respeto de la calidad de proceso adversarial que se estructura entre la parte acusada y el acusador, porque de lo contrario se atentaría contra la igualdad de armas que caracteriza este tipo de proceso.

Así lo dejó sentado la Corte Constitucional:

“No obstante como lo ha expresado esta Corporación, el que la participación de las víctimas no esté limitada a alguna de las etapas del proceso penal, no obsta para que dicha intervención deba ser armónica con la estructura del proceso acusatorio, su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa del proceso⁴.

De lo anterior surge que en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, fundada en los derechos que ellas tienen a participar en igualdad de condiciones en las diferentes etapas procesales, con el fin de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

1.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA, DERECHOS E INTERVENCIÓN

Se ha definido a la víctima, desde tiempo atrás e incluso en los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, como:

⁴ Sentencia C- 209 de 2007.

“Las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o morales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”⁵

En la Legislación Colombiana, ha tenido desarrollo desde la Corte Constitucional (sentencia C-209 de 2007), quien ha definido a la víctima, como la persona que tiene interés *“para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable”⁶*

Por su parte el Artículo 132 del Código de Procedimiento Penal define las víctimas como: *“Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que, individual o colectivamente, hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto”⁷*, siendo ello desarrollado por el acto legislativo N° 03 de 2002, a través del cual se sentaron las bases constitucionales para la adopción del nuevo sistema penal con tendencia acusatoria, donde se contempló la obligación de protección a las víctimas y su actuación al interior del trámite judicial, reglamentándose que tanto el Fiscal como el representante del Ministerio Público debían velar por los derechos de estas.

La Corte Suprema de Justicia, consideró con relación a la importancia del concepto de víctima para el Nuevo Sistema Acusatorio:

(...)“En un Estado Social de Derecho los derechos de las víctimas de una conducta punible emergen constitucionalmente relevantes, al punto que el Constituyente elevó a rango superior el concepto de víctima. Es así como el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política, antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, señalaba que el Fiscal General de la Nación debía “velar por la protección de las víctimas.” El numeral 1° del mismo artículo en su regulación primigenia expresa que

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 4034 del 29 de noviembre de 1985.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de 2007. S.L:S.N. 119p.

⁷ ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código de Procedimiento Penal: ley 906 de 2004. Vigésima segunda edición. Bogotá: Editorial Leyer. 2004. p. 264.

deberá "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito"⁸.

En desarrollo de ello, tanto a nivel internacional como en el Nacional, se ha establecido que los derechos de las víctimas no se limita a una mera reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, a través de la participación activa en el proceso penal

Este concepto, tuvo un avance significativo en la sentencia C-370 de 2006, si bien en desarrollo de la ley 975 de 2005 que regula lo concerniente a las víctimas del conflicto armado, se resalta su importancia para efectos de ser considerada en la ley 906 de 2004, en tanto se amplía el concepto que se tenía de quienes pueden constituirse en víctima para reclamar sus derechos⁹.

De igual modo, respecto a los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional señaló:

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que "Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sent. 18 de abril de 2007, Cas. N° 24829, MP. Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

⁹ Ver sentencia C-370 de 2006- "En consecuencia solicitan que la Corte declare la constitucionalidad condicionada de los apartes demandados, en el siguiente sentido:

"- Para efectos de la definición de víctima establecida en el artículo 50 de la Ley 975 de 2005, se tengan como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil.

- La atención médica y psicológica de rehabilitación prevista en el artículo 47 de la ley 975 de 2005 se extienda al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil.

- La decisión judicial a la cual se refiere el artículo 48 en su numeral 48.3 (erróneamente indicado como 49.3 en el texto de la ley publicado en el Diario Oficial) por medio de la cual se dé término al proceso penal de acuerdo con lo establecido en la Ley 975 de 2005, debe restablecer los derechos del cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primero y segundo grado de consanguinidad y primero civil".

*perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.*¹⁰

*En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia”.*¹¹

Y refiriéndose al derecho de las víctimas manifestó:

*De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia-no restringida exclusivamente a una reparación económica- fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo **menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.***

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

*1. El derecho a la **verdad**, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.*

*2. El derecho a que se haga **justicia** en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.*

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002.

¹¹ Ibid.,

3. El derecho a la **reparación del daño** que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.¹²

Los tres derechos que acaban de enunciarse y que le asisten a las víctimas o perjudicados con el ilícito penal a acudir al proceso penal, deben ser garantizados por igual dentro del respectivo proceso, además aquellos que garanticen su acceso a la justicia por medio de un abogado y en algunos casos directamente, con la posibilidad de conocer todas las incidencias del proceso, incluso desde los albores de la investigación y hasta que el proceso efectivamente finalice, igualmente cuando sea del caso tienen el derecho y el deber de ser escuchadas y la oportunidad de allegar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la impugnar las decisiones que le sean contrarias; todo ello en desarrollo del tratamiento equitativo e igualitario que se le ha concedido a la víctima por parte de la Corte Constitucional.

¹² Ibid, p7.

2. TÍTULO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004-

3. PROBLEMA JURÍDICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

¿LA VÍCTIMA COMO INTERVINIENTE ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL - LEY 906 DE 2004-, PUEDE PARTICIPAR EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL IMPUTADO Y LAS DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES, PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN?

4. POLOS DE RESPUESTA DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En este caso, para resolver el problema jurídico propuesto, se abordaran los polos de respuesta enmarcados dentro de las etapas procesales que contempla la ley 906 de 2004, distinguiendo si al interior de cada una de ellas, se garantiza de forma igualitaria la participación de la víctima.

En razón de ello, los polos de respuesta se limitan a indicar **SI** existe o **NO** intervención en igualdad de condiciones por parte de la víctima, en las siguientes etapas procesales.

INVESTIGACIÓN												
INDAGACIÓN		INVESTIGACIÓN										
SI	NO	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN		MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		PRECLUSIÓN		PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD				
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			

ETAPA DE JUZGAMIENTO													
FORMULA ACUSACIÓN		AUDIENCIA PREPARATORIA		JUICIO ORAL		INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA		SENTENCIA		INCIDENTE DE REPARACIÓN INTE			
SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		

RECURSOS EXTRAORDINARIOS									
CASACIÓN				REVISIÓN					
SI		NO		SI			NO		

5. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA

5.1 SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO¹³

Después de un rastreo jurisprudencial, se encontró que como punto de apoyo, se parte de la sentencia C-250 de 2011, por ser la más reciente de la Corte Constitucional sobre el tema de las víctimas y atendiendo a que tiene correspondencia y desarrolla el problema jurídico planteado, al igual que por su riqueza citacional de sentencias importantes que de una o de otra manera indican el recorrido interpretativo y argumentativo de la Corte Constitucional en el caso sub-exámene, encontrando en ella las sentencias hito que serán el objeto de estudio de esta línea jurisprudencial.

En esta sentencia de Constitucionalidad con ponencia del Magistrado, Mauricio González Cuervo, analizó, entre otros, la constitucionalidad del artículo 100 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, *“por la vulneración de los artículos 2, 13, 228, 229 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad (Pacto Universal de los Derechos Humanos -Ley 74 de 1968, artículo 14-; Convención Interamericana de Derechos Humanos -Ley 16 de 1972, artículo 8-), vía de omisión legislativa relativa. Por cuanto dicha norma “(...)dispone la participación en audiencia de juicio del fiscal y la defensa previo a la decisión de individualización de la pena; Tal norma omite la participación de la víctima, para ser oída en igualdad de condiciones que la Fiscalía y la defensa, con menoscabo de sus derechos (...)”*

En este caso, la Corte Concluyó que respecto de la norma demandada debía declararse la exequibilidad condicionada, en *“el entendido de que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y sentencia”*, por cuanto su omisión implica no

¹³ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. “El Derecho de los Jueces”.Editorial legis, 2006.Segunda Edición . p, 168. “El punto arquimédico es simplemente una sentencia con la cual el investigador tratará de dar soluciones a las relaciones estructurales entre varias sentencias (...)

solamente el desconocimiento del derecho a la igualdad de la víctima, sino la limitación de su derecho al acceso a la administración de justicia, sin que existan razones objetivas que *“justifique la omisión de brindar a las víctimas la posibilidad de ejercer el derecho a ser oídos en la etapa de la individualización de la pena y sentencia, en los casos en que haya fallo condenatorio o se haya aprobado el acuerdo celebrado con la Fiscalía, de lo que se colige que la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva”*¹⁴.

5.2 INGENIERÍA DE REVERSA

Para encontrar el nicho citacional de la sentencia arquimédica, se le realizó a ésta ingeniería de revesa, que *“consiste en el estudio de las citas del punto “arquimédico”*¹⁵, lo que arrojó como resultado los siguientes nichos citacionales de primer y segundo nivel:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-250 del 6 de abril de 2011. M.P Mauricio González Cuervo.

¹⁵ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op.cit. P. 170

5.3 NICHOS CITACIONALES PRODUCTO DE LA INGENIERÍA DE RESERVA

5.3.1 Nicho citacional de primer nivel y clases de citas de la Sentencia Arquimédica (C-250 de 2011)

Gráfica 1. Nicho citacional de primer nivel y tipos de sentencias citadas.

SENTENCIA C-250 DE 2011																
1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
C1195	C541	C059	C275	C293	C097	C562	C680	C215	C384	C095	C185	C004	C014	C591	C047	C209
		C301			C543			C742	C427	C648	C228	C228	C622	C979	C370	C396
		C594							C509	C740	C282	C783	C998	C1154	C423	C516
		C412							C596	C1064	C316	C873		C1177	C425	C808
		C544							C728	C1104	C426			C1260	C454	C920
									C803	C1149	C428				C456	C995
									C1043	C1195	C578				C717	
									C1549		C580				C873	
									C1717		C783				C891A	
											C875					

importantes
importantes fuera del periodo
conceptuales
retóricas fuera del tema
retóricas del tema

La gráfica, muestra un nutrido nicho citacional de primer nivel de la sentencia arquimédica, que arrojó como resultado, 68 sentencias, de las cuales 9 son importantes, por lo que serán el objeto de análisis en la presente línea jurisprudencial, por cuanto, durante la vigencia de la ley 906 de 2004, desarrollar la importancia de otórgale en igualdad de condiciones la posibilidad de intervención a la víctima en las diferentes etapas procesales, y que se encuentran marcadas con el color verde; así como las que revisten importancia por desarrollar el problema jurídico propuesto, pero que se desenvuelven en una período de tiempo anterior, señaladas con el color rosa.

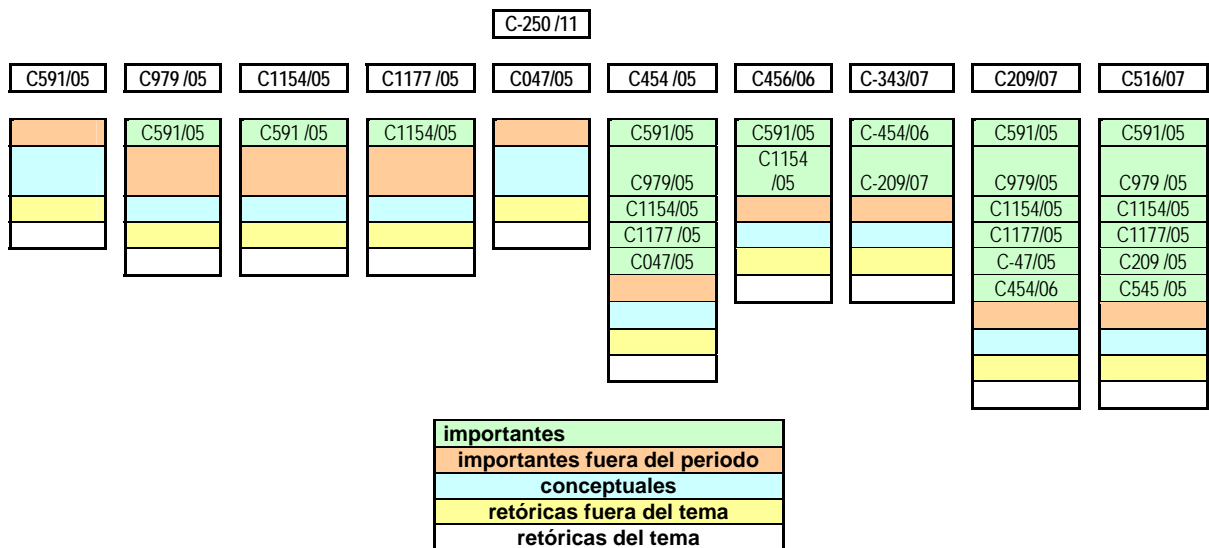
De igual modo, con el color azul se relacionan las sentencias conceptuales por hacer referencia a definiciones de principios e instituciones del derecho penal. De color

amarillo y blanco, se encuentran señaladas las sentencias retóricas, por no ofrecer un mayor desarrollo a los temas analizados por la Corte Constitucional y no aportar al problema jurídico analizado, indicando de acorde con los colores, si se trata de sentencias relacionadas dentro (blanco) o fuera del tema (amarillo).

5.3.2 Nicho citacional de primer y segundo nivel y clases de citas de la Sentencia Arquimédica C-250 del 6 de abril de 2011, M.P Mauricio González Cuervo. En la siguiente gráfica se ilustra, el nicho citacional de primer y segundo nivel de la sentencia arquimédica (C-250 de 2011), ubicando en un primer nivel, con letras de color rojo, las sentencias importantes que se refieren en ella (C-591/05, C-979/05, C-1154/05, C-1177/05, C-047/05, C-047/05, C-454/05, C-456/06, C-209/07, C- 343/07 y C-516/07), a las que a su vez se les realizó la ingeniería de reversa, que arrojó como resultado al interior de cada una, las sentencias importantes, que fueron resaltadas con el color verde y las demás que se distinguen por diferentes colores como se enunció en el cuadro explicativo a la margen de la gráfica.

5.3.2.1 Telaraña de la Sentencia Arquimédica C-250 del 6 de Abril de 2011, M.P Mauricio González Cuervo

Gráfica 2. Telaraña de la sentencia arquimédica y puntos nodales



En los siguientes cuadros, se grafican cada una de las sentencias hito que se encuentran dentro de la sombra decisional del problema jurídico planteado, como desarrollo de la telaraña que viene de graficarse, destacando de igual modo en cada una de ellas, el tipo de sentencia que se enuncia, acorde con los colores que lo identifican.

SENTENCIA C-591 DE 2005

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		C055	C024	C38	C032	C003	C08	C135	C-112	C-652	C-041	C-100	C-230			
		C150	C160	C109	C073	C040	C198	C160	C-427	C-893	C-087	C-187	C-248			
		C357	C424	C373	C081	C221	C327		C-488	C-1052	C-112	C-329	C-562			
		C537	C496	C491	C188	C242			C-635	C-1195	C-128	C-330	C-569			
				C578	C217	C320			C-1643	C-1255	C-152	C-740				
					C226	C327				C-1256	C-228	C-798				
					C373	C358				C-1257	C-269	C-873				
					C389	C372				C-1549	C-296	C-966				
					C488	C429					C-317	C-1092				
					C543	C447					C-374					
					C627	C470					C-580					
					C657	C540					C-830					
						C578										
						C610										
						C657										
						C658										

SENTENCIA C-979 DE 2005

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
				C-083	C-037	C-210		C-160	C-010	C-554	C-004	C-004	C-013	C-591	C-037	
					C-680	C-242		C-371	C-578	C-774	C-228	C-187	C-888	C-673		
						C-548			C-873	C-775		C-873				
									C-1189	C-836		C-1092				
										C-893		C1097				
										C-1195						
										C-1257						
										C-5554						

SENTENCIA C-1154 DE 2005

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		C-150	C-106	C-799	C-543	C-327	C-146	C-215	C-010	C-744	C-041	C-004	C-155	C-591		
		C-411	C-394		C-690	C-425	C-716	C-272	C-392	C-760	C-228	C-699	C-509	C-673		
									C-427	C-774	C-578	C-798	C-873	C-799		
									C-634	C-1052	C-580	C-873		C-925		
									C-635	C-1255	C-805					
									C-1549		C-830					
											C-875					

SENTENCIA C-1177 DE 2005

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		C-059	C-351		C-022	C-652		C-153	C-112	C-093	C-228			C-1154		
		C-093	C-395		C-037			C-215	C-330	C-204	C-426					
		C-301	C-538					C-742	C-492	C-410	C-428					
		C-599							C-1043	C-557	C-482					
									C-1062	C-620	C-695					
										C-647	C-805					
										C-673	C-895					
										C-1195						
										C-1228						

SENTENCIA C-047 DE 2006

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		C337	C-179	C578		C287	C191		C596	C-252	C040	C-04	C154	C-591	C-047	
				C600A		C358				C-554	C200		C-998	C-979		
										C-648	C-228			C-1154		
										C-740	C-282			C-1177		
										C-774						
										C-1149						

SENTENCIA C-454 DE 2006

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		C-412	C-275	C-293	C-543	C236			C-163	C041	C041	C-04	C04	C591	C047	
						C540			C420	C185	C-178	C-451	C-014	C799		
									C427	C1052	C185	C528	C-114	C979		
									C1549	C-1149	C-228	C-570	C-998	C1009		
											C-578	C-775		C1154		
											C-805	C-873		C1177		
											C871	C-899				
											C-875					
											C-916					

SENTENCIA C- 456 DE 206

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
	C-541	C-150	C-24	C-179	C-657	C-327			C-383	C-771	C-228	C-04	C-04	C-237		
		C-301	C-395	C-318		C-358			C-634	C-774	C-377	C-451	C-816	C-591		
		C-411									C-759		C1056	C-730		
											C-788			C-1154		
											C-805					
											C1024					

SENTENCIA C-209 DE 2007

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
		C-412	C-443	C-293	C-543	C-320		C-215	C-004	C-648	C-041	C-249	C-115	C-538	C-047	C-095
			C-275					C-356	C-014	C-740	C-228	C-271	C-154	C-591	C-454	C-370
								C-539	C-1514	C-1051	C-282	C-781	C-227	C-673		
										C-1052	C-580	C-873	C-409	C-979		
										C-1149	C-805		C-454	C-1154		
										C-1276	C-875		C-509	C-1177		
													C-998			

SENTENCIA C-343 DE 2007

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
							C-680	C-892							C-454	C-209

SENTENCIA C-516 DE 2007

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
				C071	C049	C320	C146	C215	C427	C041	C041	C004	C155	C538	C046	C209
					C069	C540		C357	C1549	C1052	C045	C014	C227	C591	C366	
					C543			C539			C185	C063	C409	C710	C370	
											C220	C228	C509	C850	C454	
											C228	C271	C914	C925	C536	
											C310	C528		C979		
											C415	C567		C1009		
											C578	C781		C1154		
											C580	C873		C1177		
											C871			C1260		
											C875					

Acorde con lo graficado, se pueden apreciar los puntos nodales de la línea, en tanto se vislumbra cuáles son las sentencias más enunciadas por ser las de mayor importancia, dentro y fuera del periodo objeto de estudio (colores verde y rosa) y que de algún modo, pese a tratar en cada una de ellas temas diferentes entre sí, por analizar la constitucionalidad de diferentes normas, se sostienen dentro de una misma sobra decisonal.

5.4 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS SENTENCIAS

Una vez propuesto el problema jurídico a desarrollar, con apoyo en los índices de jurisprudencia de la relataría de la Corte Constitucional, se obtuvo como resultado al incluir como restrictor, “*derecho de las víctimas*”, un amplio número de sentencias

de constitucionalidad y de tutela¹⁶, de las cuales se sustrajo solo las realizaron un estudio de constitucionalidad de uno o varios artículos de la ley 906 de 2004, lo que arrojó un universo de 54 sentencias¹⁷, de las cuales, se consideraron como relevantes o importantes dentro del periodo objeto de estudio, esto es desde el 1 de enero de 2005, fecha de entrada en vigencia la ley 906 de 2004, a la fecha, 11 sentencias¹⁸, además de 8 importantes desarrolladas fuera del periodo objeto de estudio¹⁹, siendo clasificadas de este modo, por cuanto las subreglas de derecho que desarrolla la Corte Constitucional tiene identidad fáctica y se encuentran dentro de la sombra decisional descrita en el problema jurídico propuesto.

A las sentencias importantes que analizaron la constitucionalidad de artículos implementados en la ley 906 de 2004, se les elaboró una ficha, en las que se resaltó las circunstancias relevantes y se enunciaron las diferentes subreglas o *ratio decidendi* propuestas por la Corte Constitucional, destacando además en cada una de ellas, como se dijo, el nicho citacional y las clases de sentencias (importantes, conceptuales o retóricas dentro o fuera del tema objeto de estudio) que se enunciaron.

Las demás sentencias fueron desestimadas y para el evento se clasifican como no importantes, por tratarse de sentencias que desarrollan un contexto diferente al de la intervención de la víctima en el proceso penal –ley 906 de 2004- en igualdad de condiciones a las demás partes e intervinientes.

¹⁶ Ver anexo 1

¹⁷ **2002:** C-228; **2003:** C-554, C-014, C-114, C-998; **2005:** C-203, C-473, C-591, C-823, C-979, C-1151, C-1154, C-1177; **2006:** C-046, C-047, C-319, C-355, C-370, C-454, C-456, C-531, C-575, C-650, C-670, C-719, C-825, C-1033; **2007:** C-343, C-210, C-794, C-516, C-080, C-209, C-479; C-516; **2008:** C-1199, C-116, C-161, C-666, C-1141, C-3181; **2009:** C-029, C-136, C-240, C-243, C-636; **2010:** C-012, C-059, C-238, C-828, C-298, C-914, C-936; **2011:** C-250.

¹⁸ C-591/05, C-979/05, C-1154/05, C-1177/05, C-047/06, C-454/06, C-456/06, C-209/07, C-343/07, C-516

¹⁹ C-293/95, C-1149/01, C-228/02, C-805/02, C-875/02, C-04/03, C-783/03, 998/04

5.5 SENTENCIAS HITO

En ese caso, contamos con 11 sentencias hito o importantes, en donde la Corte Constitucional define sub-reglas de derecho constitucional²⁰, que han logrado introducir cambios en el proceso penal, por permitir una participación más activa de la víctima al interior de este y con el respeto de la igualdad en relación a las demás partes e intervinientes.

5.5.1 Subreglas o “Ratio Decidendi” de las Sentencias Hito

SENTENCIA	C-250 DE 2011
MAGISTRADO PONENTE	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad: contra los artículos 86 (parcial), 89 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 (8231), artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 (8232), artículo 100 de la Ley 1395 de 2010.
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • En relación con la participación del tercero civilmente responsable (art 86, 89 y 90 de la ley 1395 de 2010), en Sentencias C-423, C-425 de 2006 y 717 de 2006 la Corte examinó la constitucionalidad de los artículos que refieren al respecto, por lo que en el evento planteado ya existe cosa juzgada. • En relación a la demanda del artículo 100 de la ley 1395 de 2010, concluyó la Corte Constitucional que los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral son derechos que también se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la Ley 906 de 2004 y modificada por la Ley 1395 de 2010, por cuanto siendo <i>“la etapa de individualización de la pena y sentencia una fase posterior al juicio, y habiéndose establecido por el Constituyente la facultad del Legislador de fijar los términos en que las víctimas podrán participar en el proceso penal, dicha potestad estará sujeta a los principios constitucionales antes anotados y a la garantía y protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así, la exclusión de la víctima o su representante a ser oída por el Juez en la etapa de individualización de la pena y sentencia, en condiciones diversas a la defensa y a la Fiscalía, implica no solamente el desconocimiento del derecho a la igualdad, sino la limitación de su derecho al acceso a la administración de justicia. No se vislumbra una razón objetiva</i>

²⁰ http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/130lanoult..pdf, define las sentencias hito de la siguiente manera:

“Son aquéllas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional. Estas sentencias, usualmente, originan cambios o giros dentro de la línea. Estas variaciones se logran mediante técnicas legítimas en las que se subraya la importancia de la sentencia: cambio jurisprudencial, unificación jurisprudencial, distinción de casos, distinción entre ratio y obiter, y otras técnicas análogas. Son, usualmente, sentencias ampliamente debatidas al interior de la Corte y es más probable que susciten salvamentos o aclaraciones de voto por parte de magistrados disidentes (...)”

SENTENCIA	C-250 DE 2011
	<p><i>y suficiente que justifique la omisión de brindar a las víctimas la posibilidad de ejercer el <u>derecho a ser oídos en la etapa de la individualización de la pena y sentencia, en los casos en que haya fallo condenatorio o se haya aprobado el acuerdo celebrado con la Fiscalía, de lo que se colige que la omisión genera una desigualdad injustificada</u> entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva”.</i></p> <p>Se desconoce el art 250 numeral 7 de la C.N, que establece “que corresponde al Legislador fijar los términos de intervención de las víctimas dentro del proceso penal, razón por la cual la omisión aludida entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la etapa de individualización de la pena y sentencia, en los términos que se lo impone dicho artículo, en concordancia con los artículos 29, 229 de la C.N”.</p>

	C-591 DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 20, 30, 39, 58, 78, 80, 154, 242, 291, 302, 522 (parciales) y 127, 232, 267, 284, 455 y 470 de la Ley 906 de 2004, “ <i>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal</i> ”.
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 78 y 80 de la ley 906 de 2004: consideró que en este evento los apartes acusados de esta disposición, en el sentido de autorizar a la Fiscalía General de la Nación para archivar las actuaciones con efecto de cosa juzgada cuando se presente una causal de extinción de la acción penal, mediante una orden sucintamente motivada sin control judicial y antes de la formulación de la imputación, “vulnera gravemente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación” por cuanto no se le permite acceder “ante un juez para efectos de que sea este último quien decida si efectivamente se encuentran presentes o no los presupuestos para decretar la extinción de la acción penal. En otros términos, el carácter litigioso de las causales de extinción de la acción penal, al igual que la trascendencia que la misma ofrece, por ejemplo, en los casos de leyes de amnistía, conducen a la Corte a considerar que tales decisiones únicamente pueden ser adoptadas por el juez de control de conocimiento (sic), en el curso de una audiencia, durante la cual las víctimas puedan exponer sus argumentos en contra de la extinción de la acción penal. En efecto, en los casos de ocurrencia de una causal de extinción de la acción, le corresponde a la Fiscalía solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación, salvo el caso de la aplicación del principio de oportunidad, que tiene una reglas particulares definidas (...).

SENTENCIA	C- 979 DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO A.V - JAIME ARAUJO RENTERÍA
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78, 192, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • Para el artículo 78 del C. de P. Penal. Expuso Sobre esta censura, en particular, advierte la Corte que el segmento normativo que aquí se impugna ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, por lo que se constituye en cosa juzgada, por cuanto al respecto se declaró la inexequibilidad mediante sentencia C- 591 de 2004, • Sobre el art. 192-4 que es nuestro objeto a resolver con el problema jurídico propuesto, expuso: <i>(...)Este sentido de la norma resulta en efecto contrario no solamente a los deberes de investigación que en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario le impone al Estado colombiano, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, sino que restringe, de manera injustificada, el ámbito de protección de los derechos de las víctimas y perjudicados de estas conductas, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte les ha dado, en particular su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. Derechos que como se indicó se encuentran asociados de manera estrecha al deber de las autoridades de investigar y sancionar de manera seria e independiente estos crímenes.</i> <i><u>En el marco de la potestad de configuración del legislador en este ámbito, y en desarrollo del deber estatal de protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, estableció la reapertura, por vía de revisión, de procesos referidos a estos delitos que hubieren culminado con fallos absolutorios. Sin embargo para hacerlos compatibles con los principios de cosa juzgada y non bis in idem que por regla general amparan a la persona absuelta, rodeó tal decisión de política criminal de especiales cautelas, como el condicionamiento de la procedencia de la causal de revisión al pronunciamiento de una instancia internacional.</u></i> <i>“Nada se opone entonces a que, por virtud de la exclusión de la expresión acusada, se <u>extienda la posibilidad de reapertura de estos procesos, por la vía de la revisión, a aquellos que han culminado con fallos condenatorios y una instancia internacional haya establecido que son el producto del incumplimiento protuberante de los deberes de investigación sería e imparcial por parte del Estado, lo que ubica tales decisiones en el terreno de las condenas aparentes, que toleran o propician espacios de impunidad en un ámbito en que tanto el orden constitucional como el internacional, repudian tal posibilidad.</u>”</i> <i><u>La expresión “absolutorio” del Artículo 192, numeral 4: lo consideró INEXEQUIBLE la Corte, por cuanto “el alcance que la expresión demandada le imprime a la causal de revisión de la cual forma parte, entraña en primer término, una violación de la Constitución en virtud del desconocimiento de claros referentes internacionales aplicables a la materia por concurrir a integrar el bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP); en segundo término, una actuación contraria al deber constitucional de protección de los derechos</u></i>

SENTENCIA	C- 979 DE 2005
	<p><u>de las víctimas de estos delitos que desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden (artículo 2 CP); (...)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el artículo 327, resolvió: La expresión demandada, “<i>siempre que con ésta se extinga la acción penal</i>” que forma parte del artículo 327 del C.P.P., en cuanto reduce el principio de oportunidad a uno solo (la renuncia), de los tres supuestos procesales (renuncia, interrupción y suspensión) a través de los cuales actúa, desconoce las reglas jurisprudenciales trazadas por esta Corte en el sentido que la oportunidad reglada opera a través de la renuncia, la suspensión y la interrupción de la acción penal (Cfr. Sentencia C- 673 de 2005). • En lo atinente con la decisión sobre los arts. 330 y 527, adujo: En consecuencia, encuentra la Corte que los deberes de reglamentación, general e interna, que las normas acusadas imponen al Fiscal General de la Nación en materia de aplicación del principio de oportunidad y funcionamiento de la justicia restaurativa, encuentran pleno respaldo en la Carta como medios de promover valores en ella establecidos como el principio de competencia preferente, el principio de unidad de gestión y jerarquía (Art. 251.3 CP), el principio de igualdad en su expresión de igualdad de trato ante la ley (Art.13 CP), y el deber de promoción y protección de los derechos de las víctimas que el orden jurídico radica en el Fiscal y sus agentes
<p>SUBREGLA DE DERECHO DE ACLARACIÓN</p>	<p>La aclaración de voto, tuvo incidencia con los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la presente sentencia, que tratan del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y de los artículos 330 y 527 de la misma ley, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>“(…)el sistema acusatorio no debería, por esencia, prever el principio de oportunidad, pues la persecución penal es obligatoria y debe investigarse hasta el final. Precisamente, por ser una excepción, debe intervenir siempre el juez de garantías, de forma que su ejercicio es previo y el control posterior. <u>A mi juicio, es claro que con su ejercicio se afectan derechos de las víctimas y del imputado</u>, cualquiera que sea la modalidad de aplicación que se adopte. Ello explica la estructura de la norma que restringe el control del principio de oportunidad a una sola modalidad, mientras que la norma constitucional lo prevé para todos los casos.</p>

SENTENCIA	C-1154 DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA A.V- JAIME ARAUJO RENTERÍA
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004 <i>“por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i>
SUBREGLA DE DERECHO	<p>En la materia que es nuestro objeto de estudio, estableció la Corte Constitucional en la presente sentencia respecto la situación de las víctimas ante un eventual archivo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“(…)La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad. Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías”.</i>
SUBREGLA DE DERECHO DE ACLARACIÓN	<p>En su disenso lo que concierne al caso de interés, artículo 79, expuso el salvamento de voto lo siguiente:</p> <p><i>“(…)el condicionamiento de la exequibilidad del artículo 79 del CPP no soluciona la objeción de fondo en cuanto a la ausencia de control a la decisión de archivo de las diligencias y respecto de qué puede hacer el ciudadano para que exista ese control, independientemente de los elementos objetivos de la denominada “tipicidad objetiva”.</i></p>

SENTENCIA	C-1177 DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 69, parcial, de la Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de la situación objeto de análisis, consideró la Corte Constitucional " (...) <i>que la exigencia de una mínima fundamentación fáctica del acto de denuncia, cuya ausencia genera la indamisión, así como la limitación de su aplicación a una sola vez, <u>promueven finalidades legítimas e importantes para el orden constitucional.</u> La inserción en el orden legal de tales condicionamientos realiza objetivos claramente establecidos en la Carta, por lo que se cumple el primer supuesto que permite predicar la razonabilidad de las medidas cuestionadas en la demanda</i>". <p>A juicio de la Corte, la decisión acerca de la denuncia reviste particular relevancia para la <u>efectividad de los derechos de las víctimas y perjudicados con los delitos, por lo que no puede quedar exenta de controles externos.</u> En consecuencia condicionará la exequibilidad de la expresión acusada "en todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento" a que tal decisión emitida por el fiscal sea notificada al denunciante y al Ministerio Público. Ello a efecto de investir tal decisión de la publicidad necesaria para que el denunciante, de ser posible, ajuste su declaración de conocimiento a los requerimientos de fundamentación que conforme a la interpretación aquí plasmada le señale el fiscal, o para que el Ministerio Público, de ser necesario, despliegue las facultades que el artículo 277 numeral 7° de la Constitución le señala para la defensa de los derechos y garantías fundamentales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • "En cuanto a la ampliación de la denuncia, por una sola vez, <u>se trata de una limitación que no excluye que se alleguen, por los medios regulares del proceso, elementos materiales de prueba sobrevinientes a la denuncia, ni limita el derecho de intervención de las víctimas en las oportunidades que la ley procesal prevé para el efecto</u>". <p>Del anterior análisis, se deriva que las medidas adoptadas por el legislador para reglamentar el ejercicio del derecho de acción en materia penal, previstas en las expresiones acusadas - bajo la interpretación que señala la Corte - no comportan cargas gravosas e insalvables para los denunciantes. <u>Por el contrario, el denunciante conserva la posibilidad de que una vez inadmitida la denuncia en forma motivada, aporte la información que le es requerida para rodear tal acto de la fundamentación que el orden jurídico demanda.</u> Así mismo, en virtud de la notificación que se impone al Ministerio Público, éste podrá desplegar, de ser necesario, las potestades que la Constitución le confiere para la defensa de los derechos y las garantías fundamentales. Y aún en el evento de que, fuese archivada la actuación por que la inadmisión no cumplió su cometido de propiciar la complementación de la información básica requerida, podrá aportar nuevos elementos probatorios tendiente a dotar la declaración de denuncia del fundamento requerido (Art. 79 Ley 906/04)"</p>

SENTENCIA	C-047 DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	RODRIGO ESCOBAR GIL
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 176 (parcial) y 177 (parcial) de la ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”
SUBREGLA DE DERECHO	<p>En torno al precepto demandado, consideró la Corte Constitucional que: El permitir el ejercicio de la doble instancia, es garantía de los derechos fundamentales de las víctimas y de quienes se veían afectados con un fallo contrario a derecho, por cuanto este “<i>ostenta un carácter de regla general y que las excepciones que el legislador puede introducir a la misma deben estar plenamente justificadas. Dicha garantía responde a la necesidad de establecer instancias de control que aseguren la corrección del juicio, al permitir que lo actuado en la primera instancia sea impugnado por quien se considere afectado y, que, respetando el derecho de contradicción, sea objeto de nueva decisión en la que se plasme la respuesta definitiva del ordenamiento jurídico. (...)En tales condiciones, la Corte llega a la conclusión de que no es violatorio del <i>non bis in idem</i>, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2°).</i></p> <p><i>De este modo, así como, por expreso mandato constitucional, que está previsto también en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, también se ha previsto, en desarrollo de la garantía de la doble instancia, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantía para las víctimas y protege el interés de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparación y la justicia”.</i></p>

SENTENCIA	C-454 DE 2006
MAGISTRADO PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Respecto la constitucionalidad del artículo 135 de la ley 906 de 2004, consideró la Corte Constitucional:</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. “50. En punto a determinar, desde qué momento deben los órganos de investigación proporcionar información a la víctima sobre sus derechos, debe señalarse, que ya esta Corte ha admitido que tal información debe proporcionarse desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con las autoridades. Así se deriva de las sentencias C-1154 de 2005²¹ y C - 1177 de 2005²², en las que se dispuso la comunicación de

²¹ En esta sentencia se analizaron cargos contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436, y 455 de la Ley 906 de 2004. El pronunciamiento a que se hace referencia en

SENTENCIA	C-454 DE 2006
	<p><u>decisiones de archivo de las diligencias (Art.79) , e inadmisión de la denuncia (Art.69), respectivamente, a las víctimas o denunciantes a pesar de que las normas no contemplaban de manera explícita tal exigencia.</u></p> <p><i>(...)La interconexión e interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación exige que la garantía de comunicación se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación. <u>Los derechos a la justicia y a la reparación pueden verse menguados si se obstruye a la víctima las posibilidades de acceso a la información desde el comienzo de la investigación a efecto de que puedan contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos.</u></i></p> <p><i>(...)Es evidente en consecuencia, que exista un claro interés de las víctimas y perjudicados con la conducta investigada de acceder a la indagación desde sus inicios, a efectos de contribuir positivamente al recaudo del material que dará soporte a la imputación y la acusación, eventos perfectamente compatibles con sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”.</i></p> <p><i>A propósito del afirmado carácter bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, conviene recordar que la Corte se pronunció sobre el derecho de la defensa a intervenir aún antes de la formulación de imputación²³, <u>lo que marca un umbral para la protección de los derechos de las víctimas a acceder a las diligencias, desde sus inicios, es decir, desde el momento en que entren en contacto con las autoridades, y aún antes de que se hubiese formalizado una “intervención” en sentido jurídico</u> – procesal. La garantía de comunicación de los derechos de las víctimas no se satisface a plenitud, si se produce sólo al momento en que se produce “su intervención”, la misma, para que sea plena, debe producirse desde el momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • 2. inciso segundo del artículo 135 de la ley 906 de 2004: Encuentra así la Corte que las omisiones que se acusan, son inconstitucionales en cuanto: <ul style="list-style-type: none"> (i) La norma excluye de sus consecuencias situaciones fácticas que deberían estar amparadas por el contenido normativo acusado, como son la aplicación de la garantía de comunicación a fases previas a una “intervención” formal, y respecto de todos los derechos (no solamente la reparación) de que son titulares las víctimas de los delitos. (ii) No se aprecia una justificación objetiva y suficiente para la exclusión de fases previas a una intervención formal, o de los derechos a la verdad y a la justicia, de la garantía de comunicación que la norma consagra. Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia (Art.229), exige que <u>toda la fase de indagación e investigación esté amparada por la garantía de comunicación a las víctimas sobre sus derechos, y que la misma, se</u>

esta oportunidad se relaciona con la exequibilidad condicionada del artículo 79 relativo a las condiciones de archivo de las diligencias.

²² En esta sentencia la Corte analizó cargos contra el artículo 69 (parcial) de la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos de la denuncia, de la querrela y de la petición especial. En particular se analizó la constitucionalidad de la inadmisión de las denuncias sin fundamento.

²³ En la sentencia C-799 de 2005, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8° que consagra el derecho defensa del imputado a partir de que adquiriera tal condición, sin perjuicio del ejercicio de su derecho de defensa en la indagación e investigación anterior a la imputación.

SENTENCIA	C-454 DE 2006
	<p>extienda a las prerrogativas y potestades procesales que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia.</p> <p>(iii) Al estar desprovistas tales omisiones de una razón objetiva y suficiente, se genera una situación <u>que privilegia de manera injustificada la pretensión indemnizatoria de la víctima</u>, con sacrificio de los derechos de verdad y justicia de que es titular, los cuales han sido reivindicados por la jurisprudencia de esta Corporación. Esta disección en la concepción de los derechos de las víctimas genera a su vez, <u>un desequilibrio en cuanto restringe el alcance de los derechos de las víctimas en el proceso, en contraste con los derechos de otros actores procesales, desvirtuándose así el carácter bilateral del derecho a una tutela judicial efectiva.</u></p> <p>(iv) Las omisiones acusadas implican el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, quien está obligado a ajustar la configuración de los derechos de participación e intervención de las víctimas en el proceso penal a los principios de acceso al proceso (Arts. 229), de todos los actores que participan en el conflicto penal, así como a la concepción integral de los derechos de las víctimas derivada de los artículos 1º, 2º y 93 de la Carta, en los términos establecidos en esta sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>De la constitucionalidad del artículo 357 de la ley 906 de 2004, consideró al Corte Constitucional:</u> <p>Encontró la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisión trascendente para el <u>derecho de acceso de la víctima a la justicia</u> (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.</p> <p>“La inconstitucionalidad de la omisión que se acusa deriva de la concurrencia de los siguientes presupuestos:</p> <p>(i) La norma efectivamente incurre en una omisión que excluye de su supuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese supuesto fáctico. <u>En efecto, mientras se prevé la posibilidad de que la fiscalía, la defensa, y aún el ministerio público, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las víctimas de esa misma posibilidad.</u></p> <p>(ii) No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la <u>posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria</u>. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un “interviniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (Art.229 CP), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.</p> <p>(iii) Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en <u>la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma</u>”.

SENTENCIA	C-456 DE 2005
MAGISTRADO PONENTE	ALFREDO BELTRÁN SIERRA A.V- MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 318, parcial, de la Ley 906 de 2004 <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”</i> .
SUBREGLA DE DERECHO	<p>En este caso, pese a que nuestro problema jurídico se desarrolla en el salvamento de voto, transcribiremos algunos apartes de las razones que tuvo la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de la norma demandada, con el fin de introducirnos en el estudio de nuestro tema.</p> <p><i>“ (...)restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, constituye una regulación que en criterio de esta Corte no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, toda vez que conlleva una limitación del derecho a la libertad individual del imputado no adecuada y desproporcionada a la finalidad que pretende cumplir. Sobre el particular ha dicho esta Corporación que : “[l]as atribuciones que se relacionan con la restricción de los derechos fundamentales en especial con el derecho a la libertad, encuentran un límite en la prohibición constitucional de la arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.²⁴. Teniendo en cuenta los razonamientos anteriores de los cuales se desprende que el aparte cuestionado de la norma riñe con la Constitución, habrá de declararse la inconstitucionalidad del mismo”</i></p> <p>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“Observa la Corte que el inciso final de la norma acusada preceptúa que no procede recurso alguno contra la decisión del juez de garantías que resuelve la solicitud de la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento. A este respecto ha de señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del mismo Código de Procedimiento Penal las decisiones sobre la libertad del imputado o acusado son de inmediato cumplimiento, lo que no significa que no puedan ser objeto de impugnación esas decisiones mediante la interposición de los recursos correspondientes. Así ocurre, en efecto, y por ello el artículo 177 del mismo Código de Procedimiento Penal establece la apelación, en el efecto devolutivo, del auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento. Siendo ello así, carecería de sentido que exista ese recurso cuando se impone la medida de aseguramiento y que subsistiera la prohibición de interponerlo contra la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria de la misma o en relación con la sustitución de esa medida por otra. En tal virtud, habrá de declararse entonces, y en armonía con lo resuelto en esta sentencia que es inexecutable la expresión “contra esta decisión no procede recurso alguno” que fue objeto de la acusación de inconstitucionalidad.”</i>

²⁴ Ver entre otras la sentencia T-966 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre la diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad puede consultarse, entre otras, la sentencia C-318/95 (MP Alejandro Martínez Caballero).

SENTENCIA	C-209 DE 2007
MAGISTRADO PONENTE	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial) de la Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si <u>tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. (...) la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio</u>.</i> • <i>Todas las siguientes normas demandadas "(i) excluye a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, de las circunstancias de su ocurrencia, la determinación de los responsables, de la magnitud de los daños sufridos y el esclarecimiento de la verdad; (...) (iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y (iv) entraña un incumplimiento, <u>por parte del legislador, del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad y del derecho de las víctimas consagrado en el literal d) del artículo 11.</u></i> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Solicitud de pruebas anticipadas: numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004,;</i> ✓ <i>Descubrimiento de pruebas: artículo 344 de la Ley 906 de 2004;"</i> ✓ <i>Observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral: artículo 356 de la Ley 906 de 2004:</i> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Exhibición de elementos materiales de prueba-</i> ✓ <i>Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de medios de prueba-</i> ✓ <i>Imposibilidad de controvertir los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia en el juicio oral</i> ✓ <i>Control de legalidad de medidas de aseguramiento</i> ✓ <i>Posibilidad de solicitar directamente medidas de aseguramiento y de protección.</i> • <i>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-al negar a la víctima la <u>posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías sobre la aplicación del principio de oportunidad</u> vulnera sus derechos, dada la trascendencia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, impedir que éstas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, sí deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Si bien la satisfacción de los derechos de la víctima no sólo se logra a través de una condena, la efectividad de esos derechos sí depende de que la víctima tenga la oportunidad de impugnar las decisiones fundamentales que afectan sus derechos. Por lo tanto, impedir la impugnación de la decisión del juez de garantías en este evento resulta incompatible con la Constitución.</i>

SENTENCIA	C-209 DE 2007
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="565 268 1479 569"> <p>• <u>DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL-No permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías.</u></p> <li data-bbox="565 600 1479 1178"> <p>• <u>DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN-Si bien es cierto que la Constitución radicó la facultad de acusación en la Fiscalía, no se ve una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión completa de la víctima en la fijación de su posición frente a la acusación, puesto que la intervención de la víctima no supone una modificación de las características estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni una transformación de la calidad de interviniente especialmente protegido que tiene la víctima. La fijación de su posición no afecta la autonomía del Fiscal para acusar, ni mucho menos lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias. Esta exclusión de las víctimas genera una desigualdad injustificada frente a los demás actores del proceso que desprotege sus derechos. Por ello, tanto la limitación que hace el artículo 337, de restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusación “con fines únicos de información”, como la omisión de incluir a la víctima (o a su apoderado) en la audiencia de formulación de acusación para que haga observaciones, solicite su aclaración o corrección o para que se manifieste sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima.</u></p> <li data-bbox="565 1209 1479 1835"> <p>• <u>PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO-De conformidad con lo que establece el artículo 371, en la etapa del juicio oral, el fiscal presentará la teoría del caso, y lo mismo hará la defensa, pero dicho artículo no prevé que la víctima tenga participación alguna en este momento del juicio oral. No obstante, tal como se señaló <u>al rechazar la posibilidad de que la víctima interviniera directamente en la audiencia del juicio oral para controvertir pruebas o interrogar a los testigos, aquí también está justificada la limitación de sus derechos.</u> Dado el carácter adversarial de esta etapa del juicio penal y la necesidad <u>de proteger la igualdad de armas, no puede la víctima participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal.</u> Advierte la Corte que el artículo 443 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de que <u>el abogado de las víctimas intervenga para hacer alegatos finales al concluir el juicio. Esta participación del abogado de la víctima no introduce un desbalance en el juicio</u> ni le resta su dinámica adversarial puesto que ella se presenta al final de esta etapa, con miras precisamente a que la voz de las víctimas se escuche antes de concluir esta etapa del proceso. Por lo tanto, la Corte reiterará que, dado que en las etapas previas del proceso penal la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, <u>en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del Fiscal.</u></u></p>

SENTENCIA	C-209 DE 2007
	<ul style="list-style-type: none"> • FACULTAD DE IMPUGNAR DECISIONES FUNDAMENTALES - La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) <u>el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias</u>; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria.

SENTENCIA	C-343 DE 2007
MAGISTRADO PONENTE	RODRIGO ESCOBAR GIL S.V JAIME ARAUJO RENTERIA
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 390, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004".
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respecto a la demanda formulada en contra de los artículos 391 y 395, dispuso la Corte Constitucional, estarse a lo resuelto en la sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima podrá intervenir en la audiencia preparatoria a solicitar las pruebas que considere necesarias ▪ <u>"la exclusión de la víctima del grupo de actores procesales que tienen la posibilidad de interrogar al testigo y de oponerse a las preguntas formuladas en el juicio oral está justificada, no produce una desigualdad injustificada entre los actores del proceso penal, ni supone que el legislador ha incumplido el deber asegurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso, porque el ejercicio de las aludidas facultades probatorias tiene lugar durante la etapa del juicio oral y en ella -como se apuntó-, la participación directa de la víctima trastocaría el sistema penal, afectaría la igualdad de armas y convertiría a la víctima en segundo acusado"</u>²⁵. • <i>Bajo las premisas que se dejan sentadas, es claro que aún cuando en el artículo 390 de la Ley 906 de 2004 no existe previsión expresa que le permita a la víctima del delito interrogar a los testigos, también es cierto que, en armonía con el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007, la omisión advertida no es inconstitucional, pues no genera una desigualdad carente de justificación, evita la alteración de los rasgos estructurales del sistema penal, pues -se reitera- en la etapa del juicio oral la víctima no tiene participación directa y constitucionalmente no resulta factible convertirla en segundo acusador y afectar de esa manera la igualdad de armas."</i>
SUBREGLA DE DERECHO DEL SALVAMENTO	<p>Consideró en este caso el magistrado disidente que: "(...) el artículo 390 de la Ley 906 del 2004 es inconstitucional por violar el derecho de igualdad de las víctimas. En este sentido, me permito reiterar que el enfoque tradicional del derecho penal que giraba en torno del delincuente ha cambiado para mirar hacia la víctima, con el fin de proteger sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.</p> <p><i>A mi juicio, la igualdad de la víctima se debe garantizar en todas las etapas del proceso penal y no observo cuál es el desequilibrio que se presenta entre la acusación y la defensa en la etapa del juicio oral si se permite la actuación de la víctima. Es de observar, que la Fiscalía sigue actuando en esa etapa en cumplimiento de su misión institucional, mientras que a la víctima se le impide actuar en un momento crucial del proceso en el que se realiza la práctica de pruebas"</i></p>

²⁵ Ibíd.

SENTENCIA	C-516 DE 2007
MAGISTRADO PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO A.V- JAIME ARAUJO RENTERÍA
NORMAS DEMANDADAS	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 -ordinales d) y h) (parcial) -; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 - numeral 4 -; 340; 348 -parcial-, y 350 -parcial- de la Ley 906 de 2004 <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal</i>
SUBREGLA DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> • <u>En el cargo formulado por los demandantes contra el ordinal “d” del artículo 11, y la expresión “a ser escuchadas” del numeral 11 del artículo 136,</u> fue desestimado por la Corte Constitucional, en razón a que <i>“de tales preceptos, vistos de manera insular, no se deriva el esquema precario de participación probatoria y acceso limitado de las víctimas al expediente que los demandantes pretenden estructurar. De otra parte, en anteriores oportunidades la Corte asumió el estudio integral de las facultades de las víctimas en materia probatoria en el modelo procesal diseñado por la Ley 906 de 2004 (C-454 de 2006 y C-209 de 2007)”;</i> declarándolos en consecuencia de ello exequibles. • <u>Declaro inexecutable la expresión “si el interés de la justicia lo exigiere” contenida en el numeral 11 ordinal “h” de la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:</u> <i>“La irrazonabilidad de la restricción al acceso a la justicia que la norma incorpora se hace más patente si se tiene en cuenta que el propio estatuto procesal (art. 137) prevé que a partir de la audiencia preparatoria (que forma parte del juicio), las víctimas tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada, para el ejercicio de sus derechos. <u>De manera que si el juez en ejercicio del arbitrio que la norma le confiere, decide que no concurren exigencias vinculadas al interés de la justicia para que las víctimas tengan asistencia jurídica, en realidad se les estaría obstruyendo el acceso a la justicia, y cercenando su derecho a un recurso judicial efectivo, por cuanto en esta fase tampoco podrían hacerlo directamente.</u>”</i> • <u>Por las razones que exponen a continuación la Corte declarará la inexecutable del numeral 4° del artículo 137 de la Ley 906 de 2004:</u> <i>“(…) una intervención calificada y plural de las víctimas durante la investigación puede contribuir a fortalecer la actividad de la Fiscalía orientada a asegurar los elementos materiales probatorios, y a dotarla de mejores elementos de juicio para definir si formula imputación y luego acusación, sin que ello signifique propiciar una reacción desproporcionada contra la persona investigada, puesto que la audiencia de imputación se practica ante el juez de control de garantías y la de acusación (con la que se inicia el juicio) ante el de conocimiento, actuaciones éstas gobernadas por específicas reglas de intervención de los actores procesales, definidas por el legislador y aplicadas por el juez.</i> <i>Así las cosas, la limitación que impone el numeral 4° del artículo 137 al derecho de postulación de las víctimas para intervenir durante la investigación resulta desproporcionada, pues no hace aportes significativos</i>

SENTENCIA	C-516 DE 2007
	<p><i>a los fines que pretende proteger, en tanto que sí priva a las víctimas de valiosas posibilidades de acceso eficaz a la administración de justicia.</i></p> <p>• <u>La Corte declaró la constitucionalidad de la expresión “De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral” del artículo 340 de la Ley 906 de 2004.</u></p> <p>“Observa la Corte que la potestad que se confiere al juez de limitar el número de apoderados de las víctimas a un umbral que no podrá exceder al de defensores, promueve finalidades que son legítimas como la de asegurar la eficacia del procedimiento, y establecer un equilibrio entre la acusación y la defensa compatible con el componente adversarial del sistema acusatorio que se proyecta en el juicio oral.</p> <p>Advierte la Corte sin embargo, que en los eventos en que concurren pluralidad de víctimas al juicio, el juez debe propiciar que la representación conjunta a que alude la norma se establezca de manera consensuada entre ellas, a fin de asegurar que el ejercicio libre de su potestad de postulación se vea preservado aún en esa eventualidad, y de garantizar que en la selección de los representantes comunes se vean reflejados los distintos intereses de las víctimas.</p> <p>El derecho de intervención de las víctimas no se ve drásticamente afectado puesto que, como se advierte, pueden canalizar su derecho de intervención en el juicio no solamente a través de una vocería conjunta, sino mediante la <u>intervención del propio Fiscal, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, refiriéndose al aspecto probatorio y de argumentación.</u> Sobre lo primero ha señalado: <u>“El conducto para culminar en esta etapa del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal quien debe oír al abogado de la víctima. Así por ejemplo éste podrá aportar a la Fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero sólo el Fiscal tendrá voz en la audiencia en aquellos aspectos regulados por las normas acusadas. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004”</u></p> <p>En cuanto a la intervención de la víctima en el juicio oral, a través del Fiscal, para efectos argumentativos señaló: <u>“[D]ado que en las etapas previas del proceso la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del fiscal, y en esa medida el ejercicio de sus derechos se materializará a través del Fiscal, quien debe oír el abogado de la víctima. Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el Fiscal la oiga, el juez deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el Fiscal del caso, decretará un receso para facilitar dicha comunicación”.</u></p>

SENTENCIA	C-516 DE 2007
	<p>Así las cosas, encuentra la Corte que la medida que se analiza no grava de manera desproporcionada el interés de la víctima de intervenir de manera efectiva en el juicio oral; por el contrario, ella resulta compatible con los rasgos del sistema adversarial que se proyectan de manera preponderante en esta etapa del proceso en donde la intervención de la víctima se canaliza (para efectos de la contradicción de la prueba y de la presentación de la teoría del caso) a través del fiscal. La ley prevé la <u>posibilidad de que el representante de la víctima presente directamente los alegatos finales (Art. 443), momento en el que operará el umbral de intervención numérica a que se refiere el precepto examinado. Esta medida resulta razonable, en cuanto promueve un desarrollo equilibrado y eficiente del juicio, sin que a la vez genere una intolerable restricción de los derechos de las víctimas que se encuentran garantizados, mediante sus aportes previos para la construcción del caso, la intervención del fiscal, y la vocería concertada de las víctimas en el juicio oral.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Por las señaladas razones la Corte declarará la inexecutable de la expresión “directo” del artículo 132 referida al daño.</u> <p>En cuanto al carácter “directo” del perjuicio, se ha considerado que tal cualidad no constituye un elemento o condición de existencia del daño, sino que plantea un problema de imputación, en cuanto pone de manifiesto el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el comportamiento de una persona. De tal manera que cuando el legislador en el artículo 132 asigna al daño el calificativo de “directo” para el sólo efecto de determinar la calidad de víctima, está condicionando tal calidad a la concurrencia de un elemento de imputación que corresponde a un análisis posterior que debe efectuar el juez, al determinar tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado o acusado. <u>Este calificativo indudablemente restringe de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de las víctimas en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo. La determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño, y no de las condiciones de imputación del mismo.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Por las razones expuestas la Corte declarará la inexecutable de la expresión “directa” referida a la víctima contenida en los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 906 de 2004.</u> <p><i>“El hecho de que la concepción que contempla el artículo 92 examinado sea restrictiva frente a la más amplia que aplican las jurisdicciones civil y contencioso administrativa en materia de legitimidad para reclamar garantía en el pago de los perjuicios ocasionados por el delito, coloca en abierta desventaja a la persona que acude a la jurisdicción penal en procura de hacer efectivo su derecho a la reparación. Adicionalmente, la limitación que el artículo 92 introduce a los derechos de las víctimas o perjudicados con el delito de obtener garantía de reparación, es contraria al artículo 250 numeral 6° de la Constitución que prevé que el restablecimiento del derecho y la garantía de reparación integral se reconoce a los “afectados con el delito”, expresión que incluye a víctimas directas y perjudicados que hubiesen sufrido un daño cierto como consecuencia del delito.</i></p>

SENTENCIA	C-516 DE 2007
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Por las mismas razones que sustentan este último pronunciamiento se declarará la inexequibilidad del inciso 2° del artículo 102, <u>que limita el derecho a solicitar reparación pecuniaria en el incidente de reparación integral a la víctima directa</u>, sus herederos, sucesores o causahabientes. A pesar de que se trata de una expresión que amplía el ámbito de aplicación previsto en el artículo 92 a los herederos, sucesores o causahabientes es también restrictiva frente al estándar constitucional establecido en el numeral 6° del artículo 250 en materia de restablecimiento y reparación integral que consagra este derecho a favor de “los afectados con el delito”. Esta concepción es acorde con el precedente que se ha citado reiteradamente en esta decisión conforme al cual los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral se predicán de las víctimas y perjudicados con el delito que demostraren un daño cierto, real y concreto originado en la conducta punible. Es la demostración del daño cierto padecido como consecuencia del delito, y no la condición de damnificado o el parentesco, lo que determina la calidad de víctima o perjudicado y por ende la titularidad de los mencionados derechos”.</i> • El cargo formulado contra el artículo 340, primer segmento, no prospera, por lo que la Corte declarará, en lo demandado y por los cargos analizados, la exequibilidad de la expresión <i>“En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este Código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya”.</i> <p><i>“ Resulta compatible con el modelo de procesamiento que adopta la Ley 906 de 2004, que la formalización de la intervención de la víctima se produzca en la audiencia de formulación de acusación, momento procesal en que así mismo se define la condición de acusado y se traba de manera formal el contradictorio entre acusación y defensa. El <u>hecho de que sea en ese estadio de la actuación en el que se determina la calidad de víctima a fin de legitimar su intervención en el juicio y se reconozca su representación legal, si la tuviere, de ninguna manera significa su exclusión de etapas anteriores en las que bien puede intervenir acreditando sumariamente su condición de tal, como lo prevé el artículo 136, y lo ha reafirmado y precisado la jurisprudencia de esta Corte.</u></i></p> • La Corte declarará la exequibilidad condicionada, por los cargos analizados, de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la <u>víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía</u> y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas. <p><i><u>Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que</u></i></p>

SENTENCIA	C-516 DE 2007
	<p><i>pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°)</i></p>
<p>SUBREGLA DE DERECHO DE ACLARACIÓN</p>	<p>La aclaración de voto, se limitó a determinar la posición respecto de la participación de las víctimas en el proceso penal, en el entendido de que “no debe limitarse a la etapa sumarial sino que debe extenderse también al juicio, que por lo demás, es una fase crucial en el establecimiento de la responsabilidad penal.</p> <p><i>Por la anterior razón, estimo que la Corte debe reflexionar acerca de la tesis según la cual, las víctimas tienen mayores derechos en la fase preparatoria del proceso penal que en la etapa del juicio, pues no se entiende el argumento que sólo en esa fase se afecte todo el proceso. Para el suscrito Magistrado, aceptar la restricción en la participación de la víctima implicaría también retroceder en materia de reparación integral de las víctimas. A mi juicio, en punto a la clasificación de las víctimas la sentencia se encuentra bien orientada, sin que haya que hacer subclasificaciones de las mismas, cuya intervención en el proceso penal la admite o no el juez. Es de señalar que la ley trató de restringir de manera inconstitucional la posibilidad de reparación.</i></p> <p><u>De otra parte, en mi concepto, se debe asegurar una intervención efectiva de la víctima en la celebración de preacuerdos y acuerdos entre el procesado y la Fiscalía, y considero que esto ha debido quedar señalado de manera expresa en el fallo, como ha ocurrido.</u></p> <p><i>En mi opinión, el tema fundamental no es si la víctima tiene que ser escuchada sino si se puede llegar a un preacuerdo sin la participación de la víctima o si la Fiscalía y el Juez pueden llegar a un acuerdo sin la voluntad de la víctima. Por tanto, el tema de fondo no es si se escucha o no a la víctima sino si se puede llegar al acuerdo sin la voluntad de la víctima. A mi juicio, tal como está la norma la víctima no puede impedir el acuerdo y de lo que se trata es de que no pueda haber acuerdo sin la voluntad de la víctima”.</i></p>

5.5.2 Clasificación de las Sentencias Hito

Acorde con los planteamientos del autor Diego Eduardo López Medina²⁶, una sentencia hito, puede contener factores que marcan la importancia de las sentencias hito, por lo que puede darse una clasificación de género a especie, de la siguiente manera:

²⁶LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op.cit. p. 162

5.5.2.1 Sentencia fundadora de línea²⁷. Acorde con el problema objeto de estudio, es importante precisar que si bien, dentro de la vigencia de la ley 906 de 2004, han habido grandes e importantes pronunciamientos en materia de igualdad de las víctimas dentro del proceso penal, debe destacar la importancia que reviste la sentencia C-228 de 2002, por cuanto realizó un énfasis trascendental respecto al interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal, trascendiendo de la concepción meramente económica, desarrollando los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, señalando que éstas tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria.

En esta decisión se declara exequible el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 600 de 2002, en el sentido que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia.

5.5.2.2 Sentencia consolidadora de línea²⁸. Si bien en las sentencias analizadas no se trata en sí, de una consolidación de la posición asumida en precedencia, por analizarse en cada una de ellas la constitucionalidad de artículos diferentes que referencian a su vez etapas procesales diferentes, en la materia objeto de estudio se respecta en los fallos subsiguientes la sombra decisional, en el sentido de otorgarle a la víctima una participación importante dentro del proceso penal en igualdad de condiciones.

²⁷ Ibid., p. 164. "(...) sentencias fundadoras de línea. Estos son fallos usualmente proferidos en el periodo inicial de la actividad de la Corte (1991-1993), en los que se aprovecha sus primeras sentencias de tutela o de constitucionalidad para hacer genéricas y muy amplias interpretaciones de derecho (u otros institutos) constitucionales" (...) se apoyan en el vacío jurisprudencial existente en aquel entonces para consagrar visiones reformistas de la sociedad colombiana" (...) gran parte de esta sentencias, siguein siendo citadas y utilizadas, por la presentación amplia y sistemática que hace de principios constitucionales".

²⁸ Ibid., p. 164. " (...)las sentencias hito consolidadora de línea, son aquellas en las que la Corte trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho constitucional y en la que usualmente decanta un balance constitucional mas complejo que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea. (...) Se trata, por tanto, de esfuerzos que de reconstrucción conceptual que hacen parte de un poder que tiene la Corte de "redefinir" la Ratio decidendi de fallos anteriores"

En este sentido, se puede entender que las sentencias hito analizadas son todas ellas consolidadoras de la posición inicialmente asumida, que a su vez han sido reconceptualizadas como pasará a explicarse más adelante.

5.5.2.3 Sentencia modificadora de línea²⁹. Acorde con lo descrito en el acápite anterior, tampoco se puede decir que por el hecho de que cada sentencia hito, tenga por objeto de estudio un punto diferente, se modifique la posición asumida en precedencia, por cuanto como se dijo, la teoría consolidada busca otorgarle igualdad de condiciones a la participación de la víctima en el proceso penal.

5.5.2.4 Sentencia reconceptualizadora³⁰. En este caso, si bien se mantiene como posición la garantía de igualdad de la intervención de la víctima en el proceso penal, se han presentado reconceptualizaciones importantes, en el sentido de otorgarles mayores derecho en más etapas procesales, como ocurrió con las sentencias C-209 y 516 de 2007, cuyo desarrollo, aclaró de manera tangencial la importancia que reviste para el proceso penal, el derecho de acceso a la administración de justicia de la víctimas.

5.5.2.5 Sentencia dominante³¹. Por el análisis que se desarrolla en cada una de las sentencias analizadas, no podría determinarse cuál es la sentencia dominante, por cuanto cada una de ellas, como ya se dijo, desarrollan etapas procesales diferentes, y si bien pueden desarrollar asuntos ya debatidos para reconceptualizar conceptos, no se predica que sea una de ellas en especial la que desarrolle por completo el objeto jurídico.

²⁹ Ibid., p. 165. “sentencias hito que realizan cambio fuertes de jurisprudencia dentro de la línea”

³⁰ Ibid., p. 165. (...) Se trata, por tanto, de esfuerzos que de reconstrucción conceptual que hacen parte de un poder que tiene la Corte de “redefinir” la Ratio decidendi de fallos anteriores”

³¹ Ibid., p. 165.”(...) se trata de aquella sentencia que según el analista, contiene los criterios vigentes y dominantes (...)”

5.6 SENTENCIAS NO IMPORTANTES

En este caso, se encontró un amplio número de sentencias no importantes, por ser simplemente sentencias confirmadoras de principios, conceptuales o retóricas que no desarrollan el problema jurídico propuesto y que en los acápites anteriores dentro del nicho citacional de cada una de las sentencias importantes fueron resaltadas con los colores, azul, amarillo y blanco.

6. GRAFICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

GRAFICA DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL									
LA VÍCTIMA COMO INTERVINIENTE ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL -LEY 906 DE 2004-, PUEDE PARTICIPAR EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL IMPUTADO Y LAS DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES, PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN?									
INDAGACIÓN		INVESTIGACIÓN							
SI	NO	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN		MEDIDA DE ASEGURAMIENTO		PRECLUSIÓN		PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD O PREACUADOS	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
C-591/05		C-591/05		A.V (C-456/06)		C-591/05		C-209/06	
C-1154/05		C-209/06		Manuel José Cepeda		C-209/07		C516/07	
S.V (C1154/05) Jaime Araujo Renteria		C516/07		Espinosa		C-516/07		A.V (C516/07) Jaime Araujo Renteria	
c-1177/05				C-209/06				(...) ³²	
c-454/06				C516/07					
C-516/07									

³² En relación con la igualdad de participación de la víctima en el momento de dar aplicación al principio de oportunidad, es necesario remitirse al estudio de la línea jurisprudencial para optar al título de especialistas en Derecho Procesal Contemporáneo, elaborada por los doctores JESÚS OLIMPO CASTAÑO QUINTERO y JHON FREDY CARDONA ACEVEDO, que tuvo como problema jurídico, “¿La aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Colombiano respeta los derechos de las víctimas?”, lo que arrojó como resultado la siguiente gráfica: GRAFICACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿La aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Colombiano respeta los derechos de las víctimas?			
En la aplicación del Principio de oportunidad si se respetan los derechos de las víctimas.	<ul style="list-style-type: none"> • C-591 de 2005 • C-673 de 2005 • C-979 de 2005 • C-984 de 2005 • C-1154 de 2005 • C-575 de 2006 • C-648 de 2006 	<ul style="list-style-type: none"> • C-988 de 2006 • C-095 de 2007 • C-209 de 2007 • C-210 de 2007 • C-342 de 2007 • C-738 de 2008 • C-936 de 2010 	En la aplicación del Principio de oportunidad no se respetan los derechos de las víctimas.

ETAPA DE JUZGAMIENTO												
FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN		AUDIENCIA PREPARATORIA		JUICIO ORAL		INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA		SENTENCIA		INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL		
SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
C591/05		C591/05		C591/05		C250/11		C591/05		C591/05		
C209/07		C454/06		C209/07				5				
C516/07		C209/07		C516/07				6				
A.V (C516/07) Jaime Araujo Rentería		C516/07		A.V (C516/07) Jaime Araujo Rentería				7				
		A.V (C516/07) Jaime Araujo Rentería		C343/07				A.V (C516/07) Jaime Araujo Rentería				
				S.V (C343/07) Jaime Araujo Rentería				C250/11				
								1				

RECURSOS EXTRAORDINARIOS			
CASACIÓN		REVISIÓN	
SI	NO	SI	NO
C-047/06		C-979 DE 2005	
C-209/07			

En el caso del salvamento de voto del Magistrado, Jaime Araujo Renteria, al interior de la sentencia C-343 de 2007, es importante precisar que su graficación debajo de la sentencia, aun siendo un salvamento, lo que debería interpretarse como una posición contraria, obedece a que del estudio de las diferentes sentencias que analizaron la constitucionalidad de la intervención de la víctima en el juicio oral, se concluyó, que si bien en la posición del Magistrado disidente, se busca otorgarle a la víctima una igualdad amplia para intervenir de manera directa en el juicio oral en la construcción de los interrogatorios a los peritos y testigos participantes, no se puede olvidar que se ha mantenido la posición en la que se permite su participación como interviniente especial siempre por medio del Fiscal, quien es el titular del ejercicio de la acción penal de acuerdo con la cláusula general de competencia que al afecto consagra el artículo 250 de la C:N, razón por la que para el ejercicio propuesto, se considera que acorde con los planteamientos vertidos en las sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007, se respecta la igualdad de oportunidad de intervención de la víctima en dicha etapa procesal, considerando que dicho salvamento de voto, analiza entonces una posición amplia, que pretende la participación sin ningún tipo de restricción y con desconocimiento del principio de igualdad de armas.

7. ANÁLISIS DE LA LÍNEA.

Del estudio realizado se puede concluir que se está en presencia de una línea jurisprudencial de “balance constitucional”, por cuanto, como se ha dejado claro a lo largo del presente informe, se ha mantenido por parte de la Corte una posición condescendiente en relación a la participación igualitaria de la víctima en el proceso penal.

Se ha observado por parte de la Corte constitucional una fidelidad al precedente, que si bien desarrollan de temas que difieren el uno del otro por tratarse del estudio de escenarios constitucionales diferentes, e ha conservado dentro de los límites de la sombra decisional, para concluir que se debe garantizar la participación de la víctima en todas las etapas del proceso penal en igualdad de condiciones que el imputado y las demás partes e intervinientes, para garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación

7.1 ASPECTOS A RESALTAR

Finalmente es importante hacer claridad respecto algunas pronunciamientos de la Corte y de leyes que de algún modo, analizan, desarrollan y responden tangencialmente el problema jurídico que se planteó en la presente línea jurisprudencial.

En primer lugar, se resalta la sentencia C-1033 de 2006, en tanto de su lectura se pudo concluir que propende por que al interior del proceso penal se garantice una igualdad de trato para la víctima.

En esa sentencia, se demandó el contenido del artículo 531 del CPP, por violentar el derecho de las víctimas al libre acceso a la administración de justicia, al considerar que el fenómeno de la prescripción se constituye en un recorte inadmisibles para que

la víctima pueda acudir en búsqueda de la tutela judicial efectiva de sus derechos, que en el proceso penal no solo deben reconocerse en favor del acusado sino también en procura de la víctima, por cuanto la prescripción considerada en la norma demandada es sin duda el reconocimiento de un privilegio para el acusado, lo que va en detrimento de los derechos reconocidos a la víctima , redundando en la afrenta al derecho a la igualdad.

Respecto de ello consideró la Corte Constitucional, que *“(…)los términos procesales reducidos desproporcionadamente implican un recorte del derecho de defensa y se constituyen en una denegación del derecho al libre acceso a la administración de justicia porque impide establecer con claridad la verdad de los hechos y de paso la obtención de la reparación justa”*.

En estos términos se resalta la importancia de esta sentencia, pues si bien no estudia la igualdad de intervención de la víctima en el proceso penal, sí determina la posibilidad de acceder a él en busca de la garantía de sus derechos sin considerar los términos prescriptivos que el últimas solo favorecen al víctima rio.

En segundo lugar, no se puede dejar pasar por alto la trascendencia que en materia de víctimas reviste la sentencia C-370 de 2007, que estudio la exequibilidad de la ley 975 de 2005, ley de justicia y paz, estableciendo desde ese momento un concepto amplio sobre quien o quienes son víctimas, trasladando para su desarrollo todos los conceptos emitidos por la Corte Constitucional en los diferentes pronunciamientos sobre las demandas de constitucionalidad de varios artículos de la ley 906 de 2004, así mismo adujo conceptos sobre los derechos de las víctimas de acuerdo con la posición asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo recientemente resaltada su importancia, con la promulgación de la ley de víctimas, ley 1448 del 11 de junio pasado, en cuyo desarrollo se retomaron conceptos de esta sentencia, ampliando la protección que merecen las víctimas del terrorismo y de

delitos de lexa humanidad, siendo seguramente este el principio de mayores desarrollos jurisprudenciales en dicha materia.

Finalmente, es de importancia precisar que mediante la ley 1453 de 2011 en el artículo 59 modificadorio del artículo 306 ejusdem, se estableció en el inciso 4 que la víctima o su apoderado podrán solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento en los eventos en que ésta no sea solicitada por el fiscal, debiendo el juez valorar los motivos que sustentaron la no solicitud de la medida por parte del fiscal para determinar la viabilidad de su imposición, siendo ello un avance de lo que hasta ahora se tenía respecto de esa intervención de la víctima en ese escenario judicial, como quiera que en relación a ello la sentencia C-456 de 2006, establecía que para la imposición de la medida de aseguramiento se debían cumplir requisitos formales y sustanciales de conformidad con los artículos 308 a 313 del CPP, sin que fuese permitido a la víctima acceder a esa petición en forma directa, como quiera que tan solo podía hacerlo a través de la Fiscalía.

Eso quiere significar, que han ampliado aún más el espectro de derechos de las víctimas en donde antes podía acudir a la imposición de la medida de aseguramiento mas no podía solicitar su imposición, actualmente con la normatividad referida ya puede hacerlo si el fiscal no lo solicita y el juez debe valorar la sustentación del fiscal para definir si según criterio procede o no la imposición de la misma, lo que de igual modo, seguramente originara nuevos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CONCLUSIONES

- La interpretación de las distintas decisiones de la Corte Constitucional, permiten concluir que la intervención de la víctima en las diferentes etapas del proceso penal se suerte con el respeto de las derecho de igualdad respecto del imputado y las demás partes e intervinientes.
- Se presenta en materia jurisprudencial, una marcada evolucionada interpretativa de los derechos de las víctimas, ampliando e manera favorable los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia, sin limitarlos de manera exclusiva al concepto meramente económico.
- La posición permisiva de la participación de la víctima en el proceso penal, garantiza de manera efectiva los postulados constitucionales que se refieren al derecho de participación que asiste a los colombianos en la toma de decisiones que los afecta
- La intervención de las víctimas dentro del proceso penal, no desequilibra el sistema dialógica que informa al proceso oral penal acusatorio, en tanto contribuye a su funcionamiento eficaz, en la medida en que permite al perjudicado intervenir para demostrar su posición respecto de los sucesos investigado.
- La posibilidad de participación de la víctima en el proceso penal, garantiza los intereses de esta, lo que redundo en la observancia de los fines del proceso penal, que apunta hacia el restablecimiento de la paz social.

BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código de Procedimiento Penal: ley 906 de 2004. Vigésima segunda edición. Bogotá: Editorial Leyer. 2004.

ARTURO DORADO, Néstor Raúl y CUCHUMBÈ HOLGUIN, Nelson Jair. Argumentación jurídica y análisis jurisprudencial. Cali. Pontificia Universidad Javeriana. 2005. 109p

HOYOS VÁSQUEZ, Guillermo. Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007. 248p.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J y SANPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Temas de derecho procesal penal. Bogotá: S.N., 1995, 144p.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. "El Derecho de los Jueces". Editorial legis, 2006. Segunda Edición .

MOLINA GARCÍA, Antonio. La víctima. En: FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda (compiladora). Procedimiento Penal Acusatorio y Oral: una reflexión teórica sobre la reforma constitucional de 19 de diciembre de 2002 y la ley 906 de 2004, nuevo código de procedimiento penal. Santa Fe de Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006. Volumen II. P. 261 – 281.

OLANO GARCIA, Hernán Alejandro. Cómo analizar sentencias de la Corte Constitucional Colombiana?. http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

_____, Hernán Alejandro. Tipología de nuestras sentencias constitucionales. http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult..pdf

Constitución Política de Colombia. 1991 GARCIA

Ley 599 de 2000. Código Penal.

Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

<http://www.ramajudicial.gov.co>

<http://www.constitucional.gov.co>

ANEXOS

ANEXO A. BUSCADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

 Tema

Ahora puede usar los conectores como **AND** , **OR** , **NEAR (cerca)** y **"AND NOT" (negar)** , colocando las frases entre **comillas**.

Total de Registros --> 87

- 1 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Deber de garantizarlos (S. [T-1135/08](#))
- 2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Afectación por norma que establece sujeción de indemnización a disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación (S. [C-370/06](#))
- 3 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Daños anónimos (S. [C-370/06](#))
- 4 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Miembros de grupo armado al margen de la ley responden con su propio patrimonio (S. [C-370/06](#), [C-575/06](#))
- 5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Orden en que se satisface por los obligados (S. [C-370/06](#), [C-575/06](#))
- 6 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA REPARACION INTEGRAL POR CONDUCTA PUNIBLE-Fundamento constitucional (S. [C-210/07](#))
- 7 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Alcance de la obligación del Estado de promoverlos (S. [C-575/06](#), [C-1199/08](#))
- 8 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION EN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Necesidad de valorarlos por el Fiscal al momento de aplicar dicho principio (S. [C-209/07](#))
- 9 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Alcance (S.V. [C-370/06](#))
- 10 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Apelación de sentencia absolutoria (S. [C-047/06](#))
- 11 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Jurisprudencia constitucional (S. [C-370/06](#))
- 12 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Obligación del Estado de implementar medidas orientadas a la reparación integral (S. [T-458/10](#))
- 13 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Protección integral (S. [T-1135/08](#))
- 14 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Relación de conexidad e interdependencia (S. [C-454/06](#))
- 15 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION-Relación directa con el derecho a probar (S. [C-454/06](#))
- 16 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Alcance (S. [T-821/07](#))
- 17 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Deber del Estado de investigar, juzgar y condenar a los responsables de las violaciones (S. [T-821/07](#))
- 18 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Deberes del Estado (S. [T-821/07](#))
- 19 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Derecho a conocer el patrón criminal que marca la comisión de los hechos punibles (S. [T-821/07](#))
- 20 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Derecho a conocer la autoría del crimen; los motivos y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos (S. [T-821/07](#))
- 21 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION-Vulneración (S. [T-821/07](#))
- 22 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO-Alcance (S. [C-454/06](#), [C-575/06](#))
- 23 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO-Evolución en el derecho internacional (S. [C-454/06](#))
- 24 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS (S.V. [C-293/95](#), [C-277/98](#))
- 25 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS SEXUALES DENTRO DEL PROCESO PENAL (S. [T-794/07](#))
- 26 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS SEXUALES DENTRO DEL PROCESO PENAL-Nullidad del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los imputados (S. [T-794/07](#))
- 27 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS SEXUALES-En derecho internacional, comparado y nacional (S. [T-453/05](#))
- 28 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS SEXUALES-Medidas adoptadas en instrumentos internacionales para evitar una segunda victimización (S. [C-822/05](#))
- 29 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Comprende el derecho a la verdad, justicia y reparación (S. [T-453/05](#), S.V. [C-370/06](#))
- 30 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Comprende el derecho a la verdad, la justicia y a la reparación (S.V. [C-1199/08](#))
- 31 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Deber investigativo del Estado (S. [C-871/03](#))
- 32 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Derecho a solicitar el control de legalidad de la decisión de no imponer medidas de aseguramiento (A.V. [C-456/06](#))

- 33 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Fundamento constitucional (S. [C-454/06](#))
- 34 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Importancia (S. [C-1033/06](#))
- 35 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Jurisprudencia constitucional (S. [T-453/05](#), [C-454/06](#), [C-209/07](#))
- 36 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Jurisprudencia constitucional respecto a las obligaciones y atribuciones de los fiscales en relación con el restablecimiento de los derechos de las víctimas (S. [T-489/08](#))
- 37 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Línea jurisprudencial (S. [C-516/07](#))
- 38 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Naturaleza (S.V. [C-293/95](#))
- 39 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS-Relevancia constitucional (S. [T-794/07](#))
- 40 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION-Exclusión de la víctima en la fijación de su posición frente a la acusación es inconstitucional (S. [C-209/07](#))
- 41 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Derecho a recurso judicial efectivo (S.V. [C-319/06](#))
- 42 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL DERECHO INTERNACIONAL (S. [C-871/03](#))
- 43 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO (S. [C-014/04](#), [T-114/04](#))
- 44 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL A CONOCER LA VERDAD Y A SER REPARADAS FRENTE A LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL-Exequibilidad condicionada (S. [C-828/10](#))
- 45 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL CON TENDENCIA ACUSATORIA-Alcance (S.P.V. [C-516/07](#))
- 46 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL CON TENDENCIA ACUSATORIA-Ejercicio deberá hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este sistema (S. [C-209/07](#))
- 47 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL CON TENDENCIA ACUSATORIA-Facultades probatorias (S. [C-209/07](#), [C-343/07](#), S.V. [C-343/07](#), [C-516/07](#))
- 48 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL Y COMISION DE DERECHOS HUMANOS-Formas de reparación (S. [C-1154/05](#))
- 49 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-Formas de reparación (S. [C-1154/05](#))
- 50 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Acceso a la información sobre las circunstancias en que se cometió el delito (S. [C-454/06](#))
- 51 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Alcance del derecho a ser informadas sobre decisión definitiva (S. [C-575/06](#))
- 52 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Alcance del derecho a ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas (S. [C-575/06](#))
- 53 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Comunicación a la víctima sobre sus derechos debe extenderse también a las prerrogativas y potestades procesales que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia (S. [C-454/06](#))
- 54 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Derecho de acceso al expediente (S. [C-575/06](#), [C-516/07](#))
- 55 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Facultad de impugnar decisiones fundamentales (S. [C-209/07](#))
- 56 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades (S. [C-454/06](#))
- 57 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Imposibilidad de controvertir los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia en el juicio oral (S. [C-209/07](#), [C-343/07](#))
- 58 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Momento a partir del cual los órganos de investigación deben comunicarles sobre sus derechos (S. [C-454/06](#))
- 59 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Nueva lectura constitucional (S. [C-014/04](#))
- 60 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Posibilidad de hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral (S. [C-209/07](#))
- 61 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Posibilidad de intervenir en todas las fases de la actuación (S. [C-370/06](#), [C-454/06](#), [C-575/06](#))
- 62 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Posibilidad de solicitar directamente medidas de aseguramiento y de protección (S. [C-209/07](#))
- 63 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Posibilidad de solicitar pruebas en audiencia preparatoria (S. [C-454/06](#), [C-209/07](#), [C-343/07](#))
- 64 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Reivindicación (S. [C-871/03](#))
- 65 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Sistema penal de tendencia acusatoria (S. [C-454/06](#))
- 66 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Solicitud de pruebas anticipadas (S. [C-209/07](#))
- 67 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Superación de la concepción que limitaba los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria (S. [C-370/06](#), [C-454/06](#), [C-575/06](#), [C-1033/06](#))
- 68 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN EL PROCESO PENAL-Vulneración (S. [C-1033/06](#))
- 69 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN FALLO DISCIPLINARIO ABSOLUTORIO-Revocación directa (S. [C-014/04](#))

- 70 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acceso al expediente desde su inicio (S. [C-370/06](#))
- 71 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Derecho a recibir información (S. [C-370/06](#))
- 72 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Participación en diligencias de versión libre, formulación de imputación y aceptación de cargos (S. [C-370/06](#))
- 73 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Protección de su intimidad y seguridad cuando resulte amenazadas (S. [C-575/06](#))
- 74 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Protección especial debe brindarse con el consentimiento de la víctima (S. [C-575/06](#))
- 75 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Representación judicial en juicio (S. [C-370/06](#))
- 76 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S EN PRECLUSION DE LA INVESTIGACION PENAL-Posibilidad de que víctima pueda allegar o solicitar elementos probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión (S. [C-209/07](#))
- 77 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S POR FALTA DISCIPLINARIA QUE DESCONOCE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (S. [C-014/04](#), [T-114/04](#))
- 78 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Carácter fundamental (S.V. [C-319/06](#), S.V. [C-370/06](#), S.V. [C-531/06](#), S.V. [C-650/06](#), A.V. [C-080/07](#))
- 79 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Caso en que se hace referencia a la interpretación del artículo 11 g de la Ley 906/04 (S. [T-520A/09](#))
- 80 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Evolución histórica (S. [T-171/06](#))
- 81 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Necesidad de que el Legislador avance en su protección y se inicie un proceso para reevaluar la concepción tradicional del mismo frente a la extinción de la acción penal del procesado (A.V. [C-828/10](#))
- 82 DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Protección especial (S. [T-510/09](#))
- 83 PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S DE DELITOS (S. [C-979/05](#))
- 84 PROCESO PENAL Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S (S. [T-171/06](#))
- 85 PROCESO PENAL Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Investigación integral (S. [T-171/06](#))
- 86 PROCESO PENAL Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Ponderación de intereses (S. [T-171/06](#))
- 87 PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMA S-Línea jurisprudencial (A.V. [C-828/10](#))

ANEXO B. FICHAS DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

FICHA N 1
SENTENCIA C-591 DE 2005
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA³³.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (x) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()³⁴

2. NÚMERO DE SENTENCIA:

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 09-06-2005

4. MAGISTRADO PONENTE: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: (PARCIAL) DR . ALFREDO BELTRÁN

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: STELLA BLANCA ORTEGA RODRÍGUEZ

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()³⁵

³³ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional adecuado a nuestro tema. Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

³⁴ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

³⁵ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (x) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Ministerio Público.
- B. Ministerio del Interior y de Justicia
- C. Fiscalía General de la Nación.
- D. Defensoría del Pueblo
- E. Universidad del Rosario.
- F. Comisión Colombiana de Juristas.
- G. Ciudadano Omar Francisco Sánchez Vivas

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES³⁶:

- Mediante auto la Sala Plena de la Corte Constitucional aceptó los impedimentos presentados por el Señor Procurador General de la Nación y el Viceprocurador General de la Nación para emitir concepto en el presente caso, por lo que debió ser designada la Dra. Sonia Patricia Téllez Beltrán, Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales, para que conceptuase en el presente asunto.
- Los Magistrados, JAIME ARAUJO RENTERÍA y HUMBERTO SIERRA PORTO, no firman la sentencia por encontrarse en comisión debidamente autorizada por la Sala Plena.

12. TEMAS:

- Nuevo sistema procesal penal-armonía con la constitución -aplicación del bloque de constitucionalidad -no corresponde exactamente a ningún modelo puro
- Acto legislativo que implemento el sistema penal acusatorio-modificaciones que introdujo en el sistema procesal penal-abandona el principio de permanencia de la prueba
- Modelo acusatorio norteamericano-características
- Modelo procesal de ascendencia continental europea-características
- Principio de intermediación de la prueba-definición -aplicación en el sistema penal acusatorio
- Principio de legalidad de la prueba-aplicación en el sistema penal acusatorio
- Principio de publicidad de la prueba-aplicación en el sistema penal acusatorio
- Principio de contradicción de la prueba-aplicación en el sistema penal acusatorio

³⁶ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtir dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- Prueba anticipada en el sistema penal acusatorio-se ajusta al principio de contradicción/prueba anticipada en el sistema penal acusatorio-excepción válida al principio de inmediación
- Principio no reformatio in pejus-alcance dado por la jurisprudencia constitucional
- Sistema penal acusatorio--características-es un sistema de partes -prohibición del superior jerárquico de no agravar la situación del apelante único/principio no reformatio in pejus-aplicación en el nuevo sistema penal acusatorio
- Jurisdicción penal ordinaria-incompetencia para conocer de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo
- Corte Suprema de Justicia-competencia
- Juez de control de garantías- características -funciones constitucionales -no puede ser considerado jerárquicamente dependiente de la corte suprema de justicia -desempeño por Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá
- Demanda de inconstitucionalidad-requisitos
- Inhibición de la corte constitucional-ineptitud sustantiva de la demanda
- Acción penal-causales de extinción
- Fiscalía General de la Nación -facultad para archivar actuaciones penales/Fiscalía General de la Nación-facultad para declarar extinguida la acción penal
- Proceso penal-línea jurisprudencial sobre juicios en ausencia
- Contumacia-proceso penal acusatorio
- Procesamiento en ausencia-sindicado que se oculta
- Procesamiento en ausencia-sindicado que no se oculta
- Declaratoria de persona ausente en proceso penal-naturaleza residual
- Juicio en ausencia en materia penal-no se opone a la constitución/declaratoria de persona ausente en proceso penal-requisitos de validez
- Juicio en ausencia en materia penal y pacto internacional de derechos civiles y políticos-interpretación del comité de derechos humanos de las naciones unidas
- Juicio en ausencia y derecho comparado-sistema acusatorio norteamericano
- Declaratoria de persona ausente en proceso penal-procedencia en el sistema penal acusatorio
- Unidad normativa-integración
- Regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación al debido proceso-prueba inconstitucional y prueba ilícita-aplicación en sistema penal acusatorio
- Regla de exclusión-aplicable durante todas las etapas del proceso
- Diligencia de allanamiento y registro-presupuestos
- Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos-elementos materiales probatorios y evidencia física afectados por invalidez/cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos-inconstitucionalidad de la expresión “directa y exclusivamente” en relación con los elementos materiales probatorios y evidencia física afectados por invalidez
- Nulidad derivada de prueba ilícita en proceso penal-criterios para determinarla
- Nulidad por violación de las garantías fundamentales en proceso penal-prueba obtenida mediante la perpetración de crímenes de lesa humanidad
- Inhibición de la corte constitucional-ineptitud de la demanda por ausencia de cargo
- Captura en flagrancia-procedimiento -autoridad a quien le corresponde decidir sobre la legalidad de la aprehensión/captura en flagrancia-posibilidad de la fiscalía de dejar en libertad a quien haya sido ilegalmente capturado

- Inimputabilidad por diversidad sociocultural-ámbito personal de aplicación
- Medidas de seguridad para indígenas-reintegración al medio cultural propio/medidas de seguridad para indígenas-inexistencia en el ordenamiento jurídico penal colombiano
- Fiscalía General de la Nación-fines en el nuevo sistema procesal de tendencia acusatoria-**papel que debe cumplir en relación con las víctimas en el nuevo sistema procesal de tendencia acusatoria.**
- Conciliación-características –en los delitos querellables -realización ante fiscal

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Demanda de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos de la ley 906 de 2004:

- Artículo 16. Inmediación
- Artículo 20. Doble instancia
- Artículo 30. Excepciones a la jurisdicción penal ordinaria
- Artículo 39. De la función de control de garantías
- Artículo 58. Impedimento del Fiscal General de la Nación
- Artículo 78. Trámite de la extinción. La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.(...)
- Artículo 80. Efectos de la extinción. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.
- Artículo 127. Ausencia del imputado
- Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:
- Artículo 232. Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos.
- Artículo 242. Actuación de agentes encubiertos
- Artículo 267. Facultades de quien no es imputado
- Artículo 284. Prueba anticipada
- Artículo 291. Contumacia
- Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia.
- Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita
- Artículo 470. Medidas de seguridad para indígenas
- Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables.

Se transcriben los apartes de los artículos que para efectos del problema jurídico pueden resultar de interés.

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

En el tema objeto de estudio de la presente línea jurisprudencial, esto es, a intervención de la víctima en el proceso penal en igualdad de condiciones a los demás sujetos procesales, tenemos como apartes demandados que nos encaminan en el tema, las siguientes:

- Artículos 78 y 80 de la ley 906 de 2004: La ciudadana demanda las expresiones “Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación”, y “La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada” ” argumentando que mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se le quitaron facultades judiciales a la Fiscalía General de la Nación, trasladándose a las jueces, y que en consecuencia, no puede un fiscal decretar el archivo de una investigación “y menos, si como lo preceptúa el artículo 80 del C. de P.P. produce efectos de cosa juzgada”.

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E () IE (x) EC () IP ()³⁷.

Primer inciso del artículo 78 de la Ley 906 de 2004. Inexequibles las expresiones “*mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación*”

Inciso segundo de la misma norma, las expresiones; “*a partir de de la formulación de la imputación*”

E (x) IE () EC () IP ()

Artículo 80 de la Ley 906 de 2004, exequible la expresión “*La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada*”, por el cargo analizado.

E (x) IE () EC () IP ()

Los demás artículos analizados fueron declarados exequibles y para el evento no se entrara en mayores explicaciones por no tratarse del problema jurídico a resolver.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- Artículo 78 y 80 de la ley 906 de 2004: consideró que en este evento los apartes acusados de esta disposición, en el sentido de autorizar a la Fiscalía General de la Nación para archivar las actuaciones con efecto de cosa juzgada cuando se presente una causal de extinción de la acción penal, mediante una orden sucintamente motivada sin control judicial y antes de la formulación de la imputación, “***vulnera gravemente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación***” por cuanto no se le permite acceder “***ante un juez para efectos de que sea este último quien decida si efectivamente se encuentran presentes o no los presupuestos para decretar la extinción de la acción penal. En otros términos, el carácter litigioso de las causales de extinción de la acción penal, al igual que la***”

³⁷ E= exequible
IE= inexequible
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexequibilidad parcial

*trascendencia que la misma ofrece, por ejemplo, en los casos de leyes de amnistía, conducen a la **Corte a considerar que tales decisiones únicamente pueden ser adoptadas por el juez de control de conocimiento (sic), en el curso de una audiencia, durante la cual las víctimas puedan exponer sus argumentos en contra de la extinción de la acción penal.** En efecto, en los casos de ocurrencia de una causal de extinción de la acción, le corresponde a la Fiscalía solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación, salvo el caso de la aplicación del principio de oportunidad, que tiene una reglas particulares definidas (...).*

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

Salvamento parcial de voto respecto de los siguientes temas, frente a los cuales no haremos enunciación alguna por no debatir el problema jurídico propuesto.

- Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos-elementos materiales probatorios y evidencia física afectados por invalidez (salvamento parcial de voto)
- Nulidad derivada de prueba ilícita en proceso penal-inconstitucionalidad de los criterios establecidos para que sea decretada (salvamento parcial de voto)

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

19. NICHOS CITACIONALES:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
C-055	C-024	C-38	C-032	C-03	C-08	C-135	C-112	C-652	C-041	C-100	C-230
C-150	C-160	C-109	C-073	C-040	C-198	C-160	C-427	C-893	C-087	C-187	C-248
C-357	C-424	C-373	C-081	C-221	C-327		C-488	C-1052	C-112	C-329	C-562
C-537	C-469	C-491	C-188	C-242			C-635	C-1195	C-128	C-330	C-569
		C-578	C-217	C-320			C-1643	C-1255	C-152	C-740	
			C-226	C-327				C-1256	C-228	C-798	
			C-373	C-358				C-1257	C-269	C-873	
			C-389	C-372				C-1549	C-296	C-966	
			C-488	C-429					C-317	C-1092	
			C-543	C-447					C-370		
			C-627	C-470					C-374		
			C-657	C-540					C-580		
				C-578					C-830		
				C-610							
				C-657							
				C-658							

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

- En este caso como garantía de los derechos a las víctimas, se le permitió su intervención en igualdad de condiciones a la Fiscalía, para que ante el Juez de conocimiento exponga sus argumentos en contra de las causales de extinción que llegare a alegar el Fiscal, para que de este modo se garanticen sus derechos a la vedad, la justicia y la reparación.

FICHA N 2

SENTENCIA C- 979 DE 2005

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA³⁸.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()³⁹

2. NÚMERO DE SENTENCIA: 979

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 26-09-2005

4. MAGISTRADO PONENTE: Jaime Córdoba Triviño

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Jaime Araujo Rentería

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: Rodrigo Paz Mahecha-Julián Rivera Loaiza y Julián Andrés Puentes

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁴⁰

³⁸ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

³⁹ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁴⁰ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Ministerio del Interior y de Justicia
- B. Fiscalía General de la Nación
- C. Universidad Libre de Colombia
- D. Instituto Colombiano de Derecho Procesal
- E. Universidad Santo Tomás
- F. Procuraduría General de la Nación

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁴¹:

Hubo declaratoria de impedimento del Procurador y Viceprocurador, rindió el concepto la Magistrada Auxiliar para asuntos constitucionales.

12. TEMAS:

- Cosa juzgada constitucional-configuración- función negativa-función positiva -atributo del debido proceso penal.
- Principio de cosa juzgada y principio non bis in idem-relación/principio de cosa juzgada-no tiene carácter absoluto
- Acción de revisión-carácter extraordinario
- Principio non bis in idem-no es absoluto -relativización interna e internacional-límites
- **Principio non bis in idem y derechos de las víctimas de delitos**
- **Derechos de víctima s del delito-investigación estatal proporcional a gravedad del hecho punible**
- Mecanismos internacionales de protección de derechos en derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional
- Principio de jurisdicción universal-concepto-concepto-impunidad-constitución exige especial celo investigativo-deber de investigación seria según la jurisprudencia internacional
- Principio de cosa juzgada en el estatuto de la corte penal internacional-límites
- **Interpretación de derechos con arreglo a tratados internacionales-aplicación en derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas**
- **Derechos de víctima s del delito-derechos a la verdad, justicia y reparación económica**
- Acción de revisión en proceso penal-procedencia cuando después de fallo absolutorio, instancia internacional establece incumplimiento del estado en la investigación seria de violación de derechos humanos o derecho internacional humanitario/accion de revision

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁴¹ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtirse dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

en proceso penal-procedencia cuando después de fallo condenatorio, instancia internacional establece incumplimiento del estado en la investigación seria de violación de derechos humanos o derecho internacional humanitario/principio non bis in idem y acción de revisión en proceso penal

- Principio de oportunidad reglado-concepto - Acto legislativo que implemento el sistema penal acusatorio-acogió el principio de oportunidad reglada-características-causales de aplicación deben ser diseñadas por el legislador de manera clara y precisa-procedimiento del control-suspensión de la investigación o suspensión del procedimiento a prueba-afectación de derechos fundamentales en la suspensión del procedimiento a prueba-control judicial sobre la renuncia, interrupción y suspensión de la acción penal/principio de oportunidad-inconstitucionalidad de la expresión “siempre que con ésta se extinga la acción penal” relativa al control judicial
- Juez de control de garantías-control de medidas que afectan derechos fundamentales-responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial
- Justicia restaurativa-mecanismo alternativo para la resolución de conflictos/justicia restaurativa-origen/justicia restaurativa-concepto/justicia restaurativa-alcance y objetivos-directrices de la comunidad internacional-informe presentado por el grupo de expertos creado por el consejo económico y social de las naciones unidas-conciliación preprocesal-la mediación como mecanismo
- **Derechos de víctimas de violaciones a derechos humanos-formas de reparación**
- **Derechos de víctimas de violaciones a derechos humanos-restitución, indemnización, rehabilitación, y satisfacción y garantía de no repetición**
- Justicia restaurativa-presupuestos para aplicar la mediación-efectos legales de la aplicación de la mediación-incidente de reparación integral
- **Fiscal General de la Nación-responsabilidades con las víctimas en el proceso penal**
- Fiscal General de la Nación-competencia preferente para asumir directamente investigaciones y procesos-principio de unidad de gestión y jerarquía-reglamentación interna de la aplicación del principio de oportunidad y funcionamiento de la justicia restaurativa/fiscal general de la nación-límite de facultades reglamentarias-establecimiento de directrices para el funcionamiento de los mecanismos de justicia restaurativa
- Principio de oportunidad-establecimiento de procedimientos internos para la aplicación

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

A continuación se transcribe el texto de las disposiciones de la ley 906 de 2004 objeto de proceso. Se subraya lo demandado

- Artículo 78. *Trámite de la extinción.* La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación mediante orden **sucintamente** motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación. (...)
- **Artículo 192. Procedencia.** La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

(...)4. Cuando después del fallo **absolutorio** en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este (...)

- **Artículo 327. Control** judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, **siempre que con esta se extinga la acción penal.(...)**
- **Artículo 330. Reglamentación.** El Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.

El reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado

- **Artículo 527. Directrices.** El Fiscal General de la Nación elaborará un manual que fije las directrices del funcionamiento de la mediación, particularmente en la capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de la mediación y, en general, los programas de justicia restaurativa.

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

Los actores Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha, Julián Rivera Loaiza y Julián Andrés Puentes afirman que las normas parcialmente demandadas vulneran el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 31, 113, 189, 229, 230, 250 y 251 de la Constitución; los artículos 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 8, 23, 24, 27 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por ello solicitan que sean excluidas del ordenamiento jurídico. Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

Respecto al objeto de estudio, demandan los actores la inconstitucionalidad del artículo 192.4 de la ley 906 de 2004, por cuanto consideran que ha de establecerse “*si la expresión “absolutorio”(…), **introduce una restricción a la defensa de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario**, y es contrario a la realización un orden justo; a la vez que deja margen al incumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano en los ámbitos señalados, en aquellos eventos en que los fallos condenatorios puedan equivaler a absoluciones encubiertas”.*

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E () IE (X) EC () IP ()⁴².

- Artículo 78 inciso primero: Estarse a lo resuelto en la sentencia C- 591 de 2005 que decidió “*Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el Fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación”*”.
- **Artículo 192, numeral 4: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “absolutorio”**.
- Artículo 327: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “*siempre que con esta se extinga la acción penal*”

E (X) IE () EC () IP ()⁴³.

- Artículos 330 y 527, **EXEQUIBLES** por los cargos analizados.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- **Para el artículo 78 del C. de P. Penal. Expuso**

Sobre esta censura, en particular, advierte la Corte que el segmento normativo que aquí se impugna ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, por lo que se constituye en cosa juzgada, por cuanto al respecto se declaró la inexequibilidad mediante sentencia C- 591 de 2004,

- **Sobre el art. 192-4 que es nuestro objeto a resolver con el problema jurídico propuesto, expuso:**

(...)Este sentido de la norma resulta en efecto contrario no solamente a los deberes de investigación que en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario le impone al Estado colombiano, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, sino que restringe, de manera injustificada, el ámbito de protección de los derechos de las víctimas y perjudicados de estas conductas, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte les ha dado, en particular su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. Derechos que como se indicó se encuentran asociados de manera estrecha al deber de las autoridades de investigar y sancionar de manera seria e independiente estos crímenes.

⁴² E= exequible
IE= inexequible
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexequibilidad parcial

⁴³ E= exequible
IE= inexequible
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexequibilidad parcial

En el marco de la potestad de configuración del legislador en este ámbito, y en desarrollo del deber estatal de protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, estableció la reapertura, por vía de revisión, de procesos referidos a estos delitos que hubieren culminado con fallos absolutorios. Sin embargo para hacerlos compatibles con los principios de cosa juzgada y non bis in idem que por regla general amparan a la persona absuelta, rodeó tal decisión de política criminal de especiales cautelas, como el condicionamiento de la procedencia de la causal de revisión al pronunciamiento de una instancia internacional.

“Nada se opone entonces a que, por virtud de la exclusión de la expresión acusada, se extienda la posibilidad de reapertura de estos procesos, por la vía de la revisión, a aquellos que han culminado con fallos condenatorios y una instancia internacional haya establecido que son el producto del incumplimiento protuberante de los deberes de investigación seria e imparcial por parte del Estado, lo que ubica tales decisiones en el terreno de las condenas aparentes, que toleran o propician espacios de impunidad en un ámbito en que tanto el orden constitucional como el internacional, repudian tal posibilidad.”

La expresión “absolutorio” del Artículo 192, numeral 4: lo consideró INEXEQUIBLE la Corte, por cuanto “el alcance que la expresión demandada le **imprime a la causal de revisión** de la cual forma parte, entraña en primer término, una violación de la Constitución en virtud del desconocimiento de claros referentes internacionales aplicables a la materia por concurrir a integrar el bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP); en segundo término, **una actuación contraria al deber constitucional de protección de los derechos de las víctimas de estos delitos que desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden (artículo 2 CP); (...)**

- **Sobre el artículo 327, resolvió:**

La expresión demandada, “*siempre que con ésta se extinga la acción penal*” que forma parte del artículo 327 del C.P.P., en cuanto reduce el principio de oportunidad a uno solo (la renuncia), de los tres supuestos procesales (renuncia, interrupción y suspensión) a través de los cuales actúa, desconoce las reglas jurisprudenciales trazadas por esta Corte en el sentido que la oportunidad reglada opera a través de la renuncia, la suspensión y la interrupción de la acción penal (Cfr. Sentencia C- 673 de 2005).

- **En lo atinente con la decisión sobre los arts. 330 y 527, adujo:**

En consecuencia, encuentra la Corte que los deberes de reglamentación, general e interna, que las normas acusadas imponen al Fiscal General de la Nación en materia de aplicación del principio de oportunidad y funcionamiento de la justicia restaurativa, encuentran pleno respaldo en la Carta como medios de promover valores en ella establecidos como el principio de competencia preferente, el principio de unidad de gestión y jerarquía (Art. 251.3 CP), el principio de igualdad en su expresión de igualdad de trato ante la ley (Art.13 CP), **y el deber de promoción y protección de los derechos de las víctimas que el orden jurídico radica en el Fiscal y sus agentes.**

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

La aclaración de voto, tuvo incidencia con los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la presente sentencia, que tratan del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y de los artículos 330 y 527 de la misma ley, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)el sistema acusatorio no debería, por esencia, prever el principio de oportunidad, pues la persecución penal es obligatoria y debe investigarse hasta el final. Precisamente, por ser una excepción, debe intervenir siempre el juez de garantías, de forma que su ejercicio es previo y el control posterior. **A mi juicio, es claro que con su ejercicio se afectan derechos de las víctimas y del imputado**, cualquiera que sea la modalidad de aplicación que se adopte. Ello explica la estructura de la norma que restringe el control del principio de oportunidad a una sola modalidad, mientras que la norma constitucional lo prevé para todos los casos.

19. NICHOS CITACIONALES

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
				C-083	C-037	C-210		C-160	C-10
					C-680	C-242		C-371	C-1189
						C-548			

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
C-554	C-004	C-004	C-013	C-591	C-037				
C-774	C-228	C-187	C-888	C673					
C-775	C578	C-873							
C-836		C1097							
C-893									
C-1195									
C-1257									
C-5554									

19. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Para continuar con la protección a los derechos de las víctimas en esta decisión se confirma lo expuesto en la sentencia C 591 de 2005, en el sentido de indicar que la fiscalía tiene que acudir al Juez de conocimiento para que se ordene el archivo de la actuación, **para dar mayor seguridad jurídica en el sentido de garantizar derechos de las víctimas.**

Se sustrae del tránsito jurídico el término absolutorio en el ejercicio de la acción de revisión, para impedir que por procedimientos que patrocinan la impunidad y de paso atentan contra la dignidad humana, otorgando la posibilidad de revisar las decisiones realizadas con desconocimiento de derechos y garantías, siempre que exista pronunciamiento de la comunidad internacional, todo ello tendiente a garantizar los derechos de las víctimas, a quienes se les otorga la posibilidad de solicitar la revisión en búsqueda de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

FICHA N 3

SENTENCIA C- 1154 DE 2005

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁴⁴.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁴⁵

2. NÚMERO DE SENTENCIA: 1154

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15-11-2005

4. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: JAIME ARAUJO RENTERÍA

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: Edilberto Álvarez Guerrero y Alfonso Daza González

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁴⁶

⁴⁴ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁴⁵ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁴⁶ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Intervención de la Defensoría del Pueblo
- B. Intervención del Ministerio del Interior y Justicia
- C. Intervención de la Fiscalía General de la Nación
- D. Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia
- E. Intervención del Colegio de Conjueces y Fiscales de Antioquia
- F. Procuraduría General de la Nación

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁴⁷:

12. TEMAS:

- Inhibición de la corte constitucional por ineptitud sustantiva de la demanda-falta de certeza, claridad, especificidad y pertinencia en razones de inconstitucionalidad
- Declaración de persona ausente en proceso penal-procedencia en el sistema penal acusatorio
- Nulidad derivada de prueba ilícita en proceso penal-criterios para determinarla
- Prueba anticipada en sistema penal acusatorio-reiteración de jurisprudencia
- Contumacia en audiencia de formulación de imputación-concepto
- Audiencia de formulación de imputación-concepto
- Derecho de defensa en investigación penal-surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra y culmina cuando dicho proceso finaliza-investigado debe contar con un defensor desde la formulación de la imputación o desde la primera audiencia a la que fuere citado -designación de abogado de oficio
- Plazo de investigación en proceso penal-criterios para determinar razón habilidad - consagración en convención americana de derechos humanos-elementos para establecer razón habilidad
- Derecho de acceso a la administración de justicia y pacto internacional de derechos humanos-consagración del derecho a tener tiempo suficiente para la preparación de la defensa
- Bloque de constitucionalidad y procedimiento penal-plazo razonable para preparar la defensa
- Derecho de defensa y contumacia en audiencia de formulación de imputación-designación de abogado de oficio
- Prueba en proceso penal acusatorio-solo es considerada como tal aquella practicada durante el juicio oral salvo excepciones

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁴⁷ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtirse dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- Pruebas y elementos de conocimiento en proceso penal acusatorio-diferencias
- Medidas cautelares-concepto. Medidas de aseguramiento-concepto
- Medidas de aseguramiento privativas de la libertad-alcance del control judicial
- Juez de control de garantías-competente para pronunciarse sobre solicitud de medida de aseguramiento
- Elementos de conocimiento en proceso penal acusatorio-establecen la procedencia de la medida de aseguramiento pero no la responsabilidad del imputado/derecho de defensa y medidas de aseguramiento en proceso penal acusatorio-presentación y oportunidad de contradicción de elementos de conocimiento
- Principio de legalidad en sistema penal acusatorio-regla general
- Principio de oportunidad-excepción al principio de legalidad, carácter reglado, causales de aplicación deben ser diseñadas por el legislador de manera clara y precisa
- Acción penal-titularidad y obligatoriedad
- Archivo de diligencias-concepto,-no es desistimiento-no se trata de una preclusión -reanudación de **la indagación** cuando surjan nuevos elementos probatorios que **permitan caracterizar el hecho como delito-verificación de la tipicidad objetiva. -no corresponde a la aplicación del principio de oportunidad -obligación de motivar la decisión -derechos de las víctimas -intervención del juez de garantías cuando existe controversia sobre la reanudación de la investigación -debe ser comunicado al denunciante, víctima y ministerio público** -no control del juez de garantías
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal y corte interamericana de derechos humanos-formas de reparación**
- Inspección judicial en proceso penal-concepto -criterios para decretarla
- Pruebas en proceso penal acusatorio-por regla general deben ser practicadas durante juicio oral y público-respeto de los principios de publicidad, inmediación, concentración y contradicción
- Principio de publicidad en proceso penal acusatorio-alcance-restricciones- principio de publicidad en inspección judicial fuera del recinto de audiencia-no vulneración/inspección judicial fuera del recinto de audiencia-requisitos
- Principio de concentración en proceso penal-finalidad

13. NORMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Demanda de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos de la Ley 906 de 2004

- Artículo 15 (parcial) intimidación
- Artículo 16 (parcial) intermediación
- Artículo 79(parcial) archivo de las diligencias
- Artículo 177 (parcial) efectos. La apelación se concederá
- Artículo 274(parcial) solicitud de prueba anticipada aplicación
- Artículo 284(parcial) prueba anticipada
- Artículo 285(parcial) conservación de la prueba anticipada
- Artículo 288 (parcial) contenido
- Artículo 290 (parcial) derecho de defensa
- Artículo 291(parcial) contumacia.
- Artículo 306 (parcial) solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

- Artículo 308 (parcial) requisitos
- Artículo 327 (parcial) control judicial en la aplicación del principio de oportunidad
- Artículo 337 (parcial) contenido de la acusación y documentos anexos
- Artículo 383 (parcial) obligación de rendir testimonio
- Artículo 435 (parcial) procedencia
- Artículo 436 (parcial) criterios para decretarla
- Artículo 455 (parcial) nulidad derivada de la prueba ilícita

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

1. **Expediente D-5712** Alfonso Daza González demandó los siguientes artículos: Artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79 177 (numeral 1), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337 (parcial), 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004 por estimar que vulneran el Acto Legislativo 03 de 2002, el preámbulo de la Constitución, los artículos 4 y 93 de la Carta, principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dan vida al bloque de constitucionalidad.

Artículo 79 de la Ley 906 de 2004 por violar el artículo 250 de la Constitución. Siendo este el tema de importancia para nuestro trabajo, por cuanto se hace referencia a la intervención de la víctima cuando el Fiscal ordene el archivo de la actuación, aduciendo que es de obligatorio cumplimiento la notificación de ello a la Víctima. Al respecto expusieron los demandantes:

Para el accionante, “el art. 79 que hoy se controvierte no puede ser inmune al control jurisdiccional máxima cuando es una norma que ha debido ser objeto de esa intervención porque le da atribuciones al juez de garantías ya que el artículo 79 le está dando atribuciones omnímodas a los Fiscales para desistir de la acción penal sin que nadie se los impida o mejor los controle(...)” y “La preocupación no solo tiene como base un desconocimiento a la misma carta política que ordena el aval del juez de control de garantías para desistirse de la acción penal (principio de oportunidad), sino precisamente la impunidad y aumento de los niveles de corrupción como ya se ha reseñado.”

Adicionalmente, el demandante considera que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal otorga una discrecionalidad ilimitada al fiscal para que desde un punto de vista subjetivo *“constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito.”*

El demandante concluye señalado que *“la discrecionalidad del art. 79 demandado es contraria a la Constitución porque desconoce el artículo 250 reformado que limita las facultades excesivas mediante un control del Juez de Garantías y que fue desconocido por el legislador donde el fiscal puede sin mayores miramientos ordenar el archivo de una investigación basándose en su apreciación subjetiva de la no existencia de motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como conductas punibles. Decisión que como lo analizamos no tiene control alguno y ello eventualmente puede generar impunidad o favorecimiento de una decisión movida por intereses egoístas o ajenos a la política criminal del Estado.”*

El demandante solicita que se declare la inexecutable del artículo o que se declare la executable condicionada de éste bajo el entendido de que tales decisiones de archivo unilateral sean objeto de control por el juez de garantías tal como sucede con el principio de oportunidad.

2. Expediente D-5712. El ciudadano Alfonso Daza González plantea que:

El Acto Legislativo estableció que, para la aplicación del principio de oportunidad, frente a los hechos que revistan características de un delito, como para la aplicación de la preclusión, cuando no hubiere mérito para acusar, se ejercerá un control previo por parte del juez que ejerce la función de control de garantías para la aplicación del primero y del de conocimiento para la aplicación del segundo aspecto.

En todo caso lo que se debe observar es que tales decisiones de archivo, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002, debe estar sujetas al control previo del juez competente.

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E () IE () EC (X) IP ()⁴⁸.

Declarar la executable condicionada del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 en el entendido de que la expresión “*motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito*” corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión será motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

En la materia que es nuestro objeto de estudio, estableció la Corte Constitucional en la presente sentencia respecto la situación de las víctimas ante un eventual archivo que:

*“(…)La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad. **Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión.** Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está*

⁴⁸ E= executable

IE= inexecutable

EC= executable condicionada

IP= inexecutable parcial

ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías”.

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (JAIME ARAUJO RENTERÍA)

En su disenso lo que concierne al caso de interés, artículo 79, expuso el salvamento de voto lo siguiente:

“(…)el condicionamiento de la exequibilidad del artículo 79 del CPP no soluciona la objeción de fondo en cuanto a la ausencia de control a la decisión de archivo de las diligencias y respecto de qué puede hacer el ciudadano para que exista ese control, independientemente de los elementos objetivos de la denominada “tipicidad objetiva”.

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

19. NICHO CITACIONAL

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
		C-150	C-106	C-690	C-543	C-327	C-146	C-215	C-392
		C-411	C-394	C-799		C-425	C-716	C-272	C-427
									C-634
									C-635
									C-1549

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
C-744	C-041	C-004	C-155	C-591					
C-760	C-228	C-699	C-509	C-673					
C-774	C-578	C-798		C					
C-1052	C-805	C-873		C-799					
C-1255	C-830			C-925					
	C-875								

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Como ya se advirtiera, la demanda comprendió varios artículos de la Ley 906 de 2004, de interés para el desarrollo del trabajo, fue demandado el artículo 79 que establece la autorización del archivo de lo actuado por parte del Fiscal siempre y cuando lo haga mediante auto motivado, con el fin de fortalecer los derechos de las víctimas, para que se enteré del argumento que determina esa decisión, por lo que la Corte ordena en forma condicionada la exequibilidad de la normatividad referida, facultando a la víctima para que solicite que se reanude la investigación con tendencia a considerar la posibilidad de la existencia de la tipicidad objetiva o la posibilidad de existencia de la conducta, es decir, se desencadena la posibilidad de reanudar la investigación, debiendo acudir ante el Juez de Control de Garantías para que éste funcionario sea el que decida la situación planteada por la víctima.

Una crítica que se plantea a esta exequibilidad condicionada riñe con la actividad misma que entrega la norma Superior, mediante la cláusula general de competencia, artículo 250, cual es el ejercicio de la acción penal, sin que sea de recibo esa competencia tan amplia, se torna

subjetiva el archivo de las actuaciones cuando no sea ostensiblemente atípica la conducta, por cuanto no se garantiza con ello una investigación integral para que a la víctima en un debido acto de garantía judicial efectiva le sea resuelto el caso puesto en conocimiento de las autoridades, de manera justa.

FICHA N 4

SENTENCIA C- 1177 DE 2005

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁴⁹.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁵⁰

2. NÚMERO DE SENTENCIA: 1177

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 17-11-2005

4. MAGISTRADO PONENTE: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: Yaritza Xiobel Colina Ruíz, Viviana Andrea Correa, María Fernanda López Martínez, Hans Cristhian Idárraga Valencia, Miguel Fernando Marín Ramos, Liliana Carolina Montoya Fajardo, Mario Andrés Posso Nieto, Ángela Patricia Almeida Chamorro, Yurani Trinidad López Lenis, Carlos Mauricio Noguera Salazar

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁵¹

⁴⁹ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional **adecuado a nuestro tema**. Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁵⁰ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁵¹ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Ministerio del Interior y de Justicia
- B. Fiscalía General de la Nación
- C. Defensoría del Pueblo
- D. Instituto Colombiano de Derecho Procesal
- E. Universidad Santo Tomás
- F. Procuraduría General de la Nación

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁵²:

12. TEMAS:

- Denuncia penal-naturaleza –características -exoneración del deber de denunciar-concepto/denuncia penal-acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal/denuncia penal-acto formal/denuncia penal-acto debido/denuncia penal-carácter informativo/denuncia penal-no desistible/denuncia y querrela-diferencias-autoridades públicas no pueden poner trabas injustificadas a quien desea presentarla
- Derecho de acceso a la administración de justicia-alcance - en el estado social de derecho-importancia-derecho fundamental de aplicación inmediata-derechos que compromete marco jurídico de aplicación-configuración legal-posibilidad de ser limitado por el legislador-límites a configuración legal-no es absoluto
- Sentencia interpretativa-aplicación
- Denuncia penal-requisitos
- Tipicidad objetiva-concepto
- Denuncia anónima-no exclusión absoluta como medio de activación de la justicia penal
- Denuncia penal-advertencia sobre responsabilidad penal en caso de falsedad
- Denuncia penal-autoridad que resuelve inadmisión/denuncia penal-motivación de la inadmisión/**derechos de las víctimas en proceso penal-obligación de notificar la inadmisión de la denuncia al denunciante y al ministerio público**
- Principio de obligatoriedad en materia penal-determinación del fundamento de la denuncia
- Derecho de acceso a la administración de justicia-inadmisión de **denuncia penal/denuncia penal-ampliación “por una sola vez” debe entenderse sin perjuicio de los derechos de la víctimas de delitos**

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁵² Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtir dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- denuncia penal-fines que persigue la inadmisión/denuncia penal-finalidad de la norma que establece que la ampliación de la denuncia solo podrá hacerse por una vez
- Fiscalía General De La Nación-sometimiento de controles externos
- derecho al buen nombre y a la honra-establecimiento de mínimas cautelas para la formulación de denuncia penal
- acción penal-exigencia de una mínima fundamentación para promoverla
- administración de justicia-concepto de eficiencia
- derecho de acceso a la administración de justicia-limitaciones de modo
- derecho de acceso a la administración de justicia en materia penal-inadmisión de denuncia sin fundamento/derecho de acceso a la administración de justicia en materia penal-ampliación de denuncia “por una sola vez”/test de razonabilidad-aplicación/denuncia penal sin fundamento-inadmisión

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Demanda de inconstitucionalidad contra el siguiente artículo de la ley 906 de 2004:

- **Artículo 69 (parcial): Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.** La denuncia, la querrela o la petición se harán verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la recibe advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse **por una sola vez** a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

Los apartes acusados de la norma, infringen el artículo 229 de la Constitución, “*por cuanto habilitan a la Fiscalía para inadmitir las denuncias que considere carentes de fundamento, limita el libre acceso a la administración de justicia. La inadmisión en tal evento equivale a un rechazo de plano, que inhibe el adelantamiento de diligencias orientadas a establecer la existencia de una conducta punible.*”

Considera que se restringe el ámbito del mismo precepto constitucional al establecer la posibilidad de ampliación de denuncia “por una sola vez”, hipótesis que impide que el denunciante que ya ha cumplido con ese rasero legal, ponga en conocimiento de la autoridad nuevos hechos o datos adquiridos con posterioridad y que resultarían útiles para la investigación”

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E () IE () EC (x) IP ()⁵³.

Inciso 2° del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, declarar exequible la expresión “*En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento*”, en el entendido que la inadmisión de la denuncia únicamente procede cuando el hecho no existió, o no reviste las características de delito. Esta decisión, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal y comunicada al denunciante y al Ministerio Público.

E (x) IE () EC () IP ().

Incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, Declarara exequible la expresión “*por una sola vez*”, por los cargos analizados en esta sentencia.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- Respecto de la situación objeto de análisis, consideró la Corte Constitucional “ (...) *que la exigencia de una mínima fundamentación fáctica del acto de denuncia, cuya ausencia genera la inadmisión, así como la limitación de su aplicación a una sola vez, **promueven finalidades legítimas e importantes para el orden constitucional.** La inserción en el orden legal de tales condicionamientos realiza objetivos claramente establecidos en la Carta, por lo que se cumple el primer supuesto que permite predicar la razonabilidad de las medidas cuestionadas en la demanda*”.

*A juicio de la Corte, la decisión acerca de la denuncia reviste particular relevancia para la **efectividad de los derechos de las víctimas y perjudicados con los delitos, por lo que no puede quedar exenta de controles externos.** En consecuencia condicionará la exequibilidad de la expresión acusada “en todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento” a que tal decisión emitida por el fiscal sea notificada al denunciante y al Ministerio Público. Ello a efecto de invertir tal decisión de la publicidad necesaria para que el denunciante, de ser posible, ajuste su declaración de conocimiento a los requerimientos de fundamentación que conforme a la interpretación aquí plasmada le señale el fiscal, o para que el Ministerio Público, de ser necesario, despliegue las facultades que el artículo 277 numeral 7° de la Constitución le señala para la defensa de los derechos y garantías fundamentales.*

- “*En cuanto a la ampliación de la denuncia, por una sola vez, **se trata de una limitación que no excluye que se alleguen, por los medios regulares del proceso, elementos materiales de prueba sobrevinientes a la denuncia, ni limita el derecho de intervención de las víctimas en las oportunidades que la ley procesal prevé para el efecto**”.*

⁵³ E= exequible
IE= inexecutable
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexecutable parcial

Del anterior análisis, se deriva que las medidas adoptadas por el legislador para reglamentar el ejercicio del derecho de acción en materia penal, previstas en las expresiones acusadas - bajo la interpretación que señala la Corte - no comportan cargas gravosas e insalvables para los denunciantes. **Por el contrario, el denunciante conserva la posibilidad de que una vez inadmitida la denuncia en forma motivada, aporte la información que le es requerida para rodear tal acto de la fundamentación que el orden jurídico demanda.** Así mismo, en virtud de la notificación que se impone al Ministerio Público, éste podrá desplegar, de ser necesario, las potestades que la Constitución le confiere para la defensa de los derechos y las garantías fundamentales. Y aún en el evento de que, fuese archivada la actuación por que la inadmisión no cumplió su cometido de propiciar la complementación de la información básica requerida, podrá aportar nuevos elementos probatorios tendiente a dotar la declaración de denuncia del fundamento requerido (Art. 79 Ley 906/04)”

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

19. NICHO CITACIONAL

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
C-059	C-351		C-022	C-652		C-153	C-112	C-093	C-228
C-093	C-395		C-037			C-215	C-330	C-204	C-426
C-301	C-538					C-742	C-492	C-410	C-428
C-599							C-1043	C-557	C-482
							C-1062	C-620	C-805
								C-647	C-895
								C-673	
								C-1195	
								C-1228	

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Con la clásica posición proteccionista que la Corte ha prodigado a favor de las víctimas, incluyendo **allí al denunciante, así no se sea víctima**, le entrega la potestad lógica de acudir al ejercicio del libre acceso a la administración de justicia, en donde se aduce en la norma demandada que la denuncia se encuentre con el lleno de mínimo de garantías, es decir información que contenga un adecuado relato, tipicidad objetiva, solamente **puede el Fiscal inadmitir una denuncia que carezca de fundamento y carece de fundamento cuando no tiene ese mínimo de exigencias, en especial cuando sea sin fundamento, esa decisión debe ser notificada al denunciante y al ministerio público, para que de ser posible el quejoso realice los ajustes que le sean indicados.**

FICHA N 5

SENTENCIA C- 047 DE 2006

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁵⁴.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁵⁵

2. NÚMERO DE SENTENCIA: 047

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 01-02-2006

4. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ESCOBAR GIL

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS DUQUE

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁵⁶

⁵⁴ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁵⁵ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁵⁶ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Fiscalía General de la Nación
- B. Ministerio del Interior y de Justicia
- C. Academia Colombiana de Jurisprudencia
- D. Instituto Colombiano de Derecho Procesal
- E. Procurador General de la Nación

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁵⁷:

12. TEMAS:.

- Demanda de inconstitucionalidad-falta de certeza en razones de inconstitucionalidad
- Principio non bis in idem-concepto
- Cosa juzgada en proceso penal-importancia
- Principio non bis in idem-no es absoluto-procede frente a sentencias ejecutoriadas
- Recurso de apelación en proceso penal-alcance
- Principio de la doble instancia-regla general
- Legislador en principio de la doble instancia-establecimiento de excepciones
- Debido proceso penal-se predica de todos los intervinientes
- **Sentencia absolutoria en proceso penal-apelación no viola el principio non bis in idem/derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación-apelación de sentencia absolutoria**
- Bloque de constitucionalidad en sentido lato-concepto *stricto sensu*-concepto
- Sentencia absolutoria en proceso penal-apelación no se opone a la convención americana sobre derechos humanos ni al pacto internacional de derechos civiles y políticos

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se demandó la inconstitucionalidad de las siguientes normas de la ley 906 de 2004:

- **“artículo 176. recursos ordinarios.** *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*
Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁵⁷ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtirse dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o **absolutoria**.”

- “**artículo 177. efectos.** La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o **absolutoria (...)**”.

14. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E (X) IE () EC () IP ()⁵⁸.

Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos estudiados, de la expresión “*absolutoria*”, contenida en el inciso 3º del artículo 176 y en el numeral 1º del artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante afirma que la inconstitucionalidad de la norma se deriva de la posibilidad que existe, dentro del proceso penal, de que sea apelada la sentencia absolutoria. En su criterio, en un sistema penal de tendencia acusatoria no es posible que el fallo absolutorio sea objeto de recurso alguno.

A partir de esa consideración, el actor señala como razones de inconstitucionalidad de la expresión “*absolutoria*”, contenida en las normas demandadas, las siguientes:

- Considera que se viola el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez “*que al permitir que los actos de una persona que está siendo acusada dentro de un proceso penal sean sometidos en más de una ocasión al criterio de un juez, cuando ya el fallador de primera instancia ha dictado sentencia favorable al imputado, se vulnera la garantía que la Carta previó en el artículo mencionado y que consagra el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos*”.
- De otra parte, estima “*que la expresión demandada desconoce el artículo 250 numeral 4º de la Carta, ya que, en su criterio, la norma constitucional sugiere que la sentencia, cualquiera sea el sentido de la misma, debe ser resultado de un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, lo que se traduce en la necesidad de que sea el juez que presenció el juicio y solamente él, quien decida sobre la absolución o la condena. En ese sentido, el demandante sostiene que si el juez de primera instancia ha decidido absolver al acusado en un escenario como el establecido por el artículo constitucional referido, no es posible que “dentro de un proceso de*

⁵⁸ E= exequible

IE= inexecutable

EC= exequibilidad condicionada

IP= inexecutable parcial

deliberación secreto, cerrado, sin ninguna relación de intermediación con las pruebas, sin ninguna garantía”, el juez de segunda instancia decida condenar”.

- Finalmente, considera “*que la inclusión de la expresión “absolutoria” en las normas demandadas, desconoce lo establecido por los artículos 93 y 94 de la Constitución, como quiera que en el campo internacional el derecho a la impugnación sólo se reconoce a favor del condenado.(...), toda vez que, someter el fallo absolutorio a una segunda instancia constituye una nueva oportunidad para que el acusado pueda ser condenado, lo que, en su concepto, comporta una violación al principio del non bis in ídem.”*

15. TEMAS:

- Demanda de inconstitucionalidad-falta de certeza en razones de inconstitucionalidad
- Principio non bis in ídem-concepto
- Cosa juzgada en proceso penal-importancia
- Principio non bis in ídem-no es absoluto-procede frente a sentencias ejecutoriadas
- Recurso de apelación en proceso penal-alcance
- Principio de la doble instancia-regla general -establecimiento de excepciones
- Debido proceso penal-se predica de todos los intervinientes
- **Sentencia absolutoria en proceso penal-apelación no viola el principio non bis in ídem/derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación-apelación de sentencia absolutoria**
- Bloque de constitucionalidad en sentido lato-concepto-*stricto sensu*-concepto
- Principio non bis in ídem en bloque de constitucionalidad
- Sentencia absolutoria en proceso penal-apelación no se opone a la convención americana sobre derechos humanos ni al pacto internacional de derechos civiles y políticos

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI):

En torno al precepto demandado, consideró la Corte Constitucional que:

El permitir el ejercicio de la doble instancia, es garantía de los derechos fundamentales de las víctimas y de quienes se vean afectados con un fallo contrario a derecho, por cuanto este “*ostenta un carácter de regla general y que las excepciones que el legislador puede introducir a la misma deben estar plenamente justificadas. Dicha garantía responde a la necesidad de establecer instancias de control que aseguren la corrección del juicio, **al permitir que lo actuado en la primera instancia sea impugnado por quien se considere afectado** y, que, respetando el derecho de contradicción, sea objeto de nueva decisión en la que se plasme la respuesta definitiva del ordenamiento jurídico.*

*(...)En tales condiciones, la Corte llega a la conclusión de que no es violatorio del non bis in ídem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, **el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo** (CP art. 2°).*

*De este modo, así como, por expreso mandato constitucional, que está previsto también en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, **nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, también se ha previsto, en desarrollo de la garantía de la doble instancia, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantía para las víctimas y protege el interés de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparación y la justicia**”.*

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

19. NICHOS CITACIONALES:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
C337		C578		C287	C191		C596	C-252	C040	C040	C154
				C358				C-554	C200		C998
								C-648	C228		
								C-740	C282		
								C-774			
								C1149			

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

La posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es garantía de los derechos de las víctimas en igualdad de condiciones a los demás sujetos procesales a fin de garantizar la vigencia de un orden justo en procura además de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, de donde se desprende que no puede ser un derecho exclusivo del acusado el poder apelar la sentencia condenatoria, si no se garantiza a ambas partes el ejercicio de la doble instancia.

FICHA N 6

SENTENCIA C- 454 DE 2006

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁵⁹.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁶⁰

2. NÚMERO DE SENTENCIA: 454

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 07-06-2006

4. MAGISTRADO PONENTE: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: HUMBERTO ARDILA GALINDO

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁶¹

⁵⁹ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁶⁰ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁶¹ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Fiscalía General de la Nación
- B. *Ministerio del Interior y de Justicia*
- C. *Academia colombiana de jurisprudencia*
- D. Comisión Colombiana de Juristas
- E. ciudadano Nayid Abú Pager Sáenz
- F. Procurador General de la Nación

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁶²:

- El procurador y el viceprocurador se declararon impedidos para rendir el concepto, autorizaron a la delegada para asuntos constitucionales
- La sentencia c-454 de 2006 fue corregida en la alusión a la condición de un interviniente mediante auto 248 de 2006

12. Temas:

- Demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta-incompetencia de la corte constitucional- relativa-competencia de la corte constitucional-concepto-presupuestos para que prospere-requisitos de pertinencia, claridad, certeza, especificidad y suficiencia
- Inhibición de la corte constitucional en demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa-no cumplimiento de los requisitos de procedibilidad
- ***Derechos de las víctimas de delitos-jurisprudencia constitucional***
- ***Derechos de las víctimas de delitos-fundamento constitucional***
- Derecho a la verdad-alcance-dimensión colectiva-dimensión individual
- Derecho a la justicia-deberes de las autoridades
- Derecho a la reparación integral del daño-alcance
- Derecho a la reparación integral del daño-dimensión colectiva/derecho a la reparación integral del daño-dimensión individual
- ***Derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación-relación de convexidad e interdependencia***
- ***Derechos de las víctimas a un recurso judicial efectivo-evolución en el derecho internacional***
- Declaración americana de derechos del hombre-derecho a la tutela judicial efectiva

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁶² Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtir dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- Declaración universal de derechos humanos-derecho a la tutela judicial efectiva
- Declaración sobre los principios fundamentales **de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder-acceso a los** mecanismos de justicia y pronta reparación del daño
- Convención americana sobre derechos humanos-derecho a recurso judicial efectivo
- Estatuto de la corte penal internacional-derechos de las víctimas
- Estatutos de los tribunales penales internacionales para ruanda y la ex yugoslavia-protección a las víctimas
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-superación de la concepción que limitaba los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-posibilidad de intervenir en todas las fases de la actuación/ derechos de las víctimas a un recurso judicial efectivo-alcance**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-sistema penal de tendencia acusatoria**
- **Víctimas de delitos-consagración constitucional como elemento constitutivo del sistema penal/tutela judicial efectiva-carácter bilateral**
- Acto legislativo 03 de 2002-adoptó un sistema de tendencia acusatoria, sin que pueda afirmarse que se trata de un sistema acusatorio puro
- Sistema penal de tendencia acusatoria-papel del juez
- Sistema penal de tendencia acusatoria-importancia de la garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso, con prescindencia de su designación de parte o sujeto procesal
- Derecho de defensa en investigación penal-ejercicio desde antes de la imputación
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades/derechos de las víctimas en el proceso penal-acceso a la información sobre las circunstancias en que se cometió el delito/ derechos de las víctimas en el proceso penal-momento a partir del cual los órganos de investigación deben comunicarles sobre sus derechos /víctimas de delitos-momento a partir del cual puede tener acceso a la información sobre las circunstancias en que se cometió el delito**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-comunicación a la víctima sobre sus derechos debe extenderse también a las prerrogativas y potestades procesales que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia**
- Audiencia preparatoria-importancia
- **Derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación-relación directa con el derecho a probar**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-posibilidad de solicitar pruebas en audiencia preparatoria/omisión legislativa relativa-configuración**

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Demanda las siguientes normas de la ley 906 de 2004, que prevé:

- Artículo 11. Derechos de las víctimas. El estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- A) a recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
 - B) a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
 - C) a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
 - D) a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
 - E) a recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
 - F) a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
 - G) a ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
 - H) a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
 - I) a recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
 - J) a ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.
- (...)

- artículo 132. víctimas. se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

- artículo 133. atención y protección inmediata a las víctimas. la fiscalía general de la nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

- artículo 134. medidas de atención y protección a las víctimas. las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.

Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

- artículo 135. garantía de comunicación a las víctimas. los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

- artículo 136. derecho a recibir información. a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la fiscalía general de la nación le suministrarán información sobre:

1. organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. el modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. los requisitos para acceder a una indemnización.
8. los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. el trámite dado a su denuncia o querrela.
10. los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. la fecha y el lugar del juicio oral.
13. el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. la fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. la sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

- Artículo 137. intervención de las víctimas en la actuación penal. las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la fiscalía general de la nación le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado”.

- Artículo 357. Solicitudes probatorias: durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el ministerio público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”.

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante acusa los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004 por considerarlos violatorios de los artículos 13, 29, 229, 250 numeral 7° de la Constitución, y 4° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 2002. Solicita la inexecutable de los mencionados artículos fundamentando su petición en la tesis de que ***“El derecho a la víctima a intervenir en el proceso penal no puede cristalizarse por medio diferente al de darle la calidad de parte.*”**

“El reparo fundamental que el demandante formula contra la normatividad acusada consiste en señalar que el legislador *omitió **asignar a la víctima facultades procesales, en términos similares a como lo hizo con la Fiscalía y el procesado.*** En este sentido señala que ***“debió entonces el legislador para satisfacer la orden constitucional⁶³ prever la participación de la víctima como parte en el proceso penal con la plenitud de las facultades que esta facultad implica”***

⁶³ Se refiere al artículo 250, num. 7° que establece que La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal”.

“La garantía de comunicación a las víctimas, prevista en el Art. 135, excluye la consideración de sus derechos a conocer la verdad y a que se haga justicia, en tanto que reconduce esta prerrogativa únicamente a las facultades y derechos para la formulación de “una pretensión indemnizatoria”. Esto, en criterio del demandante, configura una omisión legislativa violatoria del derecho de la víctima a acceder a la justicia”.

“En relación con el artículo 357 impugnado, acusa una *omisión* del legislador, al excluir a la víctima como sujeto o interviniente con facultades para solicitar pruebas en la audiencia preparatoria. La Fiscalía, la defensa, y aún, de manera residual, el Ministerio Público pueden solicitar pruebas, **pero no el representante de las víctimas**, a quien se autoriza **hacer presencia en tal acto conforme al artículo 355**. Esta omisión legislativa, sería violatoria de los derechos a la igualdad y al debido proceso de la víctima.”

“Respecto de los artículos 132, 133 y 134, la demanda se limita a señalar que tales normas se ocupan de actuaciones que no *“implican facultades de parte”*.

“En cuanto al artículo 136 que regula el derecho de la víctima a recibir información de parte de los órganos de investigación (Fiscalía y Policía Judicial), afirma que no constituye un desarrollo del derecho de acceso a la justicia, por cuanto *“encubre la absoluta incapacidad procesal de la víctima y la falta de garantías procesales a sus derechos de indemnización, verdad, y justicia, derivada de la imposibilidad de intervenir para probar el hecho generador del daño (el hecho punible), el daño mismo y la relación de causalidad entre hecho y daño, cosas a las que no está llamado el incidente de reparación integral”*. Aduce que *“visto en conjunto con las demás normas que conforman el capítulo, puede concluirse que constituye una desviación de la precisa orden constitucional, ya que ser informado, así, pasivamente, resulta opuesto a tener facultades, a tener la iniciativa que corresponde a un sujeto procesal”*. **Y agrega que la norma “reduce la intervención de las víctimas a actuaciones secundarias, en contradicción con lo sostenido por esa Corporación de que el acceso a la justicia debe ser efectivo y cuando debería garantizarse la igualdad entre las partes, la que no existe cuando una de ellas no puede demostrar su derecho y sólo puede pedir su cuantificación”**.

En lo que concierne al artículo 137, los reparos de la demanda se orientan a señalar que en virtud del enunciado de la norma **“Intervención de las víctimas en la actuación penal”**, **allí deberían estar concentrados todos los derechos y facultades de este sujeto procesal, y sin embargo se limita a establecer medidas encaminadas a “minimizar los efectos del delito”**. Para la impugnación de esta norma el demandante aduce contradicciones de la norma acusada con otras disposiciones de la misma Ley, y menciona los artículos 355, 433, 340 y 135, inciso 2°.

En lo relativo al artículo 11, **señala la demanda que pese a contener un catálogo de los derechos procesales de las víctimas, excluye lo esencial que es “la intervención de la víctima en el proceso penal”**.

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

- Respecto los artículos 11, 132, 133, 134, 136 y 137 de la Ley 906 de 2004: se declararse inhibida la Corte Constitucional para pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

E (X) IE () EC () IP ()⁶⁴.

- Respecto el artículo 135 de la ley 906 de 2004: se declarar la exequibilidad, en relación con los cargos estudiados, en el entendido **que la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.**
- Artículo 357 de la ley 906 de 2004: se declara exequible en relación con los cargos estudiados, en el entendido que los **representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria**, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- **Respecto la constitucionalidad del artículo 135 de la ley 906 de 2004, consideró la Corte Constitucional:**

1. "50. En punto a determinar, desde qué momento deben los órganos de investigación proporcionar información a la víctima sobre sus derechos, debe señalarse, que ya esta Corte ha admitido que tal información **debe proporcionarse desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con las autoridades. Así se deriva de las sentencias C-1154 de 2005⁶⁵ y C - 1177 de 2005⁶⁶, en las que se dispuso la comunicación de decisiones de archivo de las diligencias (Art.79), e inadmisión de la denuncia (Art.69), respectivamente, a las víctimas o denunciantes a pesar de que las normas no contemplaban de manera explícita tal exigencia.**

(...)La interconexión e interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación exige que la garantía de comunicación se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación. Los

⁶⁴ E= exequible

IE= inexecutable

EC= exequibilidad condicionada

IP= inexecutable parcial

⁶⁵ En esta sentencia se analizaron cargos contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436, y 455 de la Ley 906 de 2004. El pronunciamiento a que se hace referencia en esta oportunidad se relaciona con la exequibilidad condicionada del artículo 79 relativo a las condiciones de archivo de las diligencias.

⁶⁶ En esta sentencia la Corte analizó cargos contra el artículo 69 (parcial) de la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos de la denuncia, de la querrela y de la petición especial. En particular se analizó la constitucionalidad de la inadmisión de las denuncias sin fundamento.

derechos a la justicia y a la reparación pueden verse menguados si se obstruye a la víctima las posibilidades de acceso a la información desde el comienzo de la investigación a efecto de que puedan contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos.

(...)Es evidente en consecuencia, que exista un claro interés de las víctimas y perjudicados con la conducta investigada de acceder a la indagación desde sus inicios, a efectos de contribuir positivamente al recaudo del material que dará soporte a la imputación y la acusación, eventos perfectamente compatibles con sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”.

A propósito del afirmado carácter bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, conviene recordar que la Corte se pronunció sobre el derecho de la defensa a intervenir aún antes de la formulación de imputación⁶⁷, **lo que marca un umbral para la protección de los derechos de las víctimas a acceder a las diligencias, desde sus inicios, es decir, desde el momento en que entren en contacto con las autoridades, y aún antes de que se hubiese formalizado una “intervención” en sentido jurídico** – procesal. La garantía de comunicación de los derechos de las víctimas no se satisface a plenitud, si se produce sólo al momento en que se produce “su intervención”, la misma, para que sea plena, debe producirse desde el momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación”

• **2. inciso segundo del artículo 135 de la ley 906 de 2004:**

Encuentra así la Corte que las omisiones que se acusan, son inconstitucionales en cuanto:

(i) La norma excluye de sus consecuencias situaciones fácticas que deberían estar amparadas por el contenido normativo acusado, como son la aplicación de la garantía de comunicación a fases previas a una “intervención” formal, y respecto de todos los derechos (no solamente la reparación) de que son titulares las víctimas de los delitos.

(ii) No se aprecia una justificación objetiva y suficiente para la exclusión de fases previas a una intervención formal, o de los derechos a la verdad y a la justicia, de la garantía de comunicación que la norma consagra. Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia (Art.229), exige que toda la fase de indagación e investigación esté amparada por la garantía de comunicación a las víctimas sobre sus derechos, y que la misma, se extienda a las prerrogativas y potestades procesales que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia.

(iii) Al estar desprovistas tales omisiones de una razón objetiva y suficiente, se genera una situación que privilegia de manera injustificada la pretensión indemnizatoria de la víctima, con sacrificio de los derechos de verdad y justicia de que es titular, los cuales han sido reivindicados por la jurisprudencia de esta Corporación. Esta disección en la concepción de los derechos de las víctimas genera a su vez, un desequilibrio en cuanto restringe el alcance de los derechos de las víctimas en el proceso, en contraste con los derechos de

⁶⁷ En la sentencia C-799 de 2005, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8° que consagra el derecho defensa del imputado a partir de que adquiriera tal condición, sin perjuicio del ejercicio de su derecho de defensa en la indagación e investigación anterior a la imputación.

otros actores procesales, desvirtuándose así el carácter bilateral del derecho a una tutela judicial efectiva.

(iv) Las omisiones acusadas implican el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, quien está obligado a ajustar la configuración de los derechos de participación e intervención de las víctimas en el proceso penal a los principios de acceso al proceso (Arts. 229), de todos los actores que participan en el conflicto penal, así como a la concepción integral de los derechos de las víctimas derivada de los artículos 1º, 2º y 93 de la Carta, en los términos establecidos en esta sentencia.

• **De la constitucionalidad del artículo 357 de la ley 906 de 2004, consideró al Corte Constitucional:**

Encontró la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisión trascendente para el **derecho de acceso de la víctima a la justicia** (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.

“La inconstitucionalidad de la omisión que se acusa deriva de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

6. La norma efectivamente incurre en una omisión que excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto fáctico. En efecto, mientras se prevé la posibilidad de que la fiscalía, la defensa, y aún el ministerio público, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las víctimas de esa misma posibilidad.

7. No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un “interviniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (Art.229 CP), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.

8. Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. La omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29, 229 de la misma”.

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:**18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:****18. NICHOS CITACIONALES:**

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
C412	C275	C293	C543	C236			C163	C041	C041	C451	C04	C591	C047
				C570			C420	C185	C178	C528	C014	C799	
							C427	C1052	C185	C570	C114	C979	
							C1549	C1149	C228	C775	C998	C1009	
									CC578	C899		C1154	
									C805			C1177	
									C871				
									C875				
									C916				

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

En este evento, como se venía sosteniendo desde tiempo atrás, la víctima tiene derecho a la información desde el momento mismo en que entre en contacto con la policía judicial y el fiscal, para contar con armas de seguridad para la audiencia de acusación y el juicio y recaudar incluso el material probatoria que requiere.

Respecto de su intervención en la audiencia preparatoria, se le entrega la posibilidad de solicitar pruebas al igual que las demás partes, viéndose obligada la Corte en posterior pronunciamiento a limitar esos derechos, que más que derechos son una intromisión específica en el proceso, cuando la titularidad de su promoción la tiene exclusivamente el Fiscal que lleva el caso, existe aquí una mala interpretación extensiva de derechos, porque se desequilibra el principio de igualdad de armas, pues prácticamente el acusado se defiende de tres partes que piden pruebas, cuando el Fiscal es quien impulsa el proceso en el entendido que pretende acusar y probar la comisión de una conducta punible en cabeza del acusado. Debería darse el filtro por parte del Fiscal, quien si considera que la prueba que se solicita por la víctima puede truncar la teoría del caso, debe darse la posibilidad de que la víctima, antes de solicitar pruebas permita que el Fiscal sopesa su contundencia y procedencia en el caso objeto de decisión (art. 357).

FICHA N 7

SENTENCIA C- 456 DE 2006

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁶⁸.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁶⁹

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C-456 de 2006

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 07-06-2006

4. MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO BELTRÁN SIERRA

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: PEDRO VICENTE VELÁSQUEZ RINCÓN

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁷⁰

⁶⁸ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁶⁹ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁷⁰ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

A. Intervención del Ministerio del Interior y de Justicia

B.

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁷¹:

Impedimento del procurador y viceprocurador para actuar en el presente proceso, pues, en ejercicio de sus funciones participaron en la comisión redactora, el primero, y en la subcomisión redactora, el segundo, del proyecto de ley que dio origen al nuevo Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, de cuyo texto hace parte la norma demandada. Actuó como ministerio público la Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

12. TEMAS:

- Privación de la libertad-requisitos
 - Derecho a la libertad individual-no es absoluto
 - Principio de legalidad en privación de la libertad-alcance
 - libertad de configuración legislativa en privación de la libertad-observancia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad
 - Principio de reserva judicial en privación de la libertad-sistema penal de tendencia acusatoria
 - Privación de la libertad-mandamiento escrito de autoridad judicial competente-excepción a la necesidad de mandamiento escrito de autoridad judicial
 - Sistema penal de tendencia acusatoria-cambios que introdujo
 - Juez de control de garantías-competente para pronunciarse sobre solicitud de medida de aseguramiento
 - Medidas de aseguramiento-clases
 - Medidas de aseguramiento-requisitos
 - Medidas cautelares-finalidad
 - Detención preventiva-requisitos
- Medidas de aseguramiento privativas de la libertad-alcance del control judicial
- Medidas de aseguramiento-solicitud de revocatoria o sustitución
 - Medidas de aseguramiento en sistema penal de tendencia acusatoria-requisitos

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁷¹ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtir dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- Revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento-posibilidad de solicitarla “por una sola vez” es inconstitucional
- Revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento-requisitos de la solicitud
- Principio de la doble instancia-carácter no es absoluto
- Medidas de aseguramiento-supresión de recursos contra decisión que resuelve solicitud de revocatoria o sustitución es inexecutable
-

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

“Artículo 318. SOLICITUD DE REVOCATORIA. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

Considera el demandante que el aparte normativo acusado, vulnera los artículos 28, 29 y 31 de la Constitución Política, por las razones que se resumen a continuación:

“En la disposición demandada no se garantiza el derecho a la libertad de las personas consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, al restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, en tanto que no podría volver a efectuar la solicitud, no obstante que la defensa del acusado presente al Juez de Garantías por haberlos encontrado con posterioridad, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del C.P.P., o que el acusado contra el cual pesa la medida, no fue el autor o coautor del hecho que se le acusa, situación esta que ocasiona que la persona siga siendo retenida en un centro carcelario privado de su libertad. Las expresiones demandadas contradicen las disposiciones contenidas en el artículo 29 del ordenamiento superior en relación con el debido proceso y desconocen el derecho de defensa, puesto que al restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida, la persona no puede presentar las pruebas que le sirvan para dejarla en libertad o las que lo benefician para la sustitución de la medida. También considera que el último aparte demandado de la norma, contradice el derecho consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, en tanto que no se podrá apelar la decisión del Juez de conceder o no una revocatoria o sustitución de la medida, con lo cual se convierten en simples espectadores”.

15- DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E (x) IE () EC () IP ()⁷².

⁷² E= executable
 IE= inexecutable
 EC= executibilidad condicionada
 IP= inexecutable parcial

Declarar **INEXEQUIBLE** las expresiones “...por una sola vez” y “Contra esta decisión no procede recurso alguno.”, contenidas en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

En este caso, pese a que nuestro problema jurídico se desarrolla en el salvamento de voto, transcribiremos algunos apartes de las razones que tuvo la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de la norma demandada, con el fin de introducirnos en el estudio de nuestro tema.

“ (...)restringir a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, constituye una regulación que en criterio de esta Corte no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, toda vez que conlleva una limitación del derecho a la libertad individual del imputado no adecuada y desproporcionada a la finalidad que pretende cumplir. Sobre el particular ha dicho esta Corporación que : “[l]as atribuciones que se relacionan con la restricción de los derechos fundamentales en especial con el derecho a la libertad, encuentran un límite en la prohibición constitucional de la arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”⁷³.

Teniendo en cuenta los razonamientos anteriores de los cuales se desprende que el aparte cuestionado de la norma riñe con la Constitución, habrá de declararse la inconstitucionalidad del mismo”

*“Observa la Corte que el inciso final de la norma acusada preceptúa que no procede recurso alguno contra la decisión del juez de garantías que resuelve la solicitud de la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento. A este respecto ha de señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del mismo Código de Procedimiento Penal las decisiones sobre la libertad del imputado o acusado son de inmediato cumplimiento, lo que no significa que no puedan ser objeto de impugnación esas decisiones mediante la interposición de los recursos correspondientes. Así ocurre, en efecto, y por ello el **artículo 177 del mismo Código de Procedimiento Penal establece la apelación, en el efecto devolutivo, del auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento. Siendo ello así, carecería de sentido que exista ese recurso cuando se impone la medida de aseguramiento y que subsistiera la prohibición de interponerlo contra la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria de la misma o en relación con la sustitución de esa medida por otra.** En tal virtud, habrá de declararse entonces, y en armonía con lo resuelto en esta sentencia que es inexequible la expresión “contra esta decisión no procede recurso alguno” que fue objeto de la acusación de inconstitucionalidad.”*

⁷³ Ver entre otras la sentencia T-966 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre la diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad puede consultarse, entre otras, la sentencia C-318/95 (MP Alejandro Martínez Caballero).

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

19. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

Frente a la decisión de la declarar la inexecutable de la norma demandada, el doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, realizó una aclaración, que es importante para el objeto de estudio propuesto en la presente investigación.

*“A fin de que **los derechos de las víctimas no queden desprotegidos por la solicitud reiterada de un imputado para que se revoque o sustituya la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, en cada caso concreto el juez de control de garantías deberá constatar que (i) efectivamente hayan desaparecido los requisitos que establece el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, para la procedencia de la medida de aseguramiento; y (ii) que la supuesta desaparición de los requisitos esté sustentada en hechos nuevos de entidad suficiente para mostrar que indudablemente desaparecieron las circunstancias que justificaron la medida.***

*Las consideraciones en la parte motiva de la sentencia, centradas exclusivamente en los derechos de la persona sujeta a una medida de aseguramiento, no sopesaron **debidamente los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. En efecto, si bien es cierto que las expresiones cuestionadas afectaban el derecho a la libertad del asegurado, esas mismas expresiones, a la luz de los derechos de las víctimas, tendían a que éstas no fueran amenazadas o molestadas por un imputado que gozando de su libertad, pretendiera obstruir la justicia, o poner en peligro a las víctimas o escapar.***

A pesar de que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en proteger los derechos de las víctimas y éstos han sido sopesados a la hora de examinar disposiciones en las que se enfrentan los derechos del imputado al debido proceso y a la libertad, con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas,⁷⁴ la sentencia no hizo este

⁷⁴ Ver entre otras las sentencias C-228 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corte analizó el alcance de los derechos que tienen las víctimas de delitos a la verdad, la justicia y la reparación dentro del proceso penal. Dentro de la línea de la sentencia C-228 de 2002, esta Corporación ha establecido que los derechos de las víctimas del delito a la verdad, a la justicia y a la reparación se violan cuando en el proceso penal se adoptan decisiones que conducen a la impunidad, lo cual puede ocurrir, entre otras: (i) si se les impide solicitar el control de legalidad de las decisiones que adopten los funcionarios judiciales sobre la imposición de medidas de aseguramiento al procesado (Sentencia C- 805 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Lynett); (ii) si no se les permite solicitar la revisión de sentencias judiciales absolutorias en casos de violaciones de derechos humanos o de infracciones al derecho internacional humanitario cuando un pronunciamiento judicial interno o de una instancia internacional reconocida por Colombia, constata la existencia de una prueba nueva o de un hecho nuevo no conocidos al momento del juzgamiento, o la omisión del Estado colombiano de investigar con seriedad e imparcialidad los hechos (C-004 de 2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett.); (iii) si se les restringe la posibilidad de acceder a las diligencias previas del proceso penal (Sentencia C-451 de 2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett) ; (iv) si se les niega el derecho a intervenir en procesos disciplinarios que se instaren por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario (C-004 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández.); (v) si se impide la constitución de parte civil exigiendo requisitos o condiciones no previstos en la ley (T-536 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell.), o desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas (Sentencia T-249 de 2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett); (vi) si se precluye la investigación penal sin haber respondido a la solicitud de pruebas de la parte civil (Sentencia T-694 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz); (vii) si

ejercicio en relación con las restricciones previstas en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, para solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, a fin de determinar si resultaban desproporcionadas.

Sobre la relevancia que tienen para las víctimas las determinaciones relacionadas con la imposición de medidas de aseguramiento al imputado, para citar tan sólo un ejemplo, en la sentencia C-805 de 2002, la Corte reconoció el derecho de las víctimas del delito a solicitar el control de legalidad de la decisión del fiscal de no imponer medidas de aseguramiento. La Corte dijo lo siguiente sobre ese punto:

“(...) la decisión de imponer la detención preventiva como medida de aseguramiento constituye un asunto de especial relevancia para la parte civil durante el proceso penal, por las siguientes razones:

“a) Desde una perspectiva estrictamente patrimonial, es decir, atendiendo el interés resarcitorio de la parte civil, una determinación de esta naturaleza repercute en la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de bienes, dado que según el artículo 60 del CPP, ello solamente procede si existe medida de aseguramiento.

“b) Cuando el fiscal no ordena la detención preventiva a pesar de que se reúnen los requisitos para hacerlo, los objetivos de la medida pueden verse anulados, ya sea por la no comparecencia del imputado en etapas subsiguientes, por la destrucción de elementos probatorios valiosos, o por la obstaculización (directa o indirecta) de la investigación. Sin duda todo ello afecta considerablemente los derechos a la verdad y a la justicia, de los cuales también es titular la parte civil, y que según fue indicado no son menos importantes que los derechos de contenido patrimonial.

“c) En algunos eventos la gravedad de los hechos, sumada a la trascendencia de la decisión, demandan del Estado una actitud extremadamente rigurosa a fin de garantizar que el imputado no eluda el funcionamiento de la administración de justicia. Aquí la parte civil (con independencia de que sean víctimas o perjudicados), debe estar plenamente autorizada para cuestionar los verros de las autoridades judiciales en las diferentes etapas del proceso.

“d) Adicionalmente, tampoco puede desconocerse que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia son derechos íntimamente vinculados con el principio de legalidad, la observancia del debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la tutela judicial efectiva, en cabeza no sólo del sindicado o del Ministerio Público, sino también de la parte civil como sujeto procesal.

se declara la caducidad de la acción civil dentro del proceso penal, sin que se reunieran los supuestos legales para aplicar la norma que lo permitía(T-114 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.); (viii) si se cumple con el deber de investigar tan sólo de manera puramente formal (Sentencia T-556 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño), o sin la seriedad y rigor requeridos para la defensa de los derechos de las partes procesales, (Sentencia T-694 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz); o (ix) si se admiten, ordenan y practican pruebas que debieron ser rechazadas porque se refieren a la vida íntima de la víctima y no estaban dirigidas a averiguar lo ocurrido el día de los hechos objeto de investigación ni la responsabilidad del sindicado. (Sentencia T-453 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

“29.- En este orden de ideas, queda claro que los fines de la detención preventiva revisten significativa importancia para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la parte civil, razón por la cual debe ser tratada con criterios de igualdad frente a los mecanismos jurídicos con que cuentan los demás sujetos procesales para controvertir las decisiones que llegaren a adoptarse al respecto. Si bien el control judicial de legalidad de la medida de aseguramiento, así como de las decisiones que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes, constituye una garantía para el imputado y el Ministerio Público, de ella no puede estar excluida la parte civil, por cuanto también constituye una prerrogativa en su favor y frente a sus intereses. En consecuencia, la Corte declarará la constitucionalidad de la norma, pero en el entendido que el control de legalidad también puede ser solicitado por dicho sujeto procesal y el Ministerio Público, frente a la abstención de dictar la medida, toda vez que en ese sentido se configura una omisión legislativa contraria al ordenamiento superior.”⁷⁵

A fin de que los derechos de las víctimas no queden desprotegidos por la solicitud reiterada de un imputado para que se revoque o sustituya la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, en cada caso concreto el juez de control de garantías deberá constatar que (i) efectivamente hayan desaparecido los requisitos que establece el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, para la procedencia de la medida de aseguramiento; y (ii) que la supuesta desaparición de los requisitos esté sustentada en hechos nuevos de entidad suficiente para mostrar que indudablemente desaparecieron las circunstancias que justificaron la medida.

No tomarse en serio las exigencias y requisitos previstos en los artículos 308 y 318 de la Ley 906 de 2004 para determinar la procedencia de la revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, podría conducir a una desprotección de los derechos de las víctimas dada las decisiones de inexecutable adoptadas y que comparta y tenga que controvertir permanentemente las solicitudes de revocatoria que presente el asegurado, así se trate de hechos nuevos irrelevantes o de simples reducciones del riesgo.”

20. NICHOS CITACIONAL

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
541	150	024	179	657	327			383	771	228	04	04	237
	301	395	318		358			634	774	377	451	816	591
	411									759		1056	730
										778			1154
										805			
										1024			

21. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

En este asunto es de mayor acogida la aclaración de voto, teniendo en cuenta que la Corte ha pregonado desde la Constitución de 1991, que la víctima tiene derecho a la justicia, verdad y reparación, el desconocimiento de estos derechos incluso acarrea violación de garantías fundamentales, dejando de lado esos derechos que según el magistrado que

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-805 de 2002 MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, SV conjunto de Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis.

aclaró el voto, ponen en riesgo a la víctima por darse positivamente revocatorias de medidas de aseguramiento cuando se trate de hechos nuevos irrelevantes o de simples reducciones del riesgo. Esto quiere significar que dependiendo de la capacidad de comprensión y análisis que posea en cada caso en particular el JCG, será exitosa o no la lucha titánica por la defensa de los derechos de la víctima.

FICHA N 8

SENTENCIA C-343 de 2007

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁷⁶.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (x) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁷⁷

2. NÚMERO DE SENTENCIA:

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 09-05-2007

4. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ESCOBAR GIL

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: JAIME ARAUJO RENTERIA

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: Mauricio Pava Lugo

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁷⁸

⁷⁶ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional adecuado a nuestro tema. Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁷⁷ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁷⁸ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

DP= cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (x) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Ministerio del Interior y de Justicia
- B. Fiscal General de la Nación
- C. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario
- D. Instituto Colombiano de derecho procesal
- E. Comisión Colombiana de Juristas.

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁷⁹:

El señor Procurador General y el señor Viceprocurador se declararon impedidos para rendir concepto en el presente asunto, pues habían participado en la expedición de las normas objeto de control constitucional y, mediante auto del 4 de octubre de 2006, la Sala Plena de esta Corporación resolvió aceptar los impedimentos propuestos, así que el señor Procurador General de la Nación designó a la Doctora Carmenza Isaza Delgado, Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales, para que rindiera el concepto de rigor

12. TEMAS:

- Derechos de las víctimas en el proceso penal-imposibilidad de controvertir los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia en el juicio oral/testigos en juicio oral-imposibilidad de interrogarlos por la víctima del delito
- Derechos de las víctimas en el proceso penal con tendencia acusatoria-facultades probatorias
- Derechos de las víctimas en el proceso penal-posibilidad de solicitar pruebas en audiencia preparatoria
- Cosa juzgada constitucional-configuración

13. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se demandó la inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la ley 906 de 2004:

- ***artículo 390. examen de los testigos. los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado. primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el juez le informará de los derechos previstos en la constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley.***

⁷⁹ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtir dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- **Artículo 391. interrogatorio cruzado del testigo.** todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. no se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. en estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

- **Artículo 395. oposiciones durante el interrogatorio.** la parte que no está interrogando o el ministerio público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. el juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.”

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

Señalo el accionante, que: “no obstante que la Corte ya se pronunció respecto a la participación de las víctimas dentro del proceso penal en la Sentencia C-454 de 2006, en dicha oportunidad se refirió a la garantía de comunicación y a la solicitud de pruebas en la audiencia preparatoria, pero no abordó el tema de la participación directa de las víctimas en la práctica de pruebas durante la audiencia de juicio oral y por lo tanto, considera que no se presenta en esta ocasión una cosa juzgada.

Asegura que: “ (...)en los artículos demandados no se les otorgó a las víctimas la potestad para que intervinieran en la práctica probatoria dentro de la audiencia de juicio oral. En su opinión, esta situación resulta asimilable a la planteada en la Sentencia C-454 de 2006, en la cual se declaró la inexecutable de las normas que impedían a las víctimas solicitar pruebas en la audiencia preparatoria, pues, según el demandante, en aquella ocasión la Corte consideró que para que la víctima pudiese ejercer realmente el derecho a la verdad y la justicia “(...) no tendría sentido lógico que pudiera solicitar pruebas pero no intervenir en su producción y práctica”⁸⁰.

Sostiene el actor que, de la misma manera como se decidió en la Sentencia C-454 de 2006, no existe una razón objetiva y suficiente que justifique excluir a las víctimas de participar en la práctica probatoria del juicio oral, con lo cual se les pone en una situación de **desigualdad**

⁸⁰ Ver expediente, Folio 10.

frente a los otros sujetos procesales y se atenta contra sus derechos a acceder a la administración de justicia, a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En este sentido, el actor señala que si para garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas fue necesario otorgarles la posibilidad de solicitar pruebas en la audiencia preparatoria, lo es mucho más para que participen en la producción y práctica de las mismas, de modo que no tendría ninguna justificación que una víctima solicitara la práctica de una prueba, como el interrogatorio, si al momento de practicarla en el juicio oral, no está presente para que, en caso tal, proceda a efectuar el conainterrogatorio.

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

- **estarse a lo resuelto en la sentencia c-209 de 2007** en relación con la acusación formulada en contra del artículo 391 de la ley 906 de 2004, “por la cual se expide el código de procedimiento penal”.

E () IE () EC () IP ()⁸¹.

- **exequible** el artículo 390 de la ley 906 de 2004.
- **estarse a lo resuelto** en la sentencia c-209 de 2007 respecto de la expresión “*la parte que no está interrogando o el ministerio público*” contenida en el artículo 395 de la ley 906 de 2004 y declarar **exequible** la parte restante del referido artículo que reza: “*podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. el juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada*”, por el cargo analizado en esta sentencia

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- Respecto a la demanda formulada en contra de los artículos 391 y 395, dispuso la Corte Constitucional, **estarse a lo resuelto en la sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima podrá intervenir en la audiencia preparatoria a solicitar las pruebas que considere necesarias**

- **“la exclusión de la víctima del grupo de actores procesales que tienen la posibilidad de interrogar al testigo y de oponerse a las preguntas formuladas en el juicio oral está justificada, no produce una desigualdad injustificada entre los actores del proceso penal, ni supone que el legislador ha incumplido el deber asegurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso, porque el ejercicio de las aludidas facultades probatorias tiene lugar durante la etapa del juicio oral y en ella -como se apuntó-, la participación directa de la víctima trastocaría el sistema penal, afectaría la igualdad de armas y convertiría a la víctima en segundo acusador”**⁸².

⁸¹ E= exequible
IE= inexequible
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexequibilidad parcial

⁸² Ibídem.

Bajo las premisas que se dejan sentadas, es claro que aún cuando en el artículo 390 de la Ley 906 de 2004 no existe previsión expresa que le permita a la víctima del delito interrogar a los testigos, también es cierto que, en armonía con el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007, la omisión advertida no es inconstitucional, pues no genera una desigualdad carente de justificación, evita la alteración de los rasgos estructurales del sistema penal, pues -se reitera- en la etapa del juicio oral la víctima no tiene participación directa y constitucionalmente no resulta factible convertirla en segundo acusador y afectar de esa manera la igualdad de armas.”.

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

Consideró en este caso el magistrado disidente que: “(...) *el artículo 390 de la Ley 906 del 2004 es inconstitucional por violar el derecho de igualdad de las víctimas. En este sentido, me permito reiterar que el enfoque tradicional del derecho penal que giraba en torno del delincuente ha cambiado para mirar hacia la víctima, con el fin de proteger sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.*

A mi juicio, la igualdad de la víctima se debe garantizar en todas las etapas del proceso penal y no observo cuál es el desequilibrio que se presenta entre la acusación y la defensa en la etapa del juicio oral si se permite la actuación de la víctima . Es de observar, que la Fiscalía sigue actuando en esa etapa en cumplimiento de su misión institucional, mientras que a la víctima se le impide actuar en un momento crucial del proceso en el que se realiza la práctica de pruebas”

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

18. NICHOS CITACIONAL

1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
C-680	C-892							C-454	C-209

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Para el evento, si bien debía entenderse la posición del salvamento de voto, en el sentido de que lo que se pretende es otorgarle igualdad amplia a la víctima para intervenir de manera directa en el juicio oral en la construcción de los interrogatorios a los peritos y testigos participantes, no se puede olvidar que realmente, si se permite dicha participación como interviniente especial siempre por medio del Fiscal, quien es el titular del ejercicio de la acción penal de acuerdo con la cláusula general de competencia que al afecto consagra el artículo 250 de la C:N, razón por la que para el ejercicio propuesto, se considera que acorde con los planteamientos vertidos en las sentencias c-454 de 2006 y C-209 de 2007, se respecta la igualdad de oportunidad de intervención de la víctima en dicha etapa procesal, considerando que el salvamento de voto de la sentencia analiza una posición amplia, que pretende la participación sin ningún tipo de restricción y con desconocimiento del principio de igualdad de armas.

FICHA N 9

SENTENCIA C-209 DE 2007

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁸³.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (x) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁸⁴

2. NÚMERO DE SENTENCIA:

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 21-03-2007

4. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (x) PJ () DP ()⁸⁵

⁸³ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁸⁴ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁸⁵ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador General de la Nación):

Sí (x) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Fiscalía General de la Nación
- B. Ministerio del Interior y de Justicia
- C.

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁸⁶:

Mediante Auto del 23 de agosto de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional aceptó el impedimento del Procurador General de la Nación y del Viceprocurador, para emitir concepto en el proceso de la referencia, y se autorizó al Procurador General de la Nación a designar un funcionario de ese despacho para este fin.

12. TEMAS:

- Cosa juzgada constitucional-configuración
- Unidad normativa-integración
- Fiscalía General de la Nación-papel que debe cumplir en relación con las víctimas en el nuevo sistema procesal de tendencia acusatoria
- **Víctima en sistema penal de tendencia acusatoria-factores de los cuales depende su intervención**
- Sistema penal de tendencia acusatoria-características
- **Víctima en sistema penal de tendencia acusatoria-papel que cumple dentro del proceso penal**
- Juicio penal en sistema penal de tendencia acusatoria-centro de gravedad del proceso penal
- **Víctima en sistema penal de tendencia acusatoria-reconocimiento como interviniente especial/juicio penal en sistema penal de tendencia acusatoria-carácter adversarial/víctima en sistema penal de tendencia acusatoria-su intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio**
- **Derechos de las víctimas de delitos-jurisprudencia constitucional**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal con tendencia acusatoria-ejercicio deberá hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este sistema**

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁸⁶ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtirse dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- **Derechos de las víctimas en el proceso penal con tendencia acusatoria-facultades probatorias**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal–posibilidad de solicitar pruebas en audiencia preparatoria**
- Precedente judicial-aplicación
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal–solicitud de pruebas anticipadas**
- **Descubrimiento de pruebas-solicitud por víctima en proceso penal**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal–posibilidad de hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral penal que le impide asegurar el derecho a la verdad.**
- Exhibición de elementos materiales de prueba-solicitud por víctima en proceso penal
- Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de medios de prueba-solicitud por víctima en proceso penal
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-imposibilidad de controvertir los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia en el juicio oral**
- Control de legalidad de medidas de aseguramiento-solicitud por víctima en proceso penal
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-posibilidad de solicitar directamente medidas de aseguramiento y de protección/medidas de protección a víctimas de delito-posibilidad de solicitarlas directamente por la víctima**
- Principio de oportunidad-carácter excepcional
- Principio de oportunidad-carácter reglado
- Principio de oportunidad-alcance de la expresión “de plano” referida a la forma en que debe decidirse la aplicación de dicho principio
- Principio de oportunidad-imposibilidad para la víctima de impugnar decisión sobre la aplicación de dicho principio es inconstitucional
- Derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación en principio de oportunidad-necesidad de valorarlos por el fiscal al momento de aplicar dicho principio
- Principio de oportunidad-aplicación exige principio de verdad respecto de la autoría y la tipicidad de la conducta
- Principio de preclusión y principio de oportunidad-diferencias
- Principio de oportunidad-importancia
- Omisión legislativa relativa-inexistencia
- Preclusión de la investigación penal-causales
- Preclusión de la investigación penal-garantías que rodean el trámite de la solicitud
- **Derechos de las víctimas en preclusión de la investigación penal-posibilidad de que víctima pueda allegar o solicitar elementos probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión**
- **Derechos de las víctimas en audiencia de formulación de acusación-exclusión de la víctima en la fijación de su posición frente a la acusación es inconstitucional/audiencia de formulación de acusación-participación de las víctimas**
- **Juicio en proceso penal con tendencia acusatoria-presentación de la teoría del caso/víctima en juicio penal-imposibilidad de presentar su propia teoría del caso al margen del fiscal**

- **Derechos de las víctimas en el proceso penal-facultad de impugnar decisiones fundamentales**
- **Audiencia de formulación de imputación-intervención de la víctima**

13. NORMA (S) OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Los siguientes artículos de la ley 906 de 2004:

- Artículo 11 (parcial) Derechos de las Víctimas
- Artículo 137 (parcial) Intervención de las víctimas en la actuación penal
- Artículo 284 (parcial) Prueba anticipada
- Artículo 306 (parcial) Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.
- Artículo 316 (parcial) Incumplimiento
- Artículo 324 (parcial) Causales. El principio de oportunidad se aplicará (..)
- Artículo, 327 (parcial) Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.
- Artículo, 333 (parcial) Trámite.
- Artículo 337(parcial) Contenido de la acusación y documentos anexos.
- Artículo 339 (parcial) Trámite
- Artículo 342 (parcial) Medidas de protección
- Artículo 344 (parcial) Inicio del descubrimiento
- Artículo 356 (parcial) Desarrollo de la audiencia preparatoria
- Artículo 357 (parcial) Solicitudes probatorias
- Artículo 358 (parcial) Exhibición de los elementos materiales de prueba
- Artículo 359 (parcial) Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba
- Artículo 371 (parcial) Declaración inicial.
- Artículo 378 (parcial) Contradicción
- Artículo 391(parcial) Interrogatorio cruzado del testigo
- Artículo 395 (parcial) Oposiciones durante el interrogatorio

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

Asegura el demandante que según la legislación y jurisprudencia internacionales sobre derechos humanos, *“los derechos de las víctimas del delito obligan a que todo proceso penal se fundamente en tres pilares, a saber: (i) “las víctimas tienen como derechos fundamentales la verdad, la justicia y la reparación”, (ii) “la acción civil (o la “acción particular” que poseen las víctimas dentro del proceso penal para la defensa de sus derechos conculcados) tiene igual categoría que la acción penal,”y (iii) “la víctima y el procesado son los protagonistas del proceso penal y por ende están en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones.”*, por lo que en virtud de esos tres principios, *“la víctima puede ejercitar dentro del proceso penal (bajo el esquema de la Ley 600 de 2000) como el de la aportación y contradicción probatoria, impugnación de decisiones, solicitud de control de legalidad de la medida de aseguramiento, solicitud de exclusión de evidencias, ejercicio de la acción de revisión, pedimento de medidas precautelares reales, solicitud de nulidades, en fin, participación activa y plena en todas las fases procesales como parte procesal que es.”*

La tesis central del demandante es que, no obstante la obligatoriedad de estos tres principios, las normas impugnadas de la Ley 906 de 2004 “al colocar a la víctima como simple interviniente con facultades limitadas y que sólo puede actuar a partir de la audiencia preparatoria a través de abogado (art.137-3, Ley 906 de 2004), eliminó de tajo la defensa material como derecho constitucional de la víctima.” Así detallo respecto de cada uno de los artículos demandados lo siguiente:

- Los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 cercenan el derecho de impugnación al dejar a la víctima sin posibilidad de controvertir decisiones fundamentales tales como *“la confección de la acusación, de las decisiones sobre incompetencias, las recusaciones, las nulidades, la admisión o exclusión de pruebas,”* o las decisiones que adopte el juez de control de garantías. Por otra parte, en la etapa del juicio oral sólo puede impugnar la sentencia del juez, la sentencia de preclusión y el auto que decide el incidente de reparación integral, como quiera que frente a dichos actos *“se le permite a la víctima o a su representante alegar y por ende impugnar las decisiones que sean adversas a su petición.”*
- El artículo 137 demandado es inconstitucional porque omite consagrar como facultades de la víctima *“las mismas que se le reconocen a la defensa (imputado y defensor) y a la Fiscalía, especialmente en lo que tiene que ver con que no le otorga a la primera de las nombradas la posibilidad de interponer recursos, discrimina al perjudicado con el delito al ordenar que en caso de carecer de recursos económicos se le designe un defensor de oficio y no uno público como sucede con los imputado”,* porque no contempla la posibilidad de que la víctima pueda recoger evidencia y aportarla u ofrecerla al proceso y en últimas pueda participar activamente en todas las audiencias y actos procesales.”
- En cuanto al artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el demandante señala que también vulnera los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del delito, como quiera que la posibilidad de solicitar la medida de aseguramiento fue otorgada exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, desconociendo que uno de los fines de las medidas de aseguramiento es la protección de las víctimas. El mismo cuestionamiento lo extiende a los artículos 316 y 342 de la Ley 906 de 2004.
- En relación con el artículo 324, el accionante considera que es inconstitucional porque no incluye como condición para la aplicación del principio de oportunidad que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la víctima estén razonablemente satisfechos, *“so pretexto de la protección del interés general, se deja a las víctimas desamparadas.”*
- En cuanto al derecho a solicitar y aportar pruebas al proceso, el demandante señala que los artículos 327 y 333 de la Ley 906 de 2004, no dan lugar a contradicción probatoria, ni la posibilidad de aportar pruebas, como quiera que lo único que puede hacer es controvertir la solicitud de la Fiscalía.
- En relación con el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, dice el demandante que viola los derechos de la víctima, en cuanto la deja *“desprovista de cualquier posibilidad de proponer elementos de convicción a no ser que lo haga a través de la Fiscalía, como tampoco puede solicitar un descubrimiento específico de evidencias de la defensa.”*

- Indica también que en los artículos 344, 356, 357, y 359 sólo la defensa y la Fiscalía y, excepcionalmente, el Ministerio Público tienen la posibilidad de participar en el descubrimiento de las pruebas.
- En relación con el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 restringe los derechos de las víctimas por que permite que sólo la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa pueden formular reparos sobre la competencia del funcionario judicial, recusarlo, solicitar la nulidad de lo actuado o cuestionar el escrito de acusación.
- El artículo 342 ejusdem, vulnera los derechos de la víctima porque esta sólo puede solicitar medidas de protección al juez de control de garantías a través de la Fiscalía, estableciendo así un tratamiento discriminatorio frente al imputado que puede actuar autónomamente.
-
- De igual forma, para el demandante, en el proceso de descubrimiento de las pruebas y estipulaciones probatorias en el juicio, según lo indican los artículos 344, 356 y 357 de la Ley 906 de 2004, sólo pueden intervenir las partes y no la víctima, quien tampoco puede solicitar la exclusión o rechazo de pruebas, solo son las partes y el Ministerio Público (art 359)
- Así mismo, el artículo 358 impide a la víctima solicitar la exhibición de elementos materiales de prueba, como sí lo puede hacer el procesado.
- El artículo 371 de la Ley 906 de 2004 niega a la víctima la posibilidad de presentar la teoría del caso, por el artículo 378 ibidem que contrae el debate probatorio a las partes, por el artículo 391 que permite interrogatorios cruzados entre estas y por el artículo 395 en virtud del cual sólo las partes y el Ministerio Público pueden oponerse a las preguntas, por cuanto todas estas facultades sí son reconocidas al procesado, mas no a la víctima, quebrantando así el principio de igualdad y afectando la defensa de los intereses de las víctimas.

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

- Artículo 357 de la Ley 906 de 2004: Estarse a lo resuelto en la sentencia C-454 de 2006 en relación con la acusación formulada.
E () IE (x) EC () IP ()⁸⁷.
- Artículo 327 de la Ley 906 de 2004, **INEXEQUIBLES** las expresiones “y contra esta determinación no cabe recurso alguno”
- Artículo 337 de la ley 906 de 2004, INEXEQUIBLE, del inciso final la expresión “con fines únicos de información”.
E (x) IE () EC () IP ().

⁸⁷ E= exequible
IE= inexecutable
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexecutable parcial

- **EXEQUIBLES** los artículos 11, 137, 324, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, así como las expresiones “*las partes*” del artículo 378 y “*la parte que no está interrogando o el Ministerio Público*”, del artículo 395 de la Ley 906 de 2004.

E () IE () EC (x) IP ().

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los siguientes artículos de la Ley 906 de 2004:

- **El numeral 2 del artículo 284, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.**
- **El artículo 289, en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.**
- **El artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.**
- **El artículo 344, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.**
- **El artículo 356, en el entendido de que la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral**
- **El artículo 358, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.**
- **El inciso primero del artículo 359, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.**
- **Los artículos 306, 316 y 342, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente⁸⁸.**
- **El artículo 339, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.**

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- *Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si **tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. (...) la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se***

⁸⁸ Esta posición fue estudiada y reformada por el artículo 59 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, que modificó el artículo 306 de la ley 906 de 2004, en el entendido que: “ La víctima o su apoderado podrán solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en los que ésta no sea solicitada por el Fiscal”.

trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio”.

• Todas las siguientes normas demandadas “(i) excluye a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, de las circunstancias de su ocurrencia, la determinación de los responsables, de la magnitud de los daños sufridos y el esclarecimiento de la verdad; (...) (iii) esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio; y (iv) entraña un incumplimiento, **por parte del legislador, del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad y del derecho de las víctimas consagrado en el literal d) del artículo 11.**

- ✓ Solicitud de pruebas anticipadas: numeral 2 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004,:
- ✓ Descubrimiento de pruebas: artículo 344 de la Ley 906 de 2004.”
- ✓ Observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral: artículo 356 de la Ley 906 de 2004:
- ✓ Exhibición de elementos materiales de prueba-
- ✓ Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de medios de prueba-
- ✓ Imposibilidad de controvertir los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia en el juicio oral
- ✓ Control de legalidad de medidas de aseguramiento
- ✓ Posibilidad de solicitar directamente medidas de aseguramiento y de protección.

• **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**-al negar a la víctima la **posibilidad de impugnar la decisión del juez de control de garantías sobre la aplicación del principio de oportunidad** vulnera sus derechos, dada la trascendencia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, impedir que éstas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, sí deja desprotegidos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Si bien la satisfacción de los derechos de la víctima no sólo se logra a través de una condena, la efectividad de esos derechos sí depende de que la víctima tenga la oportunidad de impugnar las decisiones fundamentales que afectan sus derechos. Por lo tanto, impedir la impugnación de la decisión del juez de garantías en este evento resulta incompatible con la Constitución.

• **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL**-**No permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías.**

- **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**-Si bien es cierto que la Constitución radicó la facultad de acusación en la Fiscalía, no se ve una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión completa de la víctima en la fijación de su posición frente a la acusación, puesto que la intervención de la víctima no supone una modificación de las características estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni una transformación de la calidad de interviniente especialmente protegido que tiene la víctima. La fijación de su posición no afecta la autonomía del Fiscal para acusar, ni mucho menos lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias. Esta exclusión de las víctimas genera una desigualdad injustificada frente a los demás actores del proceso que desprotege sus derechos. Por ello, tanto la limitación que hace el artículo 337, de restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusación “con fines únicos de información”, como la omisión de incluir a la víctima (o a su apoderado) en la audiencia de formulación de acusación para que haga observaciones, solicite su aclaración o corrección o para que se manifieste sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima.

- **PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO**-De conformidad con lo que establece el artículo 371, en la etapa del juicio oral, el fiscal presentará la teoría del caso, y lo mismo hará la defensa, pero dicho artículo no prevé que la víctima tenga participación alguna en este momento del juicio oral. No obstante, tal como se señaló **al rechazar la posibilidad de que la víctima interviniera directamente en la audiencia del juicio oral para controvertir pruebas o interrogar a los testigos, aquí también está justificada la limitación de sus derechos.** Dado el carácter adversarial de esta etapa del juicio penal y la necesidad **de proteger la igualdad de armas, no puede la víctima participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal.** Advierte la Corte que el artículo 443 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de que **el abogado de las víctimas intervenga para hacer alegatos finales al concluir el juicio.** Esta **participación del abogado de la víctima no introduce un desbalance en el juicio** ni le resta su dinámica adversarial puesto que ella se presenta al final de esta etapa, con miras precisamente a que la voz de las víctimas se escuche antes de concluir esta etapa del proceso. Por lo tanto, la Corte reiterará que, dado que en las **etapas previas del proceso penal la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del Fiscal.**

- **FACULTAD DE IMPUGNAR DECISIONES FUNDAMENTALES** - La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) **el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias;** (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria..

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:**18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:****19. NICHOS CITACIONALES**

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
		C-412	C-443	C-293	C-543	C-320		C-215	C-004
			C-275					C-356	C-014
								C-539	C-1514

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
C-648	C-041	C-249	C-115	C-538	C-047	C-095			
C-740	C-228	C-271	C-154	C-591		C-370			
C-1051	C-282	C-781	C-227	C-673					
C-1052	C-580	C-873	C-409	C-979					
C-1149	C-805		C-454	C-1154					
C-1276	C-875		C-509	C-1177					
			C-998						

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

La posición asumida por la Corte en este evento, redundará en una clara garantía de los derechos que en igualdad de condiciones le corresponden a la víctima como interviniente especial dentro del proceso penal, por cuanto no permitir a la víctima solicitar pruebas anticipadas, controvertir adecuadamente la solicitud de preclusión del fiscal, intervención en la audiencia de acusación, impugnar las decisiones que le sean adversas, garantiza los derechos a la verdad, justicia y reparación, superando con su intervención la concepción de que la víctima solo pretende una erogación meramente económica, en tanto con la intervención activa en las etapas previas y posteriores al juicio se puede garantizar los demás derechos que le asisten.

FICHA N 10

SENTENCIA C- 516 DE 2005

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁸⁹.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁹⁰

2. NÚMERO DE SENTENCIA: C- 516

C (X) SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 11-07-2007

4. MAGISTRADO PONENTE: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: (Parcial) –JAIME ARAUJO RENTERÍA

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE: Eduardo Carreño Wilches- Soraya Gutiérrez Argüello y Yenly Angélica Méndez

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁹¹

⁸⁹ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional [adecuado a nuestro tema](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf). Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁹⁰ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁹¹ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (X) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Fiscalía General de la Nación
- B. Del Ministerio del Interior y de Justicia
- C. Instituto Colombiano de Derecho Procesal
- D. Procuraduría General de la Nación
- E.

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁹²:

El Procurador General de la Nación y el Viceprocurador se declararon impedidos. Rindió el concepto la Procuradora Auxiliar para asuntos constitucionales

12. TEMAS:

- **Derechos de las víctimas de delitos-línea jurisprudencial**
- **Víctima en sistema penal de tendencia acusatoria-reconocimiento como interviniente especial**
- **Derechos de las víctimas en el proceso penal con tendencia acusatoria-facultades probatorias/derechos de las víctimas en el proceso penal-derecho de acceso al expediente**
- Derecho de postulación-fundamento constitucional-regla general dispuesta en la constitución y excepciones legales-subreglas jurisprudenciales
- Libertad de configuración legislativa en defensa técnica-legislador debe respetar criterios de razonabilidad y proporcionalidad
- **Derecho de postulación de las víctimas en proceso penal-condicionar el derecho de las víctimas a ser asistidas por un abogado, cuando “el interés de la justicia lo exigiere”, resulta inconstitucional**
- **Derecho de postulación de las víctimas en investigación penal-limitación del número de apoderados cuando existe pluralidad de víctimas**
- **Derecho de postulación de las víctimas en juicio penal-limitación del número de apoderados cuando existe pluralidad de víctimas**
- Unidad normativa-integración
- **Víctima de delitos-concepto/derechos a la verdad, justicia y reparación-titularidad/víctima de delitos-legitimación**

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁹² Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtir dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

- Daño directo-elemento de la imputación/víctima de delitos-exigencia de haber sufrido un “daño directo” para que se le reconozca como víctima es inconstitucional
- Víctima directa-concepto
- Derechos de víctimas y perjudicados por delito-concepción amplia del derecho a la tutela judicial efectiva
- Medidas cautelares en proceso penal-legitimación para solicitarlas/medidas cautelares en proceso penal-solicitud por víctimas y perjudicados del delito
- Incidente de reparación integral-legitimación activa
- Víctima en el proceso penal-reconocimiento de la calidad de tal en la audiencia de formulación de acusación
- Preacuerdos y negociaciones entre fiscalía e imputado o acusado-naturaleza jurídica-finalidad-oportunidad en que deben realizarse-objeto sobre el cual recaen-control judicial
- Preacuerdos y negociaciones entre fiscalía e imputado o acusado-intervención de la víctima

13. NORMA(S) OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la presente sentencia, se demanda la inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la ley 906 de 2004, entre ellos se destacaran las que son objeto de estudio con el problema jurídico a desarrollar.

- *Artículo 11. Derechos De Las Víctimas.* El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

- *Artículo 136. Derecho a recibir información.* A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

(...)11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.

- *Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación Penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

• **Artículo 340. La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.**

• “Artículo 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

• “Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.” (Declarado condicionalmente exequible)⁹³

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

• Respecto de los artículos 11 -literal "d"- y 136 -numeral 11 parcial-, los demandantes estiman que **“el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa puesto que si *bien es cierto que los derechos de las víctimas “a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas” (Art. 11. d), así como a “ser escuchadas” (Art.136.11), no son en sí mismos contrarios a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos, son formas incompletas del derecho de acceso pleno a un mecanismo judicial efectivo para la garantía de los derechos de las víctimas, en cuanto no incluyen la posibilidad de controvertir la prueba, de determinar libremente los testimonios que quieren llevar al proceso, y de acceder al expediente.***

(...) la restricción que hace el legislador en las normas acusadas respecto de la participación de las víctimas dentro del proceso penal -representada en el silencio sobre otras formas de participación- es un desconocimiento de preceptos superiores, en particular, aquellos

⁹³ Este numeral fue declarado exequible en forma condicionada mediante sentencia C-1260 de 2005, “en el entendido de que el fiscal, en ejercicio de esta facultad, no puede crear tipos penales y de que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponde conforme a la ley preexistente”.

relacionados con el derecho a la justicia, el cual contiene dentro de sus elementos el acceso a un mecanismo judicial efectivo y real”.

- Sobre los Artículos 11, literal “h” - parcial-, 137 numeral 4° y 340, aducen que “la estipulación del ordinal “h” del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, según la cual la asistencia a la víctima por parte de un abogado en el juicio y el incidente de reparación integral debe condicionarse a “si el interés de la justicia lo exigiere”, vulnera gravemente el derecho a la justicia que se encuentra en cabeza de las víctimas que pretendan participar en el proceso penal.”

Afirman que una situación similar plantea el numeral 4° del artículo 137 de la misma ley, que le confiere al Fiscal del caso la potestad de restringir a dos el número de representantes profesionales de las víctimas en caso de que hubiese pluralidad de éstas. Esta posibilidad de restricción también se le otorga al juez en el artículo 340 al autorizarlo para determinar que el número de representantes de las víctimas, en caso de comparecencia plural de ellas, deberá ser igual al de defensores.

A juicio de los demandantes el legislador no está facultado para otorgarles, ni al fiscal, ni al juez la potestad de restringir la representación de las víctimas o el número de profesionales que pueden ejercer esta función. La representación de las víctimas por parte de un abogado “es un elemento fundamental para facilitar su participación dentro del proceso penal, toda vez que, al igual que el acusado, el debido proceso -tanto por ser derecho fundamental, como por ser un elemento del derecho humano a la justicia- implica necesariamente la asistencia de un profesional del derecho”.

- En relación con el artículo 340 –primer segmento, los demandantes aducen que “las expresiones “En esta audiencia–de formulación de acusación- se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya”, son inconstitucionales, por vulnerar el derecho a acceder a un mecanismo judicial efectivo, en razón a que “el reconocimiento como víctima se produce en una etapa posterior a la indagación, investigación y posiblemente, la imputación”.”

Lo anterior, afirman, desconoce lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia (...) C- 228 de 2002 en la que se dijo que no permitirle a la parte civil actuar durante la investigación previa “constituye una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible”.

(...) Concluyen señalando que este segmento del artículo 340 es contrario al deber que tiene el Estado de garantizar el acceso efectivo al proceso judicial de las víctimas, pues sólo permite que éstas sean reconocidas cuando el mismo ya presenta un avance importante, impidiendo su participación en etapas anteriores igualmente importantes”.

- Respecto de los artículos 348 y 350 -parciales-, estiman los demandantes que las expresiones “la Fiscalía y el imputado o acusado” del artículo 348; “la fiscalía y el imputado” del inciso primero del artículo 350; y “el fiscal y el imputado” del inciso segundo del artículo 350 son inconstitucionales por desconocer el deber que tiene el Estado de garantizar la participación efectiva y real de las víctimas dentro del proceso penal, pues permiten

que la Fiscalía y el acusado o imputado realicen preacuerdos y acuerdos a favor de estos últimos, sin que las víctimas del injusto puedan pronunciarse negativa o positivamente al respecto.

Las víctimas tienen el derecho a participar en todas las actuaciones que se adelanten en el proceso penal (C-228 de 2002). Siendo así, la decisión del legislador de radicar expresa y exclusivamente en cabeza de la Fiscalía y el imputado o acusado la facultad de realizar preacuerdos o acuerdos, impide que las víctimas tengan incidencia real en una actuación tan importante como esta, pues en ella existen posibilidades tan relevantes como la terminación del proceso o la negociación de la pena.

Lo anterior, en criterio de los demandantes, plantea otra omisión relativa del legislador, debido a que si bien permite que los preacuerdos y acuerdos sean realizados por la Fiscalía y el acusado o imputado, omitió del texto **legal que las víctimas también tienen derecho, en igualdad de condiciones, de participar activamente de una decisión tan importante pues la afecta en grado sumo. Consideran que concurren los requisitos que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación** permiten afirmar la configuración de una omisión legislativa relativa

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E (X) IE () EC () IP ()⁹⁴.

Artículo 136 numeral 11 de la ley 906 de 2004: exequible, por los cargos analizados en esta sentencia, el ordinal d) del artículo.

E (X) IE () EC () IP ()

Artículo 340 de la ley 906 de 2004: exequible, por los cargos analizados en esta sentencia.

E () IE () EC (x) IP ()

Artículos 348, 35, 351 y 352, de la ley 906 de 2004. exequibilidad condicionada, en el entendido que **la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdo entre la fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo.**

E () IE (x) EC () IP ()

Declarar inexecutable las siguientes expresiones y segmentos normativos de la ley 906 de 2004: “si el interés de la justicia lo exigiere” del artículo 11 literal h); “directa” de los incisos primero y segundo del artículo 92; “directo” del artículo 132; el inciso segundo del artículo 102; y el numeral 4° del artículo 137.

⁹⁴ E= exequible
IE= inexecutable
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexecutable parcial

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- **En el cargo formulado por los demandantes contra el ordinal “d” del artículo 11, y la expresión “a ser escuchadas” del numeral 11 del artículo 136**, fue desestimado por la Corte Constitucional, en razón a que *“de tales preceptos, vistos de manera insular, no se deriva el esquema precario de participación probatoria y acceso limitado de las víctimas al expediente que los demandantes pretenden estructurar. De otra parte, en anteriores oportunidades la Corte asumió el estudio integral de las facultades de las víctimas en materia probatoria en el modelo procesal diseñado por la Ley 906 de 2004 (C-454 de 2006 y C-209 de 2007)”*; declarándolos en consecuencia de ello *exequibles*.

- **Declaro inexecutable la expresión “si el interés de la justicia lo exigiere” contenida en el numeral 11 ordinal “h” de la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:**

*“La irrazonabilidad de la restricción al acceso a la justicia que la norma incorpora se hace más patente si se tiene en cuenta que el propio estatuto procesal (art. 137) prevé que a partir de la audiencia preparatoria (que forma parte del juicio), las víctimas tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada, para el ejercicio de sus derechos. **De manera que si el juez en ejercicio del arbitrio que la norma le confiere, decide que no concurren exigencias vinculadas al interés de la justicia para que las víctimas tengan asistencia jurídica, en realidad se les estaría obstruyendo el acceso a la justicia, y cercenando su derecho a un recurso judicial efectivo, por cuanto en esta fase tampoco podrían hacerlo directamente.**”*

- **Por las razones que exponen a continuación la Corte declarará la inexecutable del numeral 4° del artículo 137 de la Ley 906 de 2004:**

“(…) una intervención calificada y plural de las víctimas durante la investigación puede contribuir a fortalecer la actividad de la Fiscalía orientada a asegurar los elementos materiales probatorios, y a dotarla de mejores elementos de juicio para definir si formula imputación y luego acusación, sin que ello signifique propiciar una reacción desproporcionada contra la persona investigada, puesto que la audiencia de imputación se practica ante el juez de control de garantías y la de acusación (con la que se inicia el juicio) ante el de conocimiento, actuaciones éstas gobernadas por específicas reglas de intervención de los actores procesales, definidas por el legislador y aplicadas por el juez.

Así las cosas, la limitación que impone el numeral 4° del artículo 137 al derecho de postulación de las víctimas para intervenir durante la investigación resulta desproporcionada, pues no hace aportes significativos a los fines que pretende proteger, en tanto que sí priva a las víctimas de valiosas posibilidades de acceso eficaz a la administración de justicia.

- **La Corte declaró la constitucionalidad de la expresión “De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral” del artículo 340 de la Ley 906 de 2004.**

“Observa la Corte que la potestad que se confiere al juez de limitar el número de apoderados de las víctimas a un umbral que no podrá exceder al de defensores, promueve finalidades que son legítimas como la de asegurar la eficacia del procedimiento, y establecer un equilibrio entre la acusación y la defensa compatible con el componente adversarial del sistema acusatorio que se proyecta en el juicio oral.

Advierte la Corte sin embargo, que en los eventos en que concurren pluralidad de víctimas al juicio, el juez debe propiciar que la representación conjunta a que alude la norma se establezca de manera consensuada entre ellas, a fin de asegurar que el ejercicio libre de su potestad de postulación se vea preservado aún en esa eventualidad, y de garantizar que en la selección de los representantes comunes se vean reflejados los distintos intereses de las víctimas.

El derecho de intervención de las víctimas no se ve drásticamente afectado puesto que, como se advierte, pueden canalizar su derecho de intervención en el juicio no solamente a través de una vocería conjunta, sino mediante la intervención del propio Fiscal, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, refiriéndose al aspecto probatorio y de argumentación. Sobre lo primero ha señalado: “El conducto para culminar en esta etapa del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal quien debe oír al abogado de la víctima. Así por ejemplo éste podrá aportar a la Fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero sólo el Fiscal tendrá voz en la audiencia en aquellos aspectos regulados por las normas acusadas. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004”

En cuanto a la intervención de la víctima en el juicio oral, a través del Fiscal, para efectos argumentativos señaló: “[D]ado que en las etapas previas del proceso la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propia teoría al margen del fiscal, y en esa medida el ejercicio de sus derechos se materializará a través del Fiscal, quien debe oír el abogado de la víctima. Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el Fiscal la oiga, el juez deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el Fiscal del caso, decretará un receso para facilitar dicha comunicación”.

Así las cosas, encuentra la Corte que la medida que se analiza no grava de manera desproporcionada el interés de la víctima de intervenir de manera efectiva en el juicio oral; por el contrario, ella resulta compatible con los rasgos del sistema adversarial que se proyectan de manera preponderante en esta etapa del proceso en donde la intervención de la víctima se canaliza (para efectos de la contradicción de la prueba y de la presentación de la teoría del caso) a través del fiscal. La ley prevé la posibilidad de que el representante de la víctima presente directamente los alegatos finales (Art. 443), momento en el que operará el umbral de intervención numérica a que se refiere el precepto examinado. Esta medida resulta razonable, en cuanto promueve un desarrollo equilibrado y eficiente del juicio, sin que a la vez genere una intolerable restricción de los derechos de las víctimas que se encuentran garantizados, mediante sus aportes previos para la construcción del caso, la intervención del fiscal, y la vocería concertada de las víctimas en el juicio oral.

- **Por las señaladas razones la Corte declarará la inexecutable de la expresión “directo” del artículo 132 referida al daño.**

En cuanto al carácter “directo” del perjuicio, se ha considerado que tal cualidad no constituye un elemento o condición de existencia del daño, sino que plantea un problema de imputación, en cuanto pone de manifiesto el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el comportamiento de una persona. De tal manera que cuando el legislador en el artículo 132 asigna al daño el calificativo de “directo” para el sólo efecto de determinar la calidad de víctima, está condicionando tal calidad a la concurrencia de un elemento de imputación que corresponde a un análisis posterior que debe efectuar el juez, al determinar tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado o acusado. **Este calificativo indudablemente restringe de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de las víctimas en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo. La determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño, y no de las condiciones de imputación del mismo.**

- **Por las razones expuestas la Corte declarará la inexecutable de la expresión “directa” referida a la víctima contenida en los incisos primero y segundo del artículo 92 de la Ley 906 de 2004.**

“El hecho de que la concepción que contempla el artículo 92 examinado sea restrictiva frente a la más amplia que aplican las jurisdicciones civil y contencioso administrativa en materia de legitimidad para reclamar garantía en el pago de los perjuicios ocasionados por el delito, coloca en abierta desventaja a la persona que acude a la jurisdicción penal en procura de hacer efectivo su derecho a la reparación. Adicionalmente, la limitación que el artículo 92 introduce a los derechos de las víctimas o perjudicados con el delito de obtener garantía de reparación, es contraria al artículo 250 numeral 6° de la Constitución que prevé que el restablecimiento del derecho y la garantía de reparación integral se reconoce a los “afectados con el delito”, expresión que incluye a víctimas directas y perjudicados que hubiesen sufrido un daño cierto como consecuencia del delito.

- *“Por las mismas razones que sustentan este último pronunciamiento se declarará la inexecutable del inciso 2° del artículo 102, que limita el derecho a solicitar reparación pecuniaria en el incidente de reparación integral a la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. A pesar de que se trata de una expresión que amplía el ámbito de aplicación previsto en el artículo 92 a los herederos, sucesores o causahabientes es también restrictiva frente al estándar constitucional establecido en el numeral 6° del artículo 250 en materia de restablecimiento y reparación integral que consagra este derecho a favor de “los afectados con el delito”. Esta concepción es acorde con el precedente que se ha citado reiteradamente en esta decisión conforme al cual los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral se predicen de las víctimas y perjudicados con el delito que demostraren un daño cierto, real y concreto originado en la conducta punible. Es la demostración del daño cierto padecido como consecuencia del delito, y no la condición de damnificado o el parentesco, lo que determina la calidad de víctima o perjudicado y por ende la titularidad de los mencionados derechos”.*

- El cargo formulado contra el artículo 340, primer segmento, no prospera, por lo que la Corte declarará, en lo demandado y por los cargos analizados, la executable de la

expresión “En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este Código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya”.

“Resulta compatible con el modelo de procesamiento que adopta la Ley 906 de 2004, que la formalización de la intervención de la víctima se produzca en la audiencia de formulación de acusación, momento procesal en que así mismo se define la condición de acusado y se traba de manera formal el contradictorio entre acusación y defensa. El hecho de que sea en ese estadio de la actuación en el que se determina la calidad de víctima a fin de legitimar su intervención en el juicio y se reconozca su representación legal, si la tuviere, de ninguna manera significa su exclusión de etapas anteriores en las que bien puede intervenir acreditando sumariamente su condición de tal, como lo prevé el artículo 136, y lo ha reafirmado y precisado la jurisprudencia de esta Corte.”

- La Corte declarará la exequibilidad condicionada, por los cargos analizados, de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la **víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía** y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°)

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

La aclaración de voto, se limitó a determinar la posición respecto de la participación de las víctimas en el proceso penal, en el entendido de que “no debe limitarse a la etapa sumarial sino que debe extenderse también al juicio, que por lo demás, es una fase crucial en el establecimiento de la responsabilidad penal.

*Por la anterior razón, estimo que la Corte debe reflexionar acerca de la tesis según la cual, **las víctimas tienen mayores derechos en la fase preparatoria del proceso penal que en la etapa del juicio, pues no se entiende el argumento que sólo en esa fase se afecte todo el proceso.***

Para el suscrito Magistrado, aceptar la restricción en la participación de la víctima implicaría también retroceder en materia de reparación integral de las víctimas. A mi juicio, en punto a

la clasificación de las víctimas la sentencia se encuentra bien orientada, sin que haya que hacer subclasificaciones de las mismas, cuya intervención en el proceso penal la admite o no el juez. Es de señalar que la ley trató de restringir de manera inconstitucional la posibilidad de reparación.

De otra parte, en mi concepto, **se debe asegurar una intervención efectiva de la víctima en la celebración de preacuerdos y acuerdos entre el procesado y la Fiscalía, y considero que esto ha debido quedar señalado de manera expresa en el fallo, como ha ocurrido.**

En mi opinión, el tema fundamental no es si la víctima tiene que ser escuchada sino si se puede llegar a un preacuerdo sin la participación de la víctima o si la Fiscalía y el Juez pueden llegar a un acuerdo sin la voluntad de la víctima. Por tanto, el tema de fondo no es si se escucha o no a la víctima sino si se puede llegar al acuerdo sin la voluntad de la víctima. A mi juicio, tal como está la norma la víctima no puede impedir el acuerdo y de lo que se trata es de que no pueda haber acuerdo sin la voluntad de la víctima”.

19. NICHOS CITACIONAL

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
C071	C049	C320	C146	C215	C427	C041	C041	C004	C155	C538	C046	C209
	C069	C540		C357	C1549	C1052	C045	C014	C227	C591	C366	
	C543			C539			C185	C063	C409	C710	C370	
							C220	C228	C509	C850	C454	
							C228	C271	C914	C925	C536	
							C310	C528		C979		
							C415	C567		C1009		
							C578	C781		C1154		
							C580	C873		C177		
							C871			C1260		
							C871					

20. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Acentuado cada vez más el derecho de las víctimas a intervenir durante todo el desarrollo del proceso penal, sin duda alguna que se está colocando en peligro el principio de igualdad de armas, porque definitivamente así no se quiera reconocer el imputado está enfrentando a una lucha desigual, porque esa carga genera desigualdad en el sentido que puede ser cierto que la víctima aporte por intermedio del fiscal la prueba, pero cuando está facultado para refutar descubrimiento probatorio, pedir pruebas, sin duda que adquiere otra connotación. Se reconocería eficacia al principio de igualdad de armas si trabaja mancomunadamente con la fiscalía, sin tener tanto protagonismo, ello no implica que no tenga derechos, esto es, que ejercite sus derechos bajo el auspicio de la Fiscalía, ante quien debe exigir la tutela judicial efectiva de esa cascada de derechos de los cuales puede hacer uso.

FICHA N 11

SENTENCIA C-250 DE 2011

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA⁹⁵.

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:

AL () CRF () D (x) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()⁹⁶

2. NÚMERO DE SENTENCIA:

C (X) 250 SU () T ()

3. FECHA DE LA SENTENCIA: 06-04-2011

4. MAGISTRADO PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

5. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

6. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

7. ACCIONANTE O DEMANDANTE:

Mauricio Pava Lugo y Juan José Cantillo Pushaina

8. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE:

PN (X) PJ () DP ()⁹⁷

⁹⁵ corresponde a un modelo implementado por el dr. Hernán Alejandro Olano García para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional adecuado a nuestro tema. Ver: http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/351_362.pdf

⁹⁶ Al = acto legislativo

AC = acumulado (puede usarse en procesos de distinta naturaleza)

D = demanda ordinaria de constitucionalidad

CRF = control de ley de referendo

E = excusa para comparecer al congreso de la república

LAT = revisión oficiosa del proyecto de ley aprobatoria de tratado Público internacional

LE = revisión oficiosa del proyecto de ley estatutaria

OP = objeción presidencial

RE = revisión oficiosa de decretos legislativos

SU = sentencia de unificación de jurisprudencia en materia de Tutela

T = tutela en revisión

⁹⁷ Se identificará con las siguientes siglas tanto al actor como al accionante:

PJ= para persona jurídica,

PN= para persona natural

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sí (x) No ()

10. INTERVINIENTES:

- A. Procuraduría General de la Nación
- B. Ministerio de Interior y de Justicia
- C. Fiscalía General de la Nación
- D. Academia Colombiana de jurisprudencia
- E. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación

11. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES⁹⁸:

12. TEMAS:

- a. Exclusión del tercero civilmente responsable en el proceso penal y su remisión a un momento procesal posterior al juicio de responsabilidad penal, esto es, al incidente de reparación integral.
- b. Vulneración del derecho a la igualdad, el acceso a la justicia y el derecho de defensa, en procura de la protección y la justicia de las víctimas por cuanto se “(...) *dispone la participación en audiencia de juicio del fiscal y la defensa, previo a la decisión de individualización de la pena y se excluye a la víctima, quien tiene razones que justifican su intervención ya que la cuantificación de la pena o la adopción de mecanismos sustitutivos o excarcelatorios pueden afectar sus derechos a la justicia y a la reparación*”.

13. NORMAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

- **Artículos 86, 89, 90 y 100 de la ley 1395 de 2010, que modificaron los artículos 102, 106, 178 y 447 de la ley 906 de 2004**

ARTÍCULO 86. *El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.”
(...)

ARTÍCULO 89. *El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*

DP=cuando en materia de tutela actúa como accionante la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal.

⁹⁸ Es un acápite diseñado para que sean incluidas algunas particularidades procesales no tan comunes, pero que pudieron llegar a surtirse dentro del juzgamiento del proceso. Ejemplo: Un magistrado se declara impedido en un proceso por tener interés legítimo en el fallo ó el Procurador general de la Nación se declara impedido por haber participado como senador en la expedición de la norma acusada, etcétera.

Artículo 106. Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

(...)

ARTÍCULO 90. El artículo 178 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

(...)

(...)ARTÍCULO 100. El artículo 447 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

(...)

14. HECHOS DE LA DEMANDA:

- **Contra los artículos 86 y 89 la Ley 1395/10: por la vulneración de los artículos 2, 228 y 229 de la Constitución Política.** Al condicionarse la procedencia del incidente de reparación integral a la firmeza de la sentencia condenatoria -art 86-, se impide la participación del tercero civilmente responsable en el proceso penal, ya que al iniciarse, ya habrá concluido el juicio de responsabilidad penal

- **Contra el artículo 90 demandado: por vulneración de los artículos 29 y 250 de la Constitución.**

Al disponer el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 que el recurso de apelación se sustenta -además de interponerse y correrse traslado a los no impugnantes- ante el juez de

primera instancia quien estudia la sustentación del mismo, y no ante el de segunda instancia que es el que habrá de conocerlo y decidirlo

- **Contra el artículo 100 de la Ley 1395/10: por la vulneración de los artículos 2, 13, 228, 229 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad (Pacto Universal de los Derechos Humanos -Ley 74 de 1968, artículo 14-; Convención Interamericana de Derechos Humanos -Ley 16 de 1972, artículo 8-), vía de omisión legislativa relativa.** Por cuanto dicha norma “(...)dispone la participación en audiencia de juicio del fiscal y la defensa previo a la decisión de individualización de la pena; Tal norma omite la participación de la víctima, para ser oída en igualdad de condiciones que la Fiscalía y la defensa, con menoscabo de sus derechos, ya que: (i) excluye a un ciudadano que se encuentra en situación asimilable a los contemplados en la norma; (ii) no hay razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión de la víctima; (iii) la omisión genera desigualdad injustificada entre los diversos actores del proceso en especial entre la víctima y el acusado; (iv) la omisión implica un incumplimiento de la configuración de una verdadera intervención por parte de la víctima en el proceso penal. Así, en la medida que las razones tenidas en cuenta para establecer la pena, individualizarla e incluso adoptar mecanismos sustitutivos o excarcelatorios, inciden en forma directa en los intereses de la víctima - como son los de justicia, protección, legalidad de la pena y promesa de no repetición-, se hace legítima su intervención directa sin intermediarios, y necesaria su participación y el derecho de ser oída antes de la determinación de la pena aplicada”.

15. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

E (x) IE () EC () IP ()⁹⁹. “artículos 86, 89 y 90 de la Ley 1395 de 2010.

E () IE () EC (x) IP () “**EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido de que las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y sentencia**”.

16. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (RATIO DECIDENDI)

- En relación con la participación del tercero civilmente responsable (art 86, 89 y 90 de la ley 1395 de 2010), en Sentencias C-423, C-425 de 2006 y 717 de 2006 la Corte examinó la constitucionalidad de los artículos que refieren al respecto, por lo que en el evento planteado ya existe cosa juzgada.
- En relación a la demanda del artículo 100 de la ley 1395 de 2010, concluyó la Corte Constitucional que los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral son derechos que también se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la Ley 906 de 2004 y modificada por la Ley 1395 de 2010, por cuanto siendo “la etapa de individualización de la pena y sentencia una fase

⁹⁹ E= exequible
IE= inexecutable
EC= exequibilidad condicionada
IP= inexecutable parcial

posterior al juicio, y habiéndose establecido por el Constituyente la facultad del Legislador de fijar los términos en que las víctimas podrán participar en el proceso penal, dicha potestad estará sujeta a los principios constitucionales antes anotados y a la garantía y protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así, la exclusión de la víctima o su representante a ser oída por el Juez en la etapa de individualización de la pena y sentencia, en condiciones diversas a la defensa y a la Fiscalía, implica no solamente el desconocimiento del derecho a la igualdad, sino la limitación de su derecho al acceso a la administración de justicia. No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la omisión de brindar a las víctimas la posibilidad de ejercer el derecho a ser oídos en la etapa de la individualización de la pena y sentencia, en los casos en que haya fallo condenatorio o se haya aprobado el acuerdo celebrado con la Fiscalía, de lo que se colige que la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva”.

A su vez ello desconoce lo previsto en el artículo 250 numeral 7 de la C.N, que establece “que corresponde al Legislador fijar los términos de intervención de las víctimas dentro del proceso penal, razón por la cual la omisión aludida entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la etapa de individualización de la pena y sentencia, en los términos que se lo impone dicho artículo, en concordancia con los artículos 29, 229 de la C.N”

17. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

18. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:

19. NICHOS CITACIONALES:

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
C-1195	C-541	C-059	C-275	C-293	C-097	C-502	C-680	C-215	C-384
		C-301			C-543			C-742	C-427
		C-594							C-591
		C-412							C-596
		C-544							C-728
									C-803
									C-1043
									C-1549
									C-1717

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
C-095	C-185	C-004	C-014	C-591	C-047	C-209	C-536	C-489	
C-648	C-228	C-228	C-454	C-979	C-370	C-396			
C-740	C-282	C-783	C-622	C-1154	C-423	C-516			
C-1064	C-316	C-873	C-998	C-1177	C-425	C-808			
C-1104	C-426			C-1260	C-454	C-920			
C-1149	C-428				C-456	C-995			
C-1195	C-580				C-717				
	C-578				C-873				
	C-783				C891A				
	C-875								

19. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

En Colombia desde la Constitución de 1991, se ha implementado la protección de los derechos de la víctima s, enfatizando recientemente en la protección del los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, conceptos ellos desarrollados en las sentencias C- 516 y C- 209 de 2007, donde se consolido la posición asumida de manera inicial en la sentencia C-228 de 2002 que amplio protección de los derechos de las víctimas del delito.

Así en este caso que viene de analizarse, enfatizó la Corte Constitucional en la protección especial de este interviniente especial en el proceso penal, ampliando la posibilidad de participación a la fase de individualización de pena y sentencia con el fin de hacer valer los derechos que le asisten en igualdad de condiciones al indiciado y el Fiscal, quien en anteriores oportunidades era quien actuaba en representación de la víctima.